



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

**Los Acuerdos Reparatorios en materia de Tránsito cuando
existe la Agravante de la Embriaguez.**

Tesis previa a la obtención del título de.
ABOGADO

AUTOR: Rodríguez Acosta José Luis

E-mail: jose36chambers@hotmail.com

TUTOR: Dr. León A. Cristóbal M.Sc.

Mayo, 2014

Quito

AGRADECIMIENTO

Mi gratitud, principalmente está dirigida a mis padres quienes han sido los pilares fundamentales para terminar mi carrera.

A mí querida Universidad Central del Ecuador, que me abrió las puertas para desarrollar mi carrera profesional, a todas sus Autoridades y Docentes que con su conocimiento han sabido guiarme en el aprendizaje.

Igualmente a mi Tutor Dr. Cristóbal León, por haber aceptado ayudarme, y compartido su experiencia y apoyo incondicional para la elaboración de la tesis.

Agradezco además a todas las demás personas que hicieron posible que esta tesis culmine.

José Luis Rodríguez Acosta

DEDICATORIA

La concepción de este proyecto está dedicada a mis padres Manuel y Cecilia, pilares fundamentales en mi vida. Mami, no me equivoco si digo que eres la mejor mamá del mundo, gracias por todo tu esfuerzo, tu apoyo y confianza que depositaste en mí, gracias porque siempre has estado a mi lado. Te quiero mucho. Papá, este es un logro que quiero compartir contigo, gracias por ser mi papá y por creer en mí, quiero que sepas que ocupas un lugar especial.

También dedico este proyecto a mis hermanas Marcela y Loren, quienes de una u otra forma me han apoyado y haber hecho posible culminar mi carrera profesional, un anhelo máspreciado en mi vida.

Y de forma especial dedico este proyecto a la persona más especial en mi vida Natalia, quien con su amor y apoyo incondicional, ha sido el motor principal para culminar mi carrera.

Mil Gracias

José Luis Rodríguez Acosta

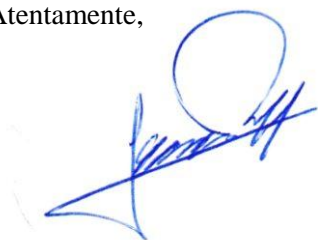
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD

Quito 20 de mayo de 2014

Yo **RODRÍGUEZ ACOSTA JOSÉ LUIS**, autor de la investigación, con cédula de ciudadanía No.1719180935, libre y voluntariamente DECLARO, que el trabajo de Grado titulado: “**LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN MATERIA DE TRÁNSITO CUANDO EXISTE LA AGRAVANTE DE LA EMBRIAGUEZ**”. Es de mi plena autoría, original y no constituye plagio o copia alguna, constituyéndose en documento único, como mandan los principios de la investigación científica, de ser comprobado lo contrario me someto a las disposiciones legales pertinentes.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Rodríguez Acosta José Luis', written over a faint circular stamp or watermark.

RODRÍGUEZ ACOSTA JOSÉ LUIS

C.C. No. 1719180935

CORREO: jose36chambers@hotmail.com

DECLARACIÓN DE AUTORÍA INTELECTUAL

Yo, **RODRÍGUEZ ACOSTA JOSÉ LUIS**, en calidad de autor del trabajo de investigación o tesis realizado sobre “**LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN MATERIA DE TRÁNSITO CUANDO EXISTE LA AGRAVANTE DE LA EMBRIAGUEZ**”, por medio de la presente declaro ser autor del mismo, a la vez autorizo a la **UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR**, a hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contienen esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento.

Quito, 20 de mayo 2014

Firma.....


C.C. No. 1719180935

APROBACIÓN DEL TUTOR

Dr. Cristóbal León A.

ABOGADO

MAGISTER EN EDUCACION SUPERIOR MENCION CIENCIAS JURIDICAS

Quito, a 28 de Abril del 2014.

Señora Doctora:

Yolanda Yupangui C.

DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.-

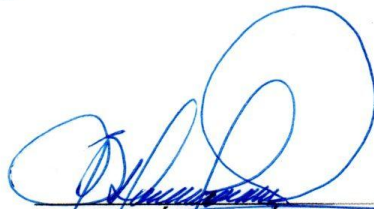
CARRERA DE DERECHO

De mis consideraciones:

Señora Decana, cumplo con mi deber de hacerle conocer que el día 07 de noviembre del 2013, fui designado para dirigir la Tesis de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República Intitulada "**LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN MATERIA DE TRANSITO CUANDO EXISTE LA AGRAVANTE DE LA EMBRIAGUEZ**", realizada por el señor: **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ACOSTA**; y al terminar la misma, concluyo manifestando que su estudio está dirigido al cumplimiento del diseño y análisis por parte del Instituto de Investigaciones Jurídico Sociales de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, de la Universidad Central del Ecuador lo que me permite presentar formalmente mi informe; toda vez que se encuentra cumpliendo con todas las exigencias de: "**Orientaciones metodológicas, revisión del diseño, ajustes convenientes**" informo manifestando que se trata de una Tesis de Abogado, con un tema sistematizado acorde a la nueva realidad procesal, crítico social y jurídico, por lo que emito **INFORME FAVORABLE**.

Es todo cuanto puedo informar.

De Usted Señora Decana



DR. CRISTÓBAL LEÓN A. M.Sc.
CATEDRÁTICO UNIVERSITARIO



ÍNDICE DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTO.....	ii
DEDICATORIA	iii
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD	iv
RODRÍGUEZ ACOSTA JOSÉ LUIS.....	iv
DECLARACIÓN DE AUTORÍA INTELECTUAL.....	v
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	vi
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
ÍNDICE DE ANEXOS.....	x
ÍNDICE DE CUADROS.....	xi
INDICE DE TABLAS	xii
INDICE DE GRÁFICOS	xiii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	4
EL PROBLEMA	4
CONTEXTUALIZACIÓN	4
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	7
PREGUNTAS DIRECTRICES	7
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	8
UNIDADES DE OBSERVACIÓN	9
JUSTIFICACIÓN.....	9
OBJETIVOS.....	11
GENERAL.....	11

ESPECÍFICOS.....	11
CAPÍTULO II	12
MARCO TEÓRICO.....	12
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	12
FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA	14
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:	14
EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD	14
LA FINALIDAD DE LA PENA	18
EL DELITO DE TRANSITO.....	20
LOS AGRAVANTES EN EL DELITO DE TRANSITO	32
EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ O ALIENTO A LICOR	35
LOS ACUERDOS REPARATORIOS	46
PROCEDIMIENTO EN LA DEFENSORÍA PÚBLICA:	49
PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS PENALES:	50
QUE SON LOS ACUERDOS REPARATORIOS.....	51
APLICACIÓN, IMPOSICIÓN, EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS	53
LA IMPUNIDAD EN TRANSITO	58
LA SENTENCIA DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS PARA EVITAR LA IMPUNIDAD	63
CARACTERIZACIÓN DE LA PROPUESTA	64
SEÑALAMIENTO DE VARIABLES	64
CAPÍTULO III	66
METODOLÓGICA.....	66
MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN	66
NIVEL O TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.....	68

POBLACIÓN Y MUESTRA	68
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS Y RECOLECCIÓN DE DATOS	71
FORMULARIO DE ENCUESTA A FUNCIONARIOS JUDICIALES	73
PROCESAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	76
PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	76
CAPÍTULO IV	77
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	77
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	86
CAPÍTULO V	90
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	90
CONCLUSIONES	92
RECOMENDACIONES	94
PROPUESTA	96
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	98
LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	99
ANEXOS	100
BIBLIOGRAFÍA	117

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: FORMULARIO DE ENCUESTA A FUNCIONARIOS JUDICIALES	104
Anexo 2: PROCESO DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO	106
Anexo 3: INVESTIGACIÓN REALIZADA EN EL JUZGADO TERCERO ADJUNTO 1 DE TRANSITO DE PICHINCHA SOBRE ACUERDOS REPARATORIOS REFERENTE AL AÑO 2012	107
Anexo 4: ACCIDENTES POR CAUSAS PROBABLES A NIVEL NACIONAL AÑO 2012	108
Anexo 5: SINIESTROS POR CAUSAS PROBABLES A NIVEL NACIONAL 2013	109
Anexo 6: TASA DE ACCIDENTALIDAD POR PROVINCIA AÑOS 2010 HASTA FEBRERO 2013.....	110
Anexo 7: SINIESTROS POR PROVINCIA A NIVEL NACIONAL ENERO - 2014.....	112
Anexo 8: COMPARATIVO MENSUAL ENERO 2013 - 2014.....	113
Anexo 9: SINIESTROS POR CAUSAS PROBABLES A NIVEL NACIONAL A ENERO - 2014.....	114
Anexo 10: SINIESTROS POR TIPO A NIVEL NACIONAL FEBRERO – 2014	115
Anexo 11: PARTE RESOLUTIVA DE UNA SENTANCIA MEDIANTE ACUERDO REPARATORIO	116

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 41
Cuadro 2 69
Cuadro 3 69

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	79
Tabla 2.....	80
Tabla 3.....	81
Tabla 4.....	82
Tabla 5.....	83
Tabla 6.....	84
Tabla 7.....	85
Tabla 8.....	86
Tabla 9.....	87

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.....	79
Gráfico 2.....	80
Gráfico 3.....	81
Gráfico 4.....	82
Gráfico 5.....	83
Gráfico 6.....	84
Gráfico 7.....	85
Gráfico 8.....	86
Gráfico 9.....	87

***LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN MATERIA DE TRÁNSITO CUANDO EXISTE
LA AGRAVANTE DE LA EMBRIAGUEZ***

RESUMEN

La presente investigación sobre el proyecto de tesis, tiene como finalidad, proponer un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTSV), para que se establezca una sanción, en cuanto al ámbito de aplicación de los acuerdos reparatorios que se encuentra establecido en el Art. 171 de la Ley, pero resulta que al emitirse una sentencia aceptando el acuerdo reparatorio que han llegado voluntariamente las partes el señor Juez emite una resolución ratificando el estado de inocencia y declara extinguida la acción penal, sin que se determine, ni se considere el agravante en que se produjo el accidente de tránsito cuando uno de los participantes del mismo estaba con ingesta alcohólica o aliento a licor, ya que en virtud del acuerdo se da por terminado el proceso penal de tránsito, y por ello no se está garantizado la seguridad a la población ni la lucha contra la impunidad y no se está protegiendo los derechos de los ciudadanos, que observan que la ley no castiga esta clase de conducta.

PALABRAS CLAVES: Delito, Tránsito, Accidente de tránsito, Juicio, Acuerdos Reparatorios, Impunidad.

ABSTRACT



**REPARATORY AGREEMENTS IN THE TRAFFIC FIELD WHEN THERE IS AGGRAVATING
CIRCUMSTANCE OF DRUNKENNESS.**

The current thesis project research is intended to propose a reformatory law the Organic Law for Land Transportation, Traffic and Road Security (LOTTSV), so that a sanction is imposed in the application of reparatory agreements provided in the Art. 171, of the Law. When a judgment is pronounced accepting a reparatory agreement, voluntarily agreed by the parties, the Judge in view of such agreement issues a resolution to confirm the innocence status and extinguish the traffic penal action, without determining or considering aggravating circumstances of the traffic accident, such as, one of the parties had drunk alcohol or a an alcohol breath was detected in him, in such case, population security of citizens rights are not being protected; there is no fight against impunity, because the law has not punished behavior.

KEYWORDS: Offense, Traffic, Traffics Accident, Trial, Reparatory Agreements, Impunity.


Ernesto Andino García
Translator

Ernesto Andino
SWORN TRANSLATOR
English - Spanish - English
ID: 1703852317001

INTRODUCCIÓN

En el ámbito de las infracciones de tránsito es menester que la víctima sea indemnizada en la reparación del daño causado ya sea de carácter material o de carácter personal, situación que prevé la propia Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuando en su artículo 108, inciso primero dispone que las infracciones de tránsito son: *“culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios por parte de los responsables de la infracción”* en concordancia con lo que establece el Art. 175 del mencionado cuerpo de ley que determina: *“Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado. Salvo que se probare la sustracción del vehículo”* por lo que es extensivo a toda clase de infracción penal de tránsito, toda vez que, en muchos de los casos de víctima de los accidentes de tránsito, estas no poseen recursos para atender situaciones de salud apremiantes, ante lo cual la reparación del daño a través de los acuerdos reparatorios llevaría una remediación inmediata con fines muy altruistas, pero resulta que de la aplicación de los acuerdos reparatorios de conformidad a lo que establece los Arts. 170 parte final y 171 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El Juez de tránsito al presentar dichos acuerdos transaccionales que llegan las partes voluntariamente y que luego del trámite legal correspondiente puede aceptar en sentencia el acuerdo e incluso hacer que se cumpla. Por lo que se considera al acuerdo reparatorio, como el arreglo al que llegan voluntariamente el procesado y la víctima (afectado del accidente de tránsito), que pone fin al proceso penal, pero por este procedimiento se está permitiendo la impunidad del causante del accidente, especialmente cuando este conductor ha estado conduciendo en estado de embriaguez o con aliento a licor, producto de lo cual se produce el accidente de tránsito, siendo actualmente un agravante para su sanción, pero resulta que con el acuerdo aceptado por el Juez en sentencia se ratifica el estado de inocencia del imputado, se declara extinguido la acción penal y se dejan sin efecto cualquier medida cautelar dictada ya

sea de orden personal o real, sin reducción de puntos o pago de alguna multa, por lo que no se sanciona el estado de embriaguez o el aliento a licor, permitiendo la impunidad, ya que de una manera se ha burlado de la Ley de tránsito, porque no ha sido sancionado pero si juzgado.

En materia de tránsito accidente es el suceso imprevisto producido por la participación de un vehículo o más, en las vías públicas o carreteras y que ocasiona daños materiales o lesiones a personas y hasta la muerte de las mismas. Los accidentes de tránsito tienen el carácter de ser delitos culposos, por la falta de voluntad en la comisión del delito, entre sus elementos principales tenemos: a) Es un suceso eventual; b) Debe ser sin intención pero con culpa; c) Interviene un vehículo o vehículos a motor, de tracción animal o fuerza humana; d) Se produce en la vía; e) Participan seres humanos y f) existen personas afectadas en sus bienes o su salud.

Con un accidente de tránsito se inicia un juicio, que no es más que una controversia jurídica y actual entre partes, y sometido al conocimiento de un tribunal de justicia, esto presupone la existencia de una controversia o conflicto de interés en el caso de la materia de tránsito por motivo de un accidente, es decir, la sustentación de derechos e intereses contradictorios o contrapuestos a lo defendido por la parte contraria, y que la perjudican. El juicio constituye el contenido material o de fondo del proceso, el cual va a ser resuelto por el órgano jurisdiccional a través del procedimiento determinado en la LOTTSV.

Por norma general, el Juez de tránsito se encargará de discernir cuál de las dos partes intervinientes en un accidente de tránsito, quienes han aportado los elementos de convicción al Fiscal que conoce el proceso, para que se impute a una persona en base de estos elementos aportados como el causante del accidentes de tránsito, la decisión del juzgado se fundamenta en Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Pero existen los acuerdos reparatorios que es un instrumento legal que llegan las partes voluntariamente y que brindan una solución diferente a la tradicional en el conflicto penal, lo que se pretende es mejorar el tratamiento de delitos de tránsito y el incremento de la aplicación de las denominadas salidas alternativas como una opción válida para la resolución de conflictos, en delitos de baja penalidad como son los de tránsito.

Con ello se busca que los operadores de justicia empleen eficazmente los procedimientos jurídicos de forma que acorten los tiempos para dar una respuesta a los usuarios, pero como se ha indicado existen hechos como el estado de embriaguez o aliento a licor que deberían ser sancionados en caso de que existan acuerdos reparatorios, ya que se está permitiendo la impunidad, que una vez pagado los daños no se sancione estas conductas contrarias a la ley de tránsito.

Por ello se escogió este tema porque es un problema que aqueja y se presenta muy a menudo en la actualidad dentro del tema de la juicios de delitos de tránsito y los acuerdos reparatorios en que han llegado las partes; así como presentar una solución para que no se continúe con la impunidad al aplicar los acuerdos cuando existe la agravante de la embriaguez o del aliento al licor, esto acorde a lo que establece la norma constitucional en su Art. 77 numeral 6 donde determina que: “*la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales...*”, siendo viable y posible, a través de una reforma a la ley, sancionar esta conducta, y respetar el derecho a la proporcionalidad de la sanción ya que los accidentes de tránsito son delitos culposos es decir no llevan la intención de causar daño, pero no se puede propender a la impunidad cuando se sufra un accidente de tránsito en estado de embriaguez o aliento a licor.

Dentro del desarrollo de la presente investigación en el capítulo I, se explicará los contextos de lo que es el problema, con su respectiva formulación, preguntas directrices y orientadas a qué objetivos se persigue, terminando con la justificación correspondiente al problema planteado. En el Capítulo II, se trata el marco teórico, iniciando con los antecedentes, determinando la fundamentación teórica, para presentar la hipótesis que se planteara en la investigación y desarrollo de la tesis, dentro de la caracterización de variables, e indicando la definición de términos básicos a utilizar en este plan. En el Capítulo III, se va a determinar la metodología que voy a utilizar en el desarrollo de la tesis, la muestra de la población, la operacionalización de las variables, complementando con las técnicas de la investigación, instrumentos y procesamiento, para determinar la propuesta que corresponde. En el Capítulo IV se realizará el análisis e interpretación de resultados.- En el capítulo V constará las conclusiones y recomendaciones y la propuesta en sí para la reforma planteada a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

CONTEXTUALIZACIÓN

El presente trabajo investigativo tiene por objeto identificar el problema en los acuerdos reparatorios que se aplican en los juicios de tránsito, donde el Juez, en aceptación del acuerdo que llegaron las partes, ratifica el estado de inocencia del procesado y extingue la acción penal, pero no impone alguna sanción cuando existe la agravante del estado de embriaguez o aliento a licor dentro de un accidente de tránsito.

Como definición se considera al acuerdo de reparación, como el acuerdo entre el procesado y la víctima aprobado por el Juez de tránsito durante una audiencia en virtud del cual, el procesado repara económicamente a la víctima los perjuicios causados por el delito de tránsito y los que ha producido como consecuencia del accidente, una vez ejecutoriada la resolución que lo aprueba, se deberá emitir la sentencia correspondiente y en caso de que el acuerdo no se cumpliera el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar con la acción penal.

En la materia de tránsito los acuerdos reparatorios (acuerdos de reparación) según algunos autores entre ellos el Dr. Fernando Yavar considera que: *“son realmente una transacción económica entre ofendido y ofensor, generalmente por dinero o con trueque que puede ser cubierto en forma inmediata o con un periodo de tiempo que han convenido las partes, para luego solicitarle al fiscal que por dicho arreglo pida al juez que señale fecha y hora para que se efectúe la audiencia donde realmente se plasmara el acuerdo que será legitimado por el Juez”* (Yavar, 2012, pág. 510). Es

importante puntualizar que el arreglo al que han llegado las partes no es de incumbencia ni del fiscal ni del juez, solo les queda a los funcionarios advertir que el delito no esté prohibido de acuerdos, pues bastan las voluntades en el acuerdo para que este se formalice y el juez lo autorice. Esta es la esencia del acuerdo reparatorio.

Por lo que se debe poner un límite al sujeto que ha infringido la ley pues encasilla su conducta en una reiterada perniciosa y se le está dándole cabida a una nueva forma de escaparse de la justicia, debido a que el procesado siempre se escapa llegado a un acuerdo con pago de dinero parcial el delito de tránsito cometido y ello causa impunidad, porque no se está sancionado el estado de embriaguez, y por ello no se está garantizado la seguridad a la población ni la lucha contra la impunidad y no se está protegiendo los derechos de las y los ciudadanos, que observan que la ley no castiga esta clase de conducta.

La mayor crítica ciudadana de esta salida alternativa de solución de conflictos es que se estima una medida clasista en la medida que usualmente tendrán acceso a ella quienes tengan mayor poder adquisitivo quedando relegada la acción penal a las personas de menos recursos económicos quienes no podrán poner término al procedimiento de tránsito por esta vía por falta de dinero. Y que no se está sancionado el estado de embriaguez o aliento a licor, y por ello se está generando la impunidad. Al crear una casta de impunidad legal para quienes tienen recursos económicos que siempre pagarán el delito de tránsito y llegará a un acuerdo siempre por dinero, sin que se haya castigado el estado en que conducía con ingesta alcohólica.

Es importante indicar que el agente de tránsito cuando acontece un accidente de tránsito, para detectar que un conductor se encuentra ebrio o bajo ingesta de alcohol etílico dispone de dos formas, la primera que refiere al resultado de la prueba de alcohótest que se le practica por medio de la alcoholemia y debe hacerse inmediatamente después de ocurrido el accidente y la segunda a base de la prueba sicosomática si se ha negado a realizarse la prueba de alcohótest el conductor, ya que se presume que está bajo el efecto del licor.

Algunos autores consideran la ingesta de alcohol en el conductor puede ser determinante para cometer el accidente de tránsito (agravación punitiva) y que las acciones realizadas por el conductor en este estado deben ser de su estricta responsabilidad, pero con los llamados acuerdos reparatorios asume parcialmente su responsabilidad, paga los daños ocasionados es

decir las obligaciones civiles, pero no asume su responsabilidad por el estado en que conducía es decir el estado de embriaguez o aliento a licor, por lo que debería sancionarse esta conducta, sin que se afecte al acuerdo reparatorio. De esta manera, se garantiza la seguridad a la población y la lucha contra la impunidad, ya que no se debe tener tolerancia alguna con ningún acto de impunidad que pudiera presentarse dentro de los acuerdos reparatorios y se debe apoyar a la justicia ordinaria para aplicar sanciones, con el máximo rigor de la ley, a cualquier tipo de actividad ilegal que se presente en los accidentes de tránsito referente a la ingesta alcohólica.

La Constitución de la República, en el Art. 76 establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”* Estableciéndose por mandato constitucional la proporcionalidad de la pena.

En el ámbito de los delitos de tránsito es menester que las personas que han sido sentenciadas ratificando su estado de inocencia, y extinguido la acción penal, por ser el conductor del vehículo causante en un accidente de tránsito, quien ha utilizado y aplicado los acuerdos reparatorios, pero al momento del accidente, estaba en ingesta alcohólica, asuma su responsabilidad y tenga una sanción, aunque sea referente al pago de una multa y reducción en los puntos de su licencia, hecho que serviría para que continúe la impunidad, ya que los acuerdos reparatorios pueden presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes del momento de la audiencia de juzgamiento, donde el Juzgador pueda aplicar el principio constitucional de la proporcionalidad de la pena, por lo que se debe procurar que cuando exista un delito de tránsito, la ciudadana o el ciudadano involucrado con aliento a licor sea sentenciado por las circunstancias fácticas del mismo y se ha hecho beneficiario a la aplicación de los acuerdos reparatorios, el Juez de la causa ratifique el estado de inocencia pero sancione con la pena de multa y reducción de puntos por el estado en que estaba conduciendo, situación que no prevé actualmente la Ley de Tránsito.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Se debería reformar a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para establecer que cuando se acepte por parte del Juez de tránsito, un acuerdo reparatorio, cuando el conductor que participo en el accidente de tránsito estaba con aliento a licor, en sentencia sea condenado al pago de la multa y reducción de puntos para cumplir con el mandato constitucional referente al principio de la proporcionalidad de la pena?

PREGUNTAS DIRECTRICES

- ¿De qué manera las sanciones vigentes en los delitos de tránsito afecta a los derechos constitucionales referente a la proporcionalidad de la pena en los acuerdos reparatorios?
- ¿Es necesario un estudio y análisis teórico práctico del procedimiento de los acuerdos reparatorios en los delitos de tránsito en el Ecuador, especialmente cuando el conductor estaba bajo la influencia de ingesta alcohólica?
- ¿Se debería aplicar el mandato constitucional determinado en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución en los delitos de tránsito referente a la proporcionalidad de la pena?
- Los acuerdos reparatorios cumplen con la finalidad de que no exista la impunidad en los delitos de tránsito?
- ¿Constituye actualmente los acuerdos reparatorios en los delitos de tránsito un sistema óptimo y eficaz para respetar el principio constitucional de la proporcionalidad de la pena?

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Las razones y los argumentos que se tienen para realizar la investigación del tema planteado guardan relación con aspectos como: Trascendencia social, utilidad práctica, factibilidad de realización y beneficiarios, entre ellos se tiene:

La propuesta, referente a los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez, parte de una necesidad social que debe ser urgentemente atendida, y que tiene una posible solución de cambio que facilitaría cumplir con los principios del debido proceso, celeridad, concentración consagrados en la Constitución de la República, así como el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, como proclama y garantiza el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que consiste en la celeridad y economía procesal, que conllevan a una justicia en corto tiempo, pero que no se caiga dentro del ámbito de la impunidad, como se está patentizando actualmente con la implementación de los acuerdos reparatorios en los procesos de tránsito, cuando existe el estado de gravedad, por lo que la delimitación del objeto de la investigación girara:

Campo.- Es la ciencia jurídica, el derecho y específicamente la relacionada con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento vigentes

Área.- Derecho penal de tránsito, referentes al juicio de delitos flagrantes de tránsito

Aspecto.- Hace relación al tema escogido en el que se analizará la imperiosa necesidad del cambio en la legislación de tránsito con la implementación de un procedimiento legal para sancionar al participante de los acuerdos reparatorios que hayan intervenido en el accidente de tránsito en estado de embriaguez.

Espacial.- Estudio cuantitativo en cuanto al número de causas en que se ha ingresado por acuerdos reparatorios de tránsito con estado de embriaguez, que se va a realizar en los juzgados de tránsito de la ciudad de Quito.

Territorio.- El trabajo de investigación jurídico de campo consiste en entrevistas y encuestas que se realizara en los Juzgados de turno de Transito, ubicados en la ciudad de Quito de la provincia de Pichincha, referentes al año 2012

UNIDADES DE OBSERVACIÓN

- Juzgados de Tránsito con asiento en el Distrito Metropolitano de Quito.
- Fiscalías Especializadas de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito.
- Abogados litigantes que ejercen su profesión en el ámbito de tránsito dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

JUSTIFICACIÓN

Las razones y los argumentos tanto jurídicos como sociales que se tiene para realizar la investigación del tema y problema planteado guardan relación con aspectos como: Trascendencia social y jurídica, utilidad práctica, factibilidad de realización, guerra contra la impunidad y beneficiarios, entre ellos se tiene:

La propuesta, sobre un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para que no se propenda los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez, parte de una necesidad ciudadana en contra de toda impunidad, que debe ser urgentemente atendida, y que tiene una posible solución de cambio que facilitaría cumplir con los principios de la proporcionalidad de la pena y evitar la impunidad en los delitos de tránsito

Consecuentemente, si la Ley provee como una forma de resarcir los daños ocasionados en un accidente de tránsito, a los acuerdos reparatorios, pero no es menos cierto que muchos accidentes de tránsito ocurren cuando uno de los participantes está bajo estado de embriaguez,

y que aprovecha de los acuerdos para que no sea sancionado, ya que el Juez al aceptar el acuerdo en que han llegado las partes, ratifica el estado de inocencia y extingue la acción penal, pero no sanciona este agravante del estado alcohólico, por lo que queda en la impunidad, ya que este es un tema que puede generar controversia entre los Jueces, Fiscales, Defensores públicos, abogados especialistas en tránsito, chóferes y ciudadanía; empero, únicamente las estadísticas nos dejarán determinar a través de una investigación jurídica de campo en los Juzgados de Tránsito de esta ciudad de Quito, de forma objetiva, los resultados de los llamados acuerdos reparatorios en que el conductor esta con estado de embriaguez, para proponer una propuesta.

Por lo que este tema problema tiene mucha trascendencia social, política, económica y jurídica, particularidades que han incentivado investigar este tema, con el fin de presentar una propuesta que constituya una forma para el mejoramiento de la administración de justicia en materia de tránsito donde se cumpla con la aplicación de la proporcionalidad de la pena, y que no se propenda los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez.

Por lo que se debe considerar para la enciclopedia Wikipedia que se denomina en: *“Derecho procesal, a un acuerdo entre el imputado por un delito o falta y la víctima, que pone fin al proceso penal. Se puede definir, por tanto, como un medio autocompositivo de carácter judicial, bilateral, y no asistido, celebrado entre el imputado y la víctima, que requiere ser homologado por el juez de garantía y se celebran con el fin convenir la reparación de las consecuencias causadas por el delito (repara el daño mediante indemnización) y pone termino al litigio penal pendiente respecto de un delito que afectare bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistentes en lesiones menos graves o constituyentes de delitos culposos”* (Tomado de la página Web <http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia>)

Dentro del contexto institucional la Universidad Central del Ecuador, concordante con los postulados de la Defensa de los derechos constitucionales que promueve el mejoramiento del conocimiento de los preceptos en materia de derechos consagrados y que ampara a todas las personas y especialmente la lucha frontal en contra de todo tipo de impunidad.

En el ámbito personal la presente investigación me permitirá fortalecer mi formación como Abogado y mi solvencia profesional.

OBJETIVOS

GENERAL

Proponer una propuesta, para que no se propenda la impunidad en los accidentes de tránsito al aplicar los acuerdos reparatorios existe la agravante de la embriaguez.

ESPECÍFICOS

- Analizar el término de acuerdos reparatorios en los delitos de tránsito.
- Examinar la aplicación de los acuerdos reparatorios en los accidentes tránsito.
- Estudiar el marco jurídico penal de los acuerdos reparatorios en delitos de tránsito en el Ecuador.
- Determinar si se cumple con el debido proceso cuando se aplica los acuerdos reparatorios en los delitos de tránsito.
- Plantear una propuesta de reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para que no se propenda los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Es importante estudiar que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 190 establece: *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”*, por lo que se consideran como mecanismos alternativos de solución de conflictos, es decir que también son independientes y diferentes al sistema jurisdiccional. Bajo esta premisa constitucional, nuestra legislación permite que en asuntos de tránsito sea una materia transigible, por lo que puede también existir un medio alternativo de arreglar las desavenencias derivadas de los lamentables accidentes de tránsito que suceden por negligencia, imprudencia o impericia, a través de los acuerdos reparatorios entre otros.

El Código de Procedimiento Penal en su Art. 37.1. indica: *“Acuerdo de Reparación.- (Agregado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria”*.

Por lo que este artículo trata sobre los acuerdos reparatorios entre las víctimas, ofendidos y afectados con los presuntos causantes de una infracción penal que normalmente en el aspecto penal es dolosa mientras que en el aspecto de tránsito es culposa, por lo que permite que las partes puedan ponerse de acuerdo y presentar al Fiscal que lleva la causa, para que este solicite el Juez día y hora para la audiencia oral de acuerdo reparatorio, donde se aceptara el acuerdo voluntario que llegaron las partes (hay que considerar que el Código de Procedimiento Penal es norma supletoria de la LOTTTSV). Además los Arts. 170 y 171 de la LOTTTSV establecen que se puede aceptar los acuerdos transaccionales, extrajudiciales que llegan las partes y que el Juez de Tránsito, luego del trámite legal correspondiente puede aceptar en sentencia el acuerdo e incluso hacer que se cumpla.

Por lo que se considera al acuerdo reparatorio, como a la conciliación y el arreglo al que llegan voluntariamente el procesado y la víctima (afectado del accidente de tránsito), que pone fin al proceso penal. Los Jueces por ser pertinente aplican del artículo 170 parte final y 171 de la LOTTTSV; y al existir un acuerdo reparatorio aprobado por el juzgado en audiencia oral pública y contradictoria; es aplicable el principio de economía procesal, no es apropiado que los operadores de justicia destinen su tiempo y sus recursos a estos tipos de causa; además el juzgador está en la obligación de hacer un uso eficiente de las formas de terminar los procesos penales de tránsito a fin de alcanzar celeridad en la administración de justicia, y cumplir con los principios del debido proceso consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República vigente, así como el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, como proclama y garantiza el Art. 169 de la misma Constitución, que consiste en la celeridad y economía procesal, que conllevan a una justicia en corto tiempo, por lo que se dicta sentencia ratificando el estado de inocencia y la extinción de la acción penal, pero no se puede permitir que en accidentes de tránsito donde existe el estado de embriaguez o aliento a licor del causante, en virtud del acuerdo reparatorio no sea sancionada esta conducta, propendiendo los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez, por lo que no es dable que este hecho quede en la impunidad.

FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

En los principios fundamentales tanto teóricos, doctrinales para este trabajo de investigación de tesis tenemos:

EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD

El término delito puede variar según el maestro, autor o tratadista de Derecho Penal que lo enuncie ya que cada uno ha procurado elaborar su propia definición de delito. De ello es que la mayoría de las definiciones se parezcan mucho entre sí; ya que se utilizan casi siempre los mismos elementos esenciales, pero cada concepto se distingue apenas en aspectos irrelevantes.

Para el maestro Carrara (1967) es la siguiente: *“Delito es la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso”* (p. 15). En cambio para Franz von Liszt (1929) es: *“El delito es un acto humano, culpable, contrario al derecho y sancionado con una pena”* (p. 43).

Para Mayer (1940), manifiesta: *“El delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable”* (p. 23). Desde la perspectiva de Mazger (1935) indica: *“El delito es una acción típicamente antijurídica y culpable”* (p. 222). El maestro Zaffaroni (1989) determina que: *“El delito es en primer lugar una conducta humana”* (p. 222).

En el diccionario Jurídico de Cabanellas (1997), atribuye: *“Etimológicamente la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”* (p. 115)

Según el tratadista ecuatoriano Efraín Torres (1997) considera al delito como: *“Acción u omisión penada por la ley. El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal*

forma que el principio acuñado por los juristas romanos nullum crimen sine lege, es su regla básica. Por esto resulta irrelevante el intento de averiguar una noción sustancial de delito, como pueda ser en otras épocas el delito natural, pues delito es solo aquello castigado por la ley” (p. 119).

Así se tiene algunos tratadistas que conciben de una u otra manera al delito como el acto legalmente punible, es decir como el acto que la ley tipifica y sanciona con una pena determinada.

En el Art. 10 del actual Código Penal (2010) ecuatoriano, establece un concepto similar: *“Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones...” (p. 17)*

Al respecto el Dr. Ernesto Albán (2009) en su Manual de Derecho Penal sobre el tema indica: *“...para nuestra exposición un concepto de delito que considera que son cuatro los elementos constitutivos de la estructura del delito: éste es un acto típico, antijurídico y culpable. Si se dan estos presupuestos, el acto será punible, aunque la punibilidad no deba considerarse un elemento del delito sino su consecuencia. Este concepto nos permitirá desarrollar y analizar con absoluta precisión todos los aspectos y problemas que deben ser estudiados dentro de una teoría del delito:*

a) El delito es acto, ya que el primer elemento, el sustento material del delito es la conducta humana; los tres elementos restantes son calificaciones de esa conducta, son adjetivos que matizan el sustantivo inicial del concepto;

b) Es acto típico, porque esa conducta deberá estar previa y expresamente descrita por la ley penal;

c) Es acto antijurídico, porque esa conducta es contraria al derecho, lesiona un bien jurídico penalmente protegido;

d) Y es acto culpable, porque, desde el punto de vista subjetivo, ese acto le puede ser imputado y reprochado a su autor.

Si estos factores confluyen, habrá un delito y, como consecuencia de ello, el acto será punible”. (p. 13)

De estos conceptos se establece que pueden existir diversas modalidades de delitos, igualmente estas modalidades pueden variar de autor o doctrina pero la más aceptada es que existen:

- a) **Delito de comisión:** las normas jurídicas se expresan en prohibiciones, se las infringen realizando una conducta prohibida.

- b) **Delito de omisión:** se concretan, no realizando una conducta querida por la norma.

- c) **Delitos dolosos:** el autor quiere realizar la conducta prohibida por la norma, realizando la misma en forma voluntaria.

- d) **Delitos culposos:** la conducta no es voluntaria, pero el autor no se comporta con el cuidado debido a fin de evitar la lesión del bien jurídico.

Con relación a la responsabilidad en términos generales, se la puede entender como la capacidad que existe en toda persona para conocer el deber u obligación que asume como consecuencia de una acción u omisión realizada libremente, y de la cual debe responder y aceptar las consecuencias.

En el ámbito jurídico y legal, la responsabilidad puede ser entendida como la transgresión, por acción u omisión, de un deber de conducta señalado en una norma jurídica, que importa una consecuencia de relevancia jurídica.

Por lo que es importante preguntarse ¿Qué es la responsabilidad? Según el diccionario de la Real Academia Española define la responsabilidad como la obligación de reparar o satisfacer, por si o por otro, como consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. Teniendo en cuenta como premisa la definición antes señalada y para ser más exactos con el rigor jurídico que el concepto de responsabilidad merece, podemos decir que la responsabilidad es la asunción de los efectos jurídicos por una conducta impropia, que causa un detrimento patrimonial o extrapatrimonial pero económicamente apreciable a la víctima o sujeto pasivo de dicha alteración, con la consecuente obligación del victimario de resarcir tales perjuicios.

La responsabilidad jurídica puede ser de varias clases ya sea administrativa, civil, penal entre otras. Tanto la responsabilidad civil, cuanto penal y administrativa, pueden concurrir copulativamente, al ser todas compatibles.

Según diccionario Jurídico de Cabanellas (1997) la responsabilidad es: *“Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o en ocasiones especiales, por otro la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. En lo referente a lo penal, es la que se concreta en la aplicación de una pena, por acción u omisión, dolosa o culposa del autor de una u otra”* (p.352)

Por lo tanto la responsabilidad penal, es la que proviene de la comisión de un delito ya sea por acción u omisión dolosa o culposo (algunos autores lo consideran cuasidelito y lo han llamado delito culposo) y que busca imponer un castigo de índole punitivo o sanción penal, al sujeto culpable del ilícito, ya sea en su calidad de autor, cómplice o encubridor.

La responsabilidad penal no es otra cosa que el estado de sometimiento en que se encuentra el individuo que ha tomado parte en la ejecución de un delito frente a la potestad punitiva estatal, y que se traduce en tener que soportar la aplicación de la pena prevista en la ley por la ejecución de ese hecho delictivo.

La responsabilidad penal tiene un carácter estrictamente individual; sólo debe hacerse efectiva en quien comete el delito. Las personas jurídicas no son penalmente responsables, sino que por ellas responden las personas naturales que intervienen en ellas como representantes legales.

Únicamente puede establecerse responsabilidad penal frente a conductas externamente apreciables, y no por actitudes internas o por convicciones. Mientras las convicciones internas no se traduzcan en un comportamiento externo, no puede surgir responsabilidad penal. Sólo pueden castigarse comportamientos humanos concretos.

El ilícito penal o hecho punible, puede reviste los caracteres de delito o delito culposo, según el actuar del hechor se base en el dolo o en la culpa, por consiguiente, para que exista responsabilidad penal, el sujeto que participó en el hecho, eventualmente ilícito, debe haber incurrido en dolo o en culpa, condiciones *sine qua non* para que exista responsabilidad penal,

es decir, si no hay dolo o culpa, no hay responsabilidad penal.

La existencia de conductas delictivas, determinan las respectivas responsabilidades e imponen las penas preestablecidas. En la legislación penal ecuatoriana, tal como lo señala el Art. 14 del Código Penal, también se considera que la infracción puede ser dolosa o culposa.

En la materia de tránsito se considera a Los accidentes de tránsito que tienen el carácter de ser delitos culposos, por la falta de voluntad en la comisión del delito, que entre sus elementos principales se tiene:

- a) Es un suceso eventual;
- b) Debe ser sin intención pero con culpa;
- c) Interviene un vehículo o vehículos a motor, de tracción animal o fuerza humana;
- d) Se produce en la vía; y
- e) Participan seres humanos, como se lo analizara posteriormente.

LA FINALIDAD DE LA PENA

Considerando a la pena como una sanción que esta previamente establecida por las leyes, para quienes cometen un delito o falta, también especificados. Para otros la pena es una sanción previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta, y ha sido condenado en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente o también especificado.

Según Wikipedia la pena es el recurso que utiliza el estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "*restricción de derechos del responsable*". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. El término *pena* deriva del término en latín *poena* y posee una connotación de dolor causado por un castigo. (Tomado de la página web <http://es.wikipedia.org/wiki/Pena>).

Al respecto el Dr. Efraín Torres Chaves en su libro “Breves Comentarios al Código de ejecución de penas y rehabilitación social” sobre la finalidad de la pena, indica *“En cuanto a la finalidad de la pena hay todavía discusión para unos es castigo, aficción, dolor, daño, sufrimiento. Otros bien simplemente es un nombre que se conserva, pero que doctrinariamente significa medida de corrección a una conducta antijurídica previniendo nuevas infracciones”* (Torres, 1998, pág. 21)

En la actualidad hay una corriente cultural, jurídica y científica en el mundo entero, para condenar a la cárcel que no servido sino como medio de venganza a través de todos los tiempos. Los más grandes pensadores y desde luego entre ellos los más brillantes penalistas piensan en que la inteligencia humana debe encontrar nuevas formas sustitutas de la pena privativa de prisión, de la tortura, del aislamiento, que de rehabilitación nada tienen y así el Dr. Efraín Torres Chaves, en la obra indica citando al maestro Eugenio Raúl Zaffaroni dice: *“que la prisión o jaula es una institución que se comporta como una verdadera máquina deteriorante del ser humano. El preso es llevado a condiciones de vida que nada tienen que ver con las de todo adulto y se le priva de lo que usualmente hace este, lesionando el auto estima con pérdida de libertad, en prisiones de superpoblación, alimentación paupérrima, falta de higiene medicinas, aseo elemental, entre otros. Por lo que la cárcel genera una patología cuya característica más saliente es la regresión”* (Torres, 1998, citado en pág. 7)

Del mismo modo que toda pena debe tener una finalidad concreta, nuestra Constitución establece también la proporcionalidad o dosimetría de las penas, es así que: El Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República señala entre las reglas del debido proceso *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...6. La ley establecerá la debida proporcional entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas y de otra naturaleza”*.

Al respecto el maestro José García Falconí al tratar sobre este tema en su obra el principio de proporcionalidad, nos indica: *“Hay que señalar que mediante el principio de proporcionalidad, se introducen las categorías de la antijuridicidad y la culpabilidad en el derecho constitucional, de tal modo que la responsabilidad de los particulares, para su existencia requiere de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no meramente una intensión que se juzga lesiva; o sea que solo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifican la restricción de otros derechos y libertades, cuya protección igualmente ordena la Constitución”*. (García, 2012, pág. 124)

Por ello surge la pregunta ¿Qué es la dosimetría penal?, al respecto como referencia encontré que la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que: “... *la dosimetría de penas y sanciones es un asunto librado a la definición legal y cuya relevancia constitucional se manifiesta únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo del tipo proscrito por la Constitución, pero aclara que el carácter social del Estado de Derecho, es el respeto a la persona humana, a su realidad y autonomía, principios medulares del ordenamiento constitucional, que se sirven mejor con leyes que encarnen una visión no disociada del principio de proporcionalidad y de subsidiariedad de la pena, de modo que ésta solo se consagre cuando sea estrictamente necesario...*”

Por lo que la finalidad de la pena es la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso deberá la pena tener como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

EL DELITO DE TRANSITO

Primeramente antes de referirme al concepto de delitos de tránsito, en primer término conozcamos que debemos entender por infracción de manera general; al respecto el tratadista Guillermo Cabanellas en su diccionario considera: “*Infracción es trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una Ley, pacto o tratado. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta*” (Cabanellas, 1997, p. 205).

Del mismo modo es necesario determinar que es un accidente de tránsito, que según Corposoat indica: “*Un accidente de tránsito es un evento súbito, imprevisto, que ocurre fuera de nuestra voluntad, traumático y que genera, en el momento mismo de su ocurrencia, mucha incertidumbre y preocupación. La víctima de un accidente de tránsito es un ser humano indefenso, que necesita ayuda inmediata y usted puede hacer la gran diferencia. El SOAT es un seguro obligatorio que contratamos para ayudar a las víctimas de accidentes de tránsito, porque les garantiza una cobertura automática e innegable, la cual, de ser aplicada inmediatamente, puede salvar vidas o limitar las tremendas repercusiones de sus efectos*” (tomado de Tomado de la página Web: <http://www.soatecuador.info/infopropietarios.html>)

En materia de tránsito la definición de infracción que trae la Ley de Tránsito es más completa por cuanto se refiere a actos u omisiones; el artículo 106 de la Ley Orgánica de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: Art.-106.- *“Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones, que pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito”*.

La naturaleza de los delitos impudentes o culposos que según el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra “Manual de Derecho Penal” donde nos enseña: *“... son tipos abiertos los que deben ser completados (cerrados) por el juez, acudiendo a una disposición o norma de carácter general que se encuentra fuera del tipo. El tipo abierto, por sí mismo, resulta insuficiente para individualizar la conducta prohibida. Esto es lo que sucede siempre con los tipos culposos: no es posible individualizar la conducta prohibida si no se acude a otra norma que nos indique cuál es el “cuidado a su cargo” que tenía el sujeto activo...”*. (Zaffaroni, 2011, pág. 46)

De conformidad con la definición de la Ley el bien jurídico tutelado en materia de tránsito es la integridad anatómica y fisiológica de la persona, y la seguridad vial. Nuestra legislación determina que la materia de tránsito es parte del Derecho Penal, es por eso que para referirnos a una infracción de tránsito se debe decir que estamos frente a una infracción penal de tránsito, es más para sustanciar un juicio en lo que a delitos de tránsito se refiere, no existe en la Ley de la materia un procedimiento propio a seguir y tenemos que recurrir al Código de Procedimiento Penal, como norma supletoria, atento a la disposición general vigésima primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que dispone que en todo lo que no se encuentre previsto en la presente ley, se aplicarán como normas supletorias las disposiciones del Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Civil y Código de procedimiento Civil.

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“Las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones”*. Esta clasificación es tomada textualmente del Código Penal, que igualmente clasifica a la infracción penal en dos clases: delitos y contravenciones.

Son delitos de tránsito los que provocan lesiones o la muerte a las personas; y, por consiguiente, tienen las penas más graves que comprenden la prisión desde un año, e inclusive la reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor y multa equivalente a 30 remuneraciones básicas unificadas del trabajador

en general.

Los delitos de tránsito están tipificados dentro de la Ley de la materia desde el artículo 126 hasta el artículo 137, inclusive. Dentro de este articulado existe una gran variedad de delitos que pueden ser cometidos por conductores de vehículos, el contratista y/o ejecutor de una obra, o incluso por los peatones que hacen uso de las vías, y su conducta ilegal, o el acto jurídico imputable se verifica por acción u omisión del actor.

De acuerdo al sistema oral en el cual se ventilan los procesos judiciales en todas las materias, según la Constitución de la República del Ecuador es necesario determinar y conocer en donde se ubica y como se desarrolla la acción penal de tránsito en lo atinente a los delitos, al efecto nos remitimos a la norma supletoria, el Código Adjetivo Penal. El artículo 32 del Código de Procedimiento Penal reformado dispone: *“La acción penal es de dos clases: Pública y privada”*.

La acción para perseguir los delitos de tránsito es pública de instancia oficial, y el ejercicio corresponde exclusivamente al Fiscal; así lo dispone el artículo 108, inciso segundo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; sin embargo con las reformas al Código de Procedimiento Penal debería suprimirse en la Ley de Tránsito la frase *“de instancia oficial”*, para estar acorde con las reformas; personalmente considero que esta clasificación de la acción penal es más precisa.

El doctor Jorge E. Alvarado en su obra *“Manual de Tránsito y Transporte Terrestre”* considera que delito de Tránsito: *“Es un acontecimiento imprevisible consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito a cargo de su control y vigilancia, por parte del conductor o chofer del mismo”* (Alvarado, 2005, pág. 98).

La doctrina enseña que habitualmente los delitos de tránsito se producen por tres factores principales: el factor humano, el factor mecánico y el factor vial.

Por lo que el Factor humano, es el factor que más provoca infracciones de tránsito, por cuanto el conductor no toma las medidas de seguridad necesarias, tendientes a evitar un accidente de

tránsito, como por ejemplo estar siempre atento en la conducción y manejar a la defensiva; actuar con responsabilidad frente al volante, no distraerse nunca; conducir con las dos manos en el volante; guardar la distancia reglamentaria frente a la presencia de otro vehículo; no rebasar en curva; no conducir a exceso de velocidad, es decir no superar los límites de velocidad determinados en las señales de tránsito dispuestas a lo largo de las vías; estas son obligaciones y responsabilidades de los conductores, de acuerdo al artículo 240 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que dispone que en todo momento los conductores de vehículos son responsables absolutos de la conducción de los mismos.

Para el Dr. Jesús Gómez Toapanta en su libro *“Todo sobre tránsito”* considera que: *“El desconocimiento de las normas y el mal comportamiento de los usuarios viales es uno de los principales problemas que afectan a la seguridad en la conducción de vehículos”* (Gómez, 2005, pág. 11); aspecto con el que concuerdo en razón que el conductor de un vehículo incide en la seguridad de acuerdo a su forma de actuar ante las diversas situaciones del tránsito; a manera de ejemplo cito algunos delitos que contempla la Ley de Tránsito y que se producen por el factor humano.

El tratadista Guillermo Cabanellas ha manifiesta en su diccionario jurídico elemental que: *“la infracción culposa, es la acción, y según algunos también la, omisión, en que concurre culpa (imprudencia, negligencia) y que está penado por la Ley”*. El autor, aún obrando sin malicia o dolo, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, los bienes o derechos de otros (Cabanellas, 2003, pág. 208).

Esta definición es muy clara y engloba todos los aspectos o requisitos que confluyen en la comisión de un ilícito culposo por parte del agente que lo provoca, sin que exista la intención siquiera de causar algún daño, pero sin embargo se desarrolla por falta de cuidado, precaución, que deriva en negligencia e imprudencia y que el actor es sujeto de reproche del Estado por la conducta irregular realizada, que está prevista y prohibida por la Ley.

La importancia del fenómeno de la circulación de vehículos automotores hace que la comunidad humana en general analice, discuta, sugiera y comente los problemas inherentes a esta órbita. El tránsito terrestre automotor ha aportado grandes beneficios para el desarrollo del Estado, pero a la vez ha sido fuente de daño a las personas y a la propiedad, ya sea por la deficiente construcción y mantenimiento de las vías, o por falta de renovación en forma oportuna de los vehículos que lleva largo tiempo siendo utilizados; y, principalmente por culpa

de los conductores que con frecuencia incurren en actos de imprudencia, negligencia, e impericia, o en la violación de las leyes, reglamentos, órdenes o disciplina relacionada con la circulación.

Efectivamente los usuarios de las vías públicas no se limitan con su conducta irregular a consumir los ilícitos de tránsito sancionados por la Ley, sino que con frecuencia y por causa de comportamientos culposos, ocasionan accidentes de tránsito que siegan la vida o afectan gravemente la integridad física de las personas.

Todos los ecuatorianos debemos estar conscientes del alcance de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y reconocer que existe el lugar apropiado en la distribución geográfica de nuestra Patria, de nuestra Provincia, de nuestro Cantón, de nuestra Parroquia, nuestro barrio para circular conduciendo un vehículo sea a motor, de tracción humana o de manera especial para que los peatones circulemos con absoluta libertad, sobre espacios que los conocemos de forma usual como carreteras, calzada, espacios verdes, veredas, caminos, entre otros, identificando perfectamente aquellas zonas de seguridad peatonal; y todos conductores y peatones tenemos que ajustarnos, sin excepción de ninguna naturaleza, partiendo de la premisa que la Ley es general, pero más esta ley que es orgánica y por lo tanto debe ser acogida por todos los ecuatorianos de manera obligatoria.

En el ámbito legal el artículo 14, inciso final del Código Penal dispone: Art. 14.- *“Elementos de conciencia y voluntad en infracciones dolosas y culposas.- La infracción es dolosa o culposa. La infracción es culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la Ley, reglamento u órdenes”*.

La norma jurídica penal citada está plenamente adecuada a la materia de tránsito y respecto a la infracción culposa nuestra Ley de Tránsito se refiere a los delitos y contravenciones en los mismos términos, es decir que se verifican por las causas de culpa señaladas.

El tratadista Efraín Torres Chávez, expresa en el libro “Breves Comentarios al Código Penal” que, *“en el delito culposo no hay el elemento voluntario del mal, sino la falta necesaria y obligante de la previsión racional”* (Torres, 1998, pág. 46).

El artículo 108, inciso primero de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que las infracciones de tránsito sean culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios por parte de los responsables de la infracción.

Tanto los delitos como las contravenciones de tránsito son de carácter culposo, ya que en ningún momento el conductor de un vehículo sale a la calle con el fin de atropellar a una persona o de impactarse con otro automotor, lo que sucede es que los conductores no toman las medidas de seguridad necesarias tendientes a evitar este tipo de infracciones, no son lo suficientemente responsables cuando se encuentran frente a un volante; y por lo general conducen los vehículos a exceso de velocidad, sin los cinturones de seguridad, hablan por el celular mientras conducen, y una serie de aspectos negativos que hacen que se ocasionen una gran cantidad de infracciones en todo el país en general.

Sin embargo existen algunos tratadistas que manifiestan que el conducir un vehículo en estado de embriaguez no debe ser considerado como infracción culposa, sino dolosa, en razón que estas personas sabiendo que se encuentran en dicho estado conducen los automotores, y tienen pleno conocimiento del peligro que esto significa, pero que pese a ello deciden conducir con las consecuencias conocidas y que en muchas ocasiones son fatales para el propio conductor o para seres inocentes que son víctimas de estos irresponsables del volante, a quienes les ocasionan la muerte o les provocan lesiones que les marcan toda su vida.

En la obra *“La Imputación Objetiva de Delitos Imprudentes”* de la doctora Beatriz Romero Flores sostiene que, los requisitos de la conducta culposa son los siguientes:

“1.- Una acción u omisión voluntaria de la que esté ausente todo dolo directo o eventual.

2.- Un elemento subjetivo consistente en el desprecio a las racionales consecuencias nocivas de la acción u omisión, siempre previsibles, prevenibles y evitables, y que distinguen la culpa consciente de la culpa inconsciente según que el peligro que entraña la conducta hayan sido efectivamente previsible o hubiere debido serlo.

3.- *El elemento normativo, constituido por la infracción del deber objetivo de cuidado que se integra no solo por la respuesta exigible al hombre consciente y prudente, sino también por las reglas que impone la experiencia común, gran parte de las cuales forman parte de las normas reglamentarias que rigen la vida de la sociedad y en cuyo escrupuloso cumplimiento cifra la comunidad la conjuración del peligro, hallándose en la violación de tales principios o normas sociales o legales, la raíz del elemento de la anti juridicidad detectable en las conductas culposas o imprudentes.*

4.- *La causación de un daño.*

5.-*La relación de causalidad entre la acción u omisión descuidado e inobservante de las mencionadas normas, y el daño sobrevenido” (Flores, 2001, pág. 274).*

En síntesis la infracción culposa supone un resultado lesivo y previsible y un vacío de mayor o menor envergadura, en el respeto y observancia del deber de cuidado que el ordenamiento legal y reglas que impone la convivencia de las personas que forman el grupo humano exigen cuando se desarrolla una actividad peligrosa susceptible de ocasionar daños a los demás.

La experiencia ha determinado que la actividad de conducir un vehículo es sumamente peligrosa, si no se ejerce con toda precaución, atención y observancia de las reglas que la prudencia y el ordenamiento legal exigen. Esta experiencia común, esa normativa legal y la propia vida en sociedad hacen que hasta el más iletrado de los miembros de la comunidad sea consciente del riesgo que tal actividad supone. Esta incuestionable realidad es la que impone al conductor de un vehículo la insoslayable exigencia de cuidado como el más elemental y primario de los deberes que deben observar quien, por el mero hecho de la conducción está generando un grave peligro.

EL DOLO.- Cuando se trata de estudiar al dolo, surge dificultad al no encontrar unidad de criterios, tanto por la variedad de escuelas, de teorías en que se ha tratado de cimentar, como por la ubicación que se le da al dolo en la estructuración de sus elementos; ya como parte del tipo subjetivo, como lo estudian los finalistas, o como especie de la culpabilidad o elemento del juicio de reproche que es la ubicación que le da la escuela causalista o tradicional.

El tratadista Alfonso Zambrano Pasquel, respecto al dolo en su Manual de Derecho Penal lo considera, *“es el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, y la voluntad de concreción, o al menos la aceptación de que se produzca el resultado como consecuencia de la actividad voluntaria”* (Zambrano, 1998, pág. 58).

El dolo entonces es la intención positiva de irrogar daño; es la voluntad de ejecutar un acto jurídico por acción u omisión, que la Ley contempla como delito, con la previsión del resultado querido que se deriva de la propia acción y de la intención de producirlo.

Este elemento subjetivo surge cuando una representación mental ha impreso en la voluntad aquella actitud especial que le hace converger a la obtención de un fin determinado, o sea cuando se convierte en intención; este fin inmediato es el evento que integra el delito.

Por todo lo expuesto se colige que el dolo no es aplicable a las infracciones de tránsito; los conductores de vehículos no circulan por la vía pública con el fin de cometer un ilícito; en el supuesto no consentido este acto jurídico sale de la materia de tránsito e ingresa al campo penal.

LA CULPA.- En términos generales la culpa representa la voluntad de la sola acción u omisión con la cual el agente ocasiona un evento de daño o de peligro, sin querer o tener intención de producirlo.

En la culpa se habla de conducta voluntaria no porque todo el proceso síquico esté colmado del momento volitivo, sino porque en la culpa hay ausencia de intención criminosa.

La culpa en materia de tránsito representa la conducta de una persona que no es cuidadosa, y que por lo tanto no cumple con las obligaciones que le impone la Ley de Tránsito. El doctor Efraín Torres Chávez en su obra *“Ley de Tránsito y Transporte con sus Reformas”* considera: *“Las infracciones de tránsito, son típicamente culposas. La doctrina universal las ha puesto como ejemplos más completos y perfectos de lo que debe entenderse por delitos culposos, en donde no hay ni la conciencia ni la voluntad de lograr un resultado malo, perverso o cruel, pero hay daño o dolor causados por conductas que pudieren ser evitadas si es que la previsión, el interés, la prudencia, el*

buen juicio, hubieren estado presentes” (Torres, 1999, pág. 63).

A manera de ejemplo citamos a un individuo que conduce un vehículo a exceso de velocidad, produce un accidente de tránsito del que resulta la muerte de una persona; el sujeto tiene pleno conocimiento de los límites de velocidad que debe respetar en la ciudad o en carretera, sin embargo conduce a exceso de velocidad y al producir un accidente de tránsito debe ser juzgado por un delito culposo, por su imprudencia, así lo dispone la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El artículo 106 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: Art. 106.-*“Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones, que pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito”*

También es pertinente lo que manifiesta, el tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra Manual de Derecho Penal, en lo principal señala que: *“El tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. La circunstancia de que el tipo no individualice la conducta culposa por la finalidad en sí misma, no significa que la conducta no tenga finalidad (...) El tipo es una figura que crea el legislador, una imagen que da a muy grandes trazos y al solo efecto de permitir la individualización de algunas conductas. (...) Asentado que el tipo culposo prohíbe una conducta que es tan final como cualquiera otra, cabe precisar que, dada su forma de deslindar la conducta prohibida, el más importante elemento que debemos tener en cuenta en esta forma de tipicidad es la violación de un deber de cuidado. (...) Si bien se ha dicho que la imprudencia es un exceso en el actuar y la negligencia es una falta de actuar, lo cierto es que en uno y otro caso -que en el fondo no pueden distinguirse bien- hay un deber de cuidado violado, que es lo importante, como se deduce del mismo tipo cuando, en general, se refiere a los “deberes a su cargo”. (...); tomemos en cuenta que se define por CULPA a una omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño, se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes. Con los términos “culpabilidad por el hecho” se está haciendo referencia a un comportamiento atribuido personalmente a una persona, a un injusto personal que constituye el presupuesto para la exigencia de responsabilidad por ese hecho a un individuo” (Zaffaroni, 2008, p. 455 a 462)*

Nuestra legislación en materia de tránsito recoge entonces cuatro formas de culpa fundamentales, las cuales conllevan a la comisión de infracciones de tránsito por parte de los sujetos participantes; generalmente en la práctica los involucrados son los conductores de vehículos y en muy pocas ocasiones los peatones, a saber: Negligencia, Imprudencia, Impericia e Inobservancia de la Ley, Reglamento y más disposiciones de tránsito; siendo las tres primeras las más importantes, sin descartar obviamente aquellos actos de desobediencia que en muchos casos son reiterados, y que provienen de personas con renombre, que gozan de poder y dinero, que piensan que no puede hacerse nada contra ellos, pero no olvidemos que la Ley es para todos y no tiene excepciones de ninguna naturaleza; y a los Jueces de Tránsito no les debe temblar la mano para sancionar y juzgar a los infractores, sea quien sea y venga de donde venga, solo así lograremos cambiar este país y la conducta inadecuada de los conductores y peatones.

Actualmente el juicio por un accidente de tránsito, consistente en un delito de tránsito, tiene relación con un juzgamiento que consiste en deliberar y sentenciar una causa, por parte del que tiene autoridad para ello. El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial (Art. 147 LOTTTSV)

De ahí que debemos resaltar lo siguiente:

- a) Para que exista juzgamiento se requiere que exista un presunto delito de tránsito,
- b) Debe ser juzgado por autoridad con jurisdicción y competencia para el efecto: y
- c) constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados (Art. 149 LOTTTSV).

El proceso de juicio de tránsito es el trámite tendiente a obtener un reconocimiento judicial que disponga el pago de los daños y perjuicios y demás indemnizaciones a favor de la víctima de un accidente de tránsito y la determinación de la responsabilidad de quien cometió dicho acto o hecho. (Ver anexo No. 1).

Para iniciar el proceso de juicio de tránsito se requiere que haya existido previamente un accidente de tránsito es decir choque, atropello, estrellamiento, entre otros, la noticia criminal es decir la noticia del accidente se le informa al señor Fiscal de la unidad de delitos de tránsito, mediante un parte policial realizado por un agente de tránsito, en virtud del cual la fiscalía inicia las investigaciones para obtener los elementos de convicción necesarios para establecer si se trata de un delito o contravención, entre estos elementos parte policia, técnicos mecánicos e informe de reconocimiento de las víctimas, una vez con estos elementos solicita día y hora para la audiencia de formulación de cargos en contra del presunto causante del accidente.

Realizada la audiencia de formulación de cargos se inicia el juicio de tránsito y la instrucción fiscal que tiene una duración de 45 días conforme lo dispone el Art. 165 de la ley de la materia, lapso de tiempo donde el fiscal reuniera todos los demás elementos para fundamentar su dictamen fiscal que puede ser acusatorio o absolutorio. Una vez concluido este plazo el fiscal solicita día y hora para la audiencia de presentación del dictamen fiscal, si este es abstentivo se procede al archivo de la causa y si este es acusatorio el Juez debe señalar día y hora para la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, donde se deberán a cabo la presentación de pruebas, testigos, testimonios de los peritos, análisis de los informes recabados por la fiscalía, alegatos, e incluso del análisis de las indemnizaciones de daños y perjuicios, una vez finalizado la audiencia el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada, debiendo emitir su pronunciamiento oralmente, y comunicar dentro de los 3 días siguientes a las partes procesales su sentencia por escrito y debidamente motivada.

Igualmente es importante indicar que el deplorable servicio de la administración de justicia no ha cambiado pese a las últimas reformas introducidas en la Ley de tránsito, peor aún últimamente se ha agudizado por la gran cantidad de accidentes de tránsito que se presentan en las vías ecuatorianas, no existe la celeridad que amerita la atención a las necesidades de las víctimas de los accidentes; es preocupante la espera en señalar una fecha para que el causante e infractor de la accidente de tránsito deba pagar o indemnizar al afectado, debido a la gran cantidad de causas que cada día se aumentan, pese a la inclinación jurídica de la oralidad, el resultado no se observa en la expedición de sentencias en forma oportuna; el problema de las víctimas de los accidentes de tránsito siempre ha estado presente en todas las sociedades, si bien es cierto que este grupo se encuentra en el más absoluto abandono y no se le da la importancia que tiene en el ámbito político y social de nuestro país.

Pero hasta antes de la audiencia de juzgamiento, las partes procesales a través de la fiscalía pueden llegar a un acuerdo reparatorio y presentarlo conjuntamente ante el Juez de Tránsito de conformidad a lo que dispone el Art. 37.1 del Código de Procedimiento Penal y el Art. 170 de la Ley de la materia para que se fije y realice la audiencia oral de acuerdo reparatorio, la misma que se realiza con la presencia de todas las partes procesales obligatoriamente, especialmente quienes han firmado el acuerdo, y luego del trámite legal correspondiente el Juez deberá verificar los requisitos y el contenido del acuerdo y si este está conforme a los requerimientos legales, de conformidad a lo que dispone el Art. 171 de la Ley de la materia debe dictar sentencia acogiendo y aprobando el acuerdo, ratificando la inocencia del procesado y extinguiendo la acción penal de tránsito para proceder a disponer el Archivo de la causa.

Es importante indicar que el Art 78 de la Constitución de la República indica: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado...”*

Por lo que puedo decir que una víctima de un accidente de tránsito, debe estar enmarcada dentro de este principio constitucional. Por lo que se debe considerar a una víctima de accidente de tránsito, como aquella persona que resulta afectada en su integridad física o económica como consecuencia directa de un accidente que es un hecho eventual, imprevisto, que genera una desgracia o un daño.

En el ámbito de las infracciones de tránsito es menester que la víctima sea indemnizada en la reparación del daño causado ya sea de carácter material o de carácter personal, situación que prevé la propia Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuando en su artículo 108, inciso primero dispone que las infracciones de tránsito son: *“culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios por parte de los responsables de la infracción”* en concordancia con lo que establece el Art. 175 del mencionado cuerpo de ley que determina: *“Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado. Salvo que se probare la sustracción del vehículo”* por lo que es

extensivo a toda clase de infracción penal de tránsito, toda vez que, en muchos de los casos de víctima de los accidentes de tránsito, estas no poseen recursos para atender situaciones de salud apremiantes, ante lo cual la reparación del daño, llevaría una remediación inmediata con fines muy altruistas.

LOS AGRAVANTES EN EL DELITO DE TRANSITO

Indicado previamente que constituye un común denominador a todas las legislaciones penales modernas el empleo de circunstancias para caracterizar las múltiples situaciones de hecho que configuran las diversas infracciones penales, aunque naturalmente han existido y existen sistemas diferentes y ordenamientos que han evolucionado hasta lograr la desaparición de la parte general de las llamadas “*circunstancias*”; al menos en su prístina configuración.

Son circunstancias agravantes determinan un incremento en la medida de la sanción, consecuencias u otros factores referidos por la ley, donde se faculta a los jueces para poder aumentar la sanción según el caso.

Por su parte Rodríguez Devesa clasifica las agravantes en dos grandes grupos, “*las que agravan la responsabilidad criminal por determinar una mayor antijuridicidad (objetivas) y las que la agravan por incurrir en una mayor culpabilidad (subjetivas)*” (Devesa, 2009, p. 152)

Es así que en varios de los tipos penales permiten que se les añadan circunstancias agravantes o atenuantes, las cuales no modifican los elementos fundamentales del tipo básico y asimismo pueden constituirse en tipo autónomos. No obstante para establecer distinciones, habrá que atender a la interpretación de los elementos que las conforman. Hecho que también se presenta en los tipos de infracciones de tránsito.

Sobre este tema, se ha pronunciado el maestro Cerezo Mir, en sus apuntes de lo injusto como magnitud graduable, donde para este autor, constituye: “*circunstancia todo hecho, relación o dato concreto determinado, que es tenido en cuenta por la ley para medir la gravedad de lo injusto o de la culpabilidad y por ello tanto el desvalor de la acción como el desvalor del resultado en los delitos de acción dolosos e imprudentes, pueden revestir una mayor o menor gravedad, en las que como en el Código Penal Español, se incluyen una serie de circunstancias atenuantes y agravantes que atenúan o agravan la pena, por ser menor o mayor la gravedad de lo injusto*” (Mir, 2010, p. 155)

Por ello en este sentido sería la de vincular la graduación de las penas tras la ocurrencia y aplicación de circunstancias al momento de la determinación judicial de la pena, orientándole al juez que en caso de aplicar circunstancias atenuantes y agravantes la sanción podrá optativa y discrecionalmente rebasar o reducir según corresponda la media prevista para el tipo penal, hecho que también puede ser considerado en la materia de delitos de tránsito, por más que sean tratados como delitos culposos.

Por lo que circunstancias agravantes se entiende a las condiciones que modifican una conducta delictiva, aumentado la aplicación de una pena al demostrarse en ciertos casos la peligrosidad del infractor o una grave afectación a la sociedad. A decir de Cabanellas, concordando con lo anterior, *“son aquellas que aumentan la responsabilidad criminal”*. (Cabanellas, 2005, 665)

El texto del Art. 30 del Código Penal, además de contener una definición de lo que se considera como circunstancias agravantes, al señalar que: *“son todas las circunstancias que aumentan la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o establecen la peligrosidad de sus autores”*, nos especifica que se consideran las mismas siempre y cuando éstas no sean constitutivas o modificatorias de infracción, texto que nos lleva a considerar la existencia de las circunstancias agravantes específicas de un delito, tema de gran importancia, ya que de su correcta aplicación en el proceso de juzgamiento no solo depende la aplicación de una pena sino la consideración de atenuantes y lo más importante de tipos penales diferentes a los delitos comunes o incluso en los delitos culposos como son los de tránsito.

El Art. 121 de la LOTTTSV indica textualmente: *“Se consideran circunstancias agravantes:*

- a) Cometer la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;*
- b) Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo;*
- c) Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;*
- d) Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción, u obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a la administración de justicia;*
- e) Estar el infractor perseguido o prófugo por un delito de tránsito anterior;*
- f) Conducir sin licencia, o con una licencia de categoría inferior a la requerida, o mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la misma;*

g) No tener el automotor el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT en vigencia; y,

h) La realización de actos tendentes a entorpecer el adecuado desenvolvimiento del proceso, entre los cuales se halla incluida la no asistencia injustificada a cualquier audiencia.”

En la actualidad, en materia de circunstancias genéricas que agravan la responsabilidad penal, el Código Penal Cubano ha seguido un sistema de “*númerus clausus*” en las que no son admitidas otras agravantes que no estén determinadas en la ley, siguiendo así el principio de legalidad y la prohibición de analogía e igual sucede con las circunstancias que atenúan la responsabilidad, en las que describen causas generales de atenuación y no se admite la denominada interpretación analógica de las circunstancias. Pero en el caso de las circunstancias de tránsito no son genéricas sino son específicas para los hechos culposos de tránsito.

Así las agravantes no deben confundirse con los elementos constitutivos del delito, que son partes de él, pues sin ellos no existirían así el delito comprendido en los artículos de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cometido en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, y en el caso de hacerlo en estado de embriaguez, constituye un delito específico en los artículos 126 y 126.1 de la LOTTTSV que dicen: “*Art. 126.- (Reformado por el Art. 56 de la Ley s/n, R.O. 415, 29-III-2011).- Quien conduciendo un vehículo en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ocasionare un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor y multa equivalente a treinta (30) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. En el caso del transporte público, a más de la sanción establecida en el párrafo anterior, será responsable solidariamente por los daños civiles la operadora de transporte y el propietario del vehículo. En este caso se retirará el cupo del vehículo accidentado y la operadora será sancionada con hasta 60 días de suspensión de su permiso de operación, y de conformidad con la Ley.”*

Y el Art. 126.1.- (Agregado por el Art. 57 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011 que dice “*Será sancionado con prisión de cuatro a cinco años quien conduzca un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y que ocasionare un accidente de tránsito del que resulten una o más personas lesionadas con incapacidad laboral superior a noventa días*”, donde se está caracterizando por circunstancias que definen el tipo penal, distinto e independiente del otro delito de daños u obligaciones civiles, como se pretende con los acuerdos reparatorios que no se lo considera o aprecia como sólo un agravante, pero ni

siquiera se lo considera para agravar el otro delito de daño, provocado por su imprudencia, como injustificadamente se pretende dejar en la impunidad con la ejecución del acuerdo reparatorio, donde el juez en virtud de un acuerdo no considera la circunstancia del estado de embriaguez para pronunciarse.

Por lo que para la presente investigación cometer una infracción en un accidente de tránsito, en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, es considerado como una circunstancia agravante.

Por lo que al existir un proceso penal de tránsito y si se llega a dictar una sentencia condenatoria, el juez, en virtud de lo indicado anteriormente, aplicaría la pena tomando en cuenta el hecho del accidente y todas sus circunstancias y la persona y todas sus condiciones.

Cabe indicar que este ámbito ha recibido particular atención en la reforma a la LOTTTSV promulgada el 29 de marzo del 2011 donde se han agravado las penas para quienes conducen en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas además de que se ha eliminado la posibilidad de reducción de penas en el caso de que el infractor haya cometido el delito de tránsito bajo los aludidos efectos, pero que queda sin efecto cuando se llegar a los acuerdos reparatorios que cumplen con lo indicado en dicha Ley y se pronuncia la sentencia correspondiente aceptando y extinguiendo la acción. .

EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ O ALIENTO A LICOR

Según la enciclopedia Wikipedia la ebriedad o embriaguez, es: *“el estado de intoxicación aguda con el alcohol (es decir, etanol) en un grado suficiente como para deteriorar las funciones mentales y motrices del cuerpo. Una persona que habitualmente se intoxica de este modo se etiqueta como «alcohólico» o «dipsómano». También es catalogado, a menudo, como «borracho» en lenguaje coloquial.”* (Tomado de la página Web <http://es.wikipedia.org/wiki/Ebriedad>)

De ello considerando primeramente a la palabra embriaguez, en su definición, consistencia es un sustantivo femenino que indica el estado transitorio caracterizado por una falta de coordinación motora y un oscurecimiento de la conciencia; puede estar provocado por una intoxicación de alcohol, estupefacientes, oxígeno en submarinistas, monóxido de carbono, entre otros.

Para el maestro Vela Trevino considera que: *“La embriaguez ha sido reconocida legislativamente como una causa de inimputabilidad, pero no en todos los supuestos, “en razón que se ha probado fehacientemente el efecto que el alcohol produce en el cerebro y por ello mismo en las formas de manifestación de la conducta. El metabolismo cerebral se altera a causa de la presencia de sustancias etílicas en el torrente sanguíneo, de ahí que las facultades normales del tipo intelectual se afecten en diferentes grados, según sea la cantidad de alcohol que haya absorbido el organismo”* (Vela, 2010, p. 125). Por ello la embriaguez es el conjunto de alteraciones fisiológicas y psíquicas de un sujeto por la ingesta de sustancias alcohólicas

En el Reglamento de Tránsito del año 2007 de Panamá en su artículo 3 nos define que es un Estado de Embriaguez: *“Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda de alcohol que no permite una adecuada realización de actividades normales.”*

La ebriedad o embriaguez, es el estado de intoxicación con el alcohol (alcohol etanol) a un grado suficiente como para deteriorar las funciones mentales y motrices del cuerpo. Una persona que habitualmente se intoxica de este modo se etiqueta como "alcohólico", también es catalogado, a menudo, como "borracho" en lenguaje vulgar. Y en lenguaje más formal "dipsómano"

De acuerdo a Muñoz/Villaláz, *“la embriaguez es la pasajera alteración de las funciones psíquicas dimanadas de la ingestión de bebidas alcohólicas”*. Por su parte afirma Alfonso Reyes que *“por ebriedad entendemos el conjunto de alteraciones biopsíquicas que sufre una persona como consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas”*. (Tomado de la página web <http://www.monografias.com/trabajos82/embriaguez-como-causa-inimputabilidad/embriaguez-como-causa-inimputabilidad>)

Las bebidas alcohólicas, a diferencia de otras drogas, son de libre consumo público o privado, salvo las restricciones legales por razón del lugar o el suministro a menores de edad. Sin embargo, el uso en exceso de tales bebidas genera distintos grados y clases de intoxicación o embriaguez.

No podemos obviar que la embriaguez además de un concepto jurídico tiene una trascendencia social, la necesidad de que la sociedad civil y que el Estado tome medidas o políticas necesarias para solventar los percances generados por el trasiego de las sustancias alcohólicas.

Por lo que el estado de embriaguez o aliento a licor, es un factor que disminuye la capacidad de un conductor para conducir un vehículo a motor debido a su ingesta, pero que pese a estar penalizada su conducta de riesgo indebido, no ha significado hasta el momento su reducción.

Para el reglamento vigente de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre en su Artículo 243 indica: *“Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo. Es estar en un estado alterado de conducta por la ingestión de alguna sustancia estimulante (generalmente alcohol), literalmente significa estar intoxicado.”*

Entre los elementos del estado de embriaguez para que se establezca esta conducta se deduce que son varios los elementos que conforma este estado entre ellos:

- a) La conducción,
- b) que esa conducción esté referida a la de un vehículo motorizado,
- c) que tal conducta se realice en una vía pública o privada,
- d) que la ingesta de sustancias alcohólicas genere un grado de intoxicación etílica y
- e) la influencia de esa ingesta en el organismo del conductor, por lo tanto en la capacidad para conducir sin peligro.

Los señores asambleístas en la última reforma publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 415, de 29 de marzo de 2011, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, donde considerando este estado de embriaguez, se han agravado las penas para quienes conducen en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, además de que se ha eliminado la posibilidad de reducción de penas en el caso de que el infractor haya cometido el delito de tránsito bajo los efectos del alcohol, eliminando la reducción de la pena para ser cumplida mediante trabajos comunitarios.

Al respecto el maestro José Hernández nos enseña en su libro Seguridad Vial, velocidad y reforma al Código Penal que : *“No se debe olvidar que para tipificar nuevos delitos de tránsito, éstos deben mostrar claramente cuáles son las actitudes individuales que la sociedad no está dispuesta a tolerar y que por su peligrosidad concreta hacia el resto de personas pueden verse atacadas por los insolidarios e incívicos que, refugiándose en un mal entendido concepto de accidente, ponen en peligro la seguridad de las personas en las carreteras y en los espacios urbanos.”* (Hernández, 2010, p. 162)

Por lo que muchos autores consideran que el alcohol, influye sobremanera en los accidentes de tránsito, por lo que se entenderá en cuenta que el embriagado no conduce por que físicamente no puede ni pararse y el que conduce es porque no ha pasado de la primera fase (fase final de la etapa social-eufórica) eufórica y ello según la ley es embriaguez, en nuestro país el límite es de 0.30 g por litro de sangre, por lo que el peligro que encierra es considerable por el estado emotivo (exacerbado) que a la hora de conducir puede afectar su entendimiento.

Por lo que cabe la pregunta ¿cómo afecta el alcohol en el organismo? Para ello los conocedores manifiestan que si afecta al organismo ya que disminuye muchas de las facultades precisas para la conducción tales como:

- Disminuye el campo visual.
- Perturba el sentido del equilibrio.
- Los movimientos se hacen menos precisos.
- Disminuye la resistencia física.

- Aumenta la fatiga.
- Se perturba la visión; se dificulta la acomodación de la vista a los cambios de luz.
- Se calcula mal la distancia.
- Disminuye los reflejos.
- Aumenta el tiempo de reacción.

El alcohol también produce unos efectos psicológicos que hace que, cuando se conduce, no sólo que no se es consciente de la disminución de las facultades sino que se sienta todo lo contrario:

- Hay sentimiento de invulnerabilidad.
- Se subestima el riesgo.
- Se tienen sentimientos de impaciencia y agresividad.
- Está disminuida la capacidad de atención.

Cuando se consume alcohol se producen los siguientes problemas que se agravan con el aumento de la alcoholemia es decir el alcohol en la sangre:

- Dificultad para percibir el color rojo (de frenado, semáforos, señalización de obras).
- Dificultad para acomodar la vista a la luz y a la oscuridad y a los cambios de luz (autopistas, cruces, túneles, etc.)
- Apreciación inexacta / equivocada de las distancias (adelantamientos, entrada en curva, no respetar distancia de seguridad, etc.).

- Disminución del campo visual. La visión normal del ojo humano disminuye, quedando reducido el ángulo del campo visual, por lo que se pierden los estímulos que están en los laterales (cruces).
- Aumento del tiempo de reacción. Aumenta la distancia recorrida desde que el conductor percibe la señal hasta que actúa sobre los mandos del vehículo (al frenar ante un peligro, si se ha bebido, se recorre un 10% más de distancia: esos metros pueden ser mortales).

De ahí que el alcohol en la conducción, es un riesgo resultante del binomio alcohol-conducción no sólo está en función de la cantidad de alcohol consumida. Influye también en:

- La personalidad y el estado de ánimo previo a la ingesta.
- Lo que se espera obtener con el consumo.
- El estado físico y el momento del consumo (en ayunas, comiendo, etc.)
- La tolerancia.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que:

- Los medicamentos ingeridos con alcohol pueden provocar efectos imprevisibles.
- En algunas enfermedades, beber alcohol incapacita totalmente para la conducción.
- Los estados de fatiga, sueño, cansancio, en combinación con el alcohol, aumentan el riesgo de accidentes. En estas situaciones, los estimulantes, las drogas y los medicamentos, no disminuyen el peligro; normalmente lo aumentan.
- La combinación con otras drogas, siempre aumenta el riesgo.

Con relación a los efectos en los diferentes niveles de alcoholemia en la conducción el Dr. Gallegos Bolívar en su libro: “la responsabilidad en el delito de tránsito” (Gallegos, 2010, p 72-75) donde indica:

Cuadro 1

Alcoholemia	Efectos en la conducción
0,2 - 0,5	Se altera la valoración del riesgo. Disminuye la autocritica y se sobre valoran las capacidades, se tiene una apreciación incorrecta de la velocidad. <i>Desde los 0,3 la conducción está prohibida</i>
0,5 – 0,8	Predomina la sensación de euforia y no se toma conciencia de los peligros reales que se corren y se hacen correr a los demás.
0,8 – 1,5	Hay síntomas claros de intoxicación. Están seriamente afectadas la vigilancia, la atención, la percepción y la coordinación. Los reflejos están perturbados. La conducción está prohibida.
1,5 – 3,0	Grave peligro. Síntomas claros de embriaguez, trastornos del equilibrio y de la marcha.

Cuadro realizado por el investigado en virtud del libro indicado

Del cuadro realizado e indicado ahora parte la siguiente pregunta ¿qué es el examen de alcoholemia? Según el Dr. José Falconi, en su libro “El Juicio de tránsito” es: “*la concentración de alcohol etílico en la sangre; de tal modo que el examen de alcoholemia, no es sino la determinación del grado de esa concentración, sea por métodos físicos, químicos o bioquímicos, y así al afirmar que la alcoholemia es de un gramo por mil, significa que en la persona por cada litro de sangre se observa la presencia de un gramo de alcohol etílico*” (Falconi, 2008, p. 189)

En cambio para el Dr. Gallegos Bolívar la Alcoholemia, es: *“la medición instrumental de una situación fisiológica, como lo es el porcentaje de alcohol que actualmente existe en la sangre. La ebriedad en cambio constituye un estado síquico de turbación, de las facultades intelectuales por haber bebido alcohol”*.

Al respecto el autor Dr. Rolando Márquez Cisneros en su obra *“El delito de conducción en estado de ebriedad”* en las páginas 35 y 36 nos enseña como doctrina: *“... No obstante, tal y como lo ha señalado algún sector de la doctrina nacional, no debemos olvidar que, en el menor de los casos, el dato objetivo referido a la superación de una determinada tasa de alcohol, tiene un sentido referencial y cumple el papel de pauta orientadora para saber el límite mínimo debajo del cual no es posible acreditar el estado de ebriedad. De esta manera, la ley, con dicha cuantificación fija los límites mínimos a partir de los cuales puede computarse dicho estado de embriaguez”* (Márquez, 2009, págs. 35 y 36)

Nuestra ley respecto al estado de embriaguez o aliento a licor determina en el artículo 151 de la LOTTTSV dispone: *“Cuando producido un accidente de tránsito se presuma que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez o en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar de inmediato los exámenes de alcoholemia o narcotex, según el caso...”*.

Y añade que el último inciso de la citada norma dispone: *“En caso de que estos resultados físicos sean positivos se detendrá al infractor que se encuentra bajo los efectos de sustancias estupefacientes, drogas o estado de embriaguez, en cuyo caso además se deberá adjuntar al parte la prueba de video de este examen, para cuyo propósito se dotará a las autoridades de control correspondiente de los elementos técnicos necesarios para la obtención de este video...”*.

De igual manera el Artículo 182 de la LOTTTSV indica que *“No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento; ni sustancias estupefacientes, narcolecticos y psicotrópicas.”* Por lo que todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación. A igual control están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún accidente de

tránsito. Adicionalmente, se establecerán pruebas periódicas o esporádicas para conductores de vehículos de transporte público para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

En el Ecuador es alto el índice de personas que conducen automotores en estado de ebriedad, hecho que, además de constituir una infracción de tránsito, pone en evidente peligro la seguridad, no solo de dichas personas, sino de los peatones y de los bienes propios y ajenos, siendo el estado de embriaguez la principal causa de accidentes y muerte de personas, y es precisamente ello lo que se pretende evitar con la ley de la materia

Incluso La Corte Constitucional en una sentencia emitida ha indicado: “... *observa que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no atenta contra el derecho a la presunción de inocencia reconocido por la Carta Magna; por el contrario, advierte que la citada norma legal constituye un medio de persuasión a los conductores para que, como mecanismo de prevención de accidentes de tránsito, se abstengan de ingerir alcohol o sustancias estupefacientes mientras conducen, conforme lo dispone el artículo 182 de la Ley que regula el tránsito en nuestro país*”.

Es importante indicar que el agente de tránsito cuando acontece un accidente de tránsito, para detectar que un conductor se encuentra ebrio o bajo ingesta de alcohol etílico dispone de dos formas, la primera que refiere al resultado de la prueba de alcohótest que se le practica por medio de la alcoholemia y debe hacérselo inmediatamente después de ocurrido el accidente y la segunda a base de la prueba sicosomática si se ha negado a realizarse la prueba de alcohótest el conductor, ya que se presume que está bajo el efecto del licor. Algunos autores consideran la ingesta de alcohol en el conductor puede ser determinante para cometer el accidente de tránsito (agravación punitiva) y que las acciones realizadas por el conductor en este estado deben ser de su estricta responsabilidad, pero con los llamados acuerdos reparatorios asume parcialmente su responsabilidad, paga los daños ocasionados es decir las obligaciones civiles, pero no asume su responsabilidad por el estado en que conducía es decir el estado de embriaguez o aliento a licor, por lo que debería sancionarse esta conducta, sin que se afecte al acuerdo reparatorio.

De esta manera, se garantiza la seguridad a la población y la lucha contra la impunidad, ya que no se debe tener tolerancia alguna con ningún acto de impunidad que pudiera presentarse dentro de los acuerdos reparatorios y se debe apoyar a la justicia ordinaria para aplicar

sanciones, con el máximo rigor de la ley, a cualquier tipo de actividad ilegal que se presente en los accidentes de tránsito referente a la ingesta alcohólica.

En conclusión de este tema el alcohol en la conducción juega un papel muy importante, teniendo en cuenta dos patrones distintos de consumo que son: a) Aquellas personas que consumen alcohol de forma esporádica pero excesiva (decisivo a la hora de las causas de los accidentes de tránsito) y por otro b) Aquellas personas que consumen alcohol de manera habitual. Se han realizado varios estudios a nivel mundial, en los que se demuestran que entre un 60-80-% de conductores detenidos son alcohólicos. Las dos terceras partes de las personas detenidas por conducir ebrias son alcohólicas y hasta la fecha han sido de predominio masculino. Además, son significativamente diferentes de la población general en diversos parámetros de personalidad.

Así también se debe considerar que el consumo de drogas, es otro factor agravante en las causas de los accidentes de tránsito, ya que parte de los jóvenes se han dedicado al consumo de sustancias psicotrópicas y cuando las consumen, conducen un vehículo sin estar conscientes del daño y perjuicio humano que pueden causar.

LAS PENAS APLICABLES A LOS DELITOS DE TRANSITO

Primeramente considerando que la pena de prisión viene tras el cometimiento de una infracción, según lo previsto por el Art. 10 del Código Penal ecuatoriano. Por lo que la palabra pena hay que tomarla desde el punto de vista de la responsabilidad penal.

Considerando que el término sanción, se denomina a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye a la infracción de una norma jurídica. Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, puede haber *sanciones penales o penas; sanciones civiles y sanciones administrativas*. Sin embargo, habitualmente la referencia a una sanción se hace como sinónimo de pena de privación de libertad (prisión), pena pecuniaria, es decir, una multa o, al menos, para penas leves (por ejemplo, prohibiciones para ejercer cargos públicos). Por el mismo motivo, comúnmente se suele relacionar la expresión sanción con la Administración pública (sanciones administrativas) y el término pena se deja para el ámbito del Derecho penal, pero también se la considera para este ámbito e incluso en la materia de tránsito.

Así tenemos al maestro Muñoz Conde, que nos plantea el problema insoluble entre prevención general y especial; las cuatro tesis de Roxin con respecto a la pena y sus contras, donde ambos penalistas apuntan a la pena como recurso que debería ser de última ratió, y al maestro Eugenio Raúl Zaffaroni que de manera cruda nos dice lo que realmente es una cárcel cuando nos indica: *“La cárcel siempre va a estar allí, debido a que el delito también siempre va a estar presente en la sociedad, ya sea por la inadaptabilidad de las personas, la falta de políticas sociales, la pobreza o la codicia de las personas...”* (Zaffaroni, 2008, pág. 125)

La vigente Ley Orgánica de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), dentro del Capítulo III DE LAS PENAS Y SU MODIFICACIÓN en su artículo Art. 123 se indica: *“Las penas aplicables a los delitos y contravenciones de tránsito son:*

- a) Reclusión;*
- b) Prisión;*
- c) Multa;*
- d) Revocatoria, suspensión temporal o definitiva de la licencia o autorización para conducir vehículos;*
- e) Reducción de puntos;*
- f) Trabajos comunitarios.”*

Por lo que se establece que en los procesos penales por delitos de tránsito, una vez realizado todo el procedimiento del juicio correspondiente, al emitir una sentencia condenatoria, el juez de tránsito de acuerdo a la justificación de la necesidad de la pena, debe considerar si existen elementos suficientes para determinar que la pena privativa de la libertad en ese caso es o no necesaria, por lo puede ser demostrado, por las circunstancias de la infracción (no se fugó, ayudo a la víctimas, etc.); y la personalidad del procesado (por ejemplo ser padre de varios hijos, ser el sustento de su hogar), haber justificando atenuantes y en la audiencia de juzgamiento no se haya opuesto a la misma ni a la pena impuesta, justificar ser una persona honorable entre otros, hechos que deben ser considerados por el Juez para aplicar la pena de trabajos comunitarios.

LOS ACUERDOS REPARATORIOS

Los fundamentos de los acuerdos reparatorios están ligados a los argumentos que se señalan en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 190 establece: “*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir*”, por lo que se consideran como mecanismos alternativos de solución de conflictos, es decir que también son independientes y diferentes al sistema jurisdiccional.

Bajo esta premisa constitucional, los acuerdos reparatorios surgen como una forma de instaurar un sistema que otorgue diversas posibilidades de solución de las disputas. Además que con los acuerdos se busca responder al interés de la víctima. Nuestra legislación permite que en asuntos de tránsito sea una materia transigible, por lo que puede también existir un medio alternativo de arreglar las desavenencias derivadas de los lamentables accidentes de tránsito que suceden por negligencia, imprudencia o impericia, a través de los acuerdos reparatorios entre otros.

Además se justifica la introducción de los acuerdos reparatorios por razones económicas, ya que se dijo que si había acuerdo entre la víctima y el imputado no tenía sentido poner en movimiento toda la administración de justicia, incurriendo en mayores costos para el Estado.

El Código de Procedimiento Penal en su Art. 37.1. indica: “*Acuerdo de Reparación.- (Agregado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria*”, por lo que este artículo trata sobre los acuerdos reparatorios entre las víctimas, ofendidos y afectados con los presuntos causantes de una infracción penal que normalmente en el aspecto penal es dolosa mientras que en el aspecto de tránsito es culposa.

Por lo que permite que las partes puedan ponerse de acuerdo y presentar al Fiscal que lleva la causa, para que este solicite el Juez día y hora para la audiencia oral de acuerdo reparatorio, donde se aceptara el acuerdo voluntario que llegaron las partes (hay que considerar que el Código de Procedimiento Penal es norma supletoria de la LOTTTSV).

Además los Arts. 170 y 171 de la LOTTTSV establecen que se puede aceptar los acuerdos transaccionales, extrajudiciales que llegan las partes y que el Juez de Tránsito, luego del trámite legal correspondiente puede aceptar en sentencia el acuerdo e incluso hacer que se cumpla.

Por lo que se considera al acuerdo reparatorio, como a la conciliación y el arreglo al que llegan voluntariamente el procesado y la víctima (afectado del accidente de tránsito), que pone fin al proceso penal. Por los Jueces por ser pertinente aplican del artículo 170 parte final y 171 de la LOTTTSV; y al existir un acuerdo reparatorio aprobado por el juzgado en audiencia oral pública y contradictoria; es aplicable el principio de economía procesal, no es apropiado que los operadores de justicia destinen su tiempo y sus recursos a estos tipos de causa; además el juzgador está en la obligación de hacer un uso eficiente de las formas de terminar los procesos penales de tránsito a fin de alcanzar celeridad en la administración de justicia, y cumplir con los principios del debido proceso consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República vigente, así como el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, como proclama y garantiza el Art. 169 de la misma Constitución, que consiste en la celeridad y economía procesal, que conllevan a una justicia en corto tiempo, por lo que se dicta sentencia ratificando el estado de inocencia y la extinción de la acción penal, pero no se puede permitir que en accidentes de tránsito donde existe el estado de embriaguez o aliento a licor del causante, en virtud del acuerdo reparatorio no sea sancionada esta conducta, propendiendo la impunidad en los accidentes de tránsito al aplicar los acuerdos reparatorios cuando existe la agravante de la embriaguez, por lo que no es dable que este hecho quede en la impunidad.

El acuerdo reparatorio, es la conciliación, el arreglo al que llegan voluntariamente el procesado y la víctima, que pone fin al proceso penal. En materia de tránsito el acuerdo es entre el infractor y la víctima del accidente de tránsito.

En virtud del Art. 37.1 del Código de Procedimiento Penal, trata sobre los acuerdos reparatorios entre las víctimas, ofendidos y afectados con los presuntos causantes de una infracción penal que normalmente en el aspecto penal es dolosa y que permite que las partes puedan ponerse de acuerdo y presentar al Fiscal que lleva la causa, para que este solicite al Juez día y hora para la audiencia oral de acuerdo reparatorio, donde se aceptara el acuerdo voluntario que llegaron las partes, hay que considerar que el Código de Procedimiento Penal es norma supletoria de la Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En cambio el sustento legal en materia de tránsito se encuentra en los artículos Art 170 que dice: “(Reformado por el Art. 86 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011).- *El desistimiento de la parte afectada, el abandono de la acusación particular, o el arreglo judicial o extrajudicial entre los implicados de un accidente de tránsito, no extingue la acción penal, salvo en los delitos en que solo hubiesen daños materiales y/o lesiones que produzcan incapacidad física de hasta 90 días*” y Art. 171 que indica textualmente: “*Los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las partes, serán aceptados por el juez en sentencia. Su alcance, no afectará la pérdida de puntos u otras sanciones de carácter administrativo. En caso de que el acuerdo no se cumpliera el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal*”.

Por lo que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que se puede aceptar los acuerdos transaccionales, extrajudiciales que llegan las partes y que el Juez de Tránsito, luego del trámite legal correspondiente puede aceptar en sentencia el acuerdo e incluso hacer que se cumpla.

Incluso el Ex Consejo Consultivo de la Función Judicial dispuso la política en materia de aplicación de salidas alternativas a la solución del conflicto penal y de procedimientos especiales se integra por el conjunto de normas, decisiones y estrategias dirigidas a lograr una efectiva utilización de estos mecanismos legales, con la participación de la víctima y el procesado en la búsqueda de un resultado justo, eficiente, equitativo y que satisfaga los intereses de la sociedad.

Dentro de los acuerdos reparatorios estableció el procedimiento a seguir:

1. Por iniciativa propia, cuando se reúnan los presupuestos establecidos en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 del código de procedimiento penal, el fiscal propondrá al ofendido, al procesado y a sus defensores, la aplicación del acuerdo reparatorio, si el delito es de aquellos que admite la conversión de la acción penal.

2. Si las partes, con pleno conocimiento y en forma libre y voluntaria, deciden llegar a un acuerdo, lo harán por escrito y el fiscal encargado de la causa solicitará en forma inmediata la audiencia al juez de garantías penales para someterlo a su aprobación; y,

3. Si el acuerdo reparatorio planteado reúne los requisitos legales, el Juez en audiencia lo aprobará y, a petición del fiscal, ordenará el archivo definitivo cuando éste no se encuentre sometido a plazo ni condición. Las partes en la audiencia deberán expresar de viva voz tanto su conformidad como el cumplimiento del acuerdo al que voluntariamente han llegado. El secretario de la judicatura deberá dejar constancia en el acta sobre este particular.

Si el acuerdo quedara sometido a plazo o condición, el fiscal le solicitará en la audiencia al juez de garantías penales, que ordene el archivo provisional del caso. El juez, de encontrar que tal petición está ajustada a la ley, aprobará el acuerdo al que las partes han llegado y ordenará el archivo temporal. Una vez cumplidos tanto el plazo como las condiciones, el fiscal solicitará al juez el archivo definitivo. El juez, una vez verificados los requisitos mencionados, en audiencia, aprobará el acuerdo y ordenará el archivo definitivo de la causa. Si una vez vencido el plazo las condiciones no se hubieran cumplido, las partes pondrán tal situación en conocimiento del fiscal y se procederá como manda el Código de Procedimiento Penal.

4. El secretario del fiscal del caso deberá llevar un libro en el que se registren los acuerdos reparatorios aprobados.

PROCEDIMIENTO EN LA DEFENSORÍA PÚBLICA:

1. El defensor público asumirá la defensa del usuario indistintamente del delito acusado y la presunta responsabilidad que el aprehendido pudiere tener, priorizará siempre el interés de su defendido y su actuación deberá estar encaminada a garantizar el derecho a no auto

incriminarse que le asiste a su defendido.

2. Al recibir la asignación de un caso que admite un acuerdo reparatorio, el defensor público dará a conocer en forma inmediata a su representado el derecho que tiene a solucionar el caso por este mecanismo alternativo, para lo cual solicitará al fiscal del caso que cite a la persona ofendida a su despacho y, de llegarse a tal acuerdo, darle el trámite previsto en la Ley y en este instructivo. El defensor público puede también proponer directamente el acuerdo al ofendido y cuando éste tenga resultado positivo, deberá ponerlo por escrito en conocimiento del fiscal para que proceda a darle el trámite previsto en la Ley y en este instructivo.

3. Si transcurrido el tiempo para el cumplimiento del acuerdo el registro llevado por la judicatura no estuviese actualizado, esto no obstará que el procesado solicite por medio de su defensor público el archivo definitivo de la causa.

PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS PENALES:

1. Recibida la petición de la fiscalía en la que remitirá el escrito que contiene el acuerdo reparatorio, el juez de garantías penales convocará a las partes y al ofendido, dentro de las 24 horas siguientes, a una audiencia pública que se llevará a cabo dentro de las 72 horas posteriores, en coordinación con el gestor de audiencias. En caso de flagrancia, se lo hará en la misma audiencia.
2. El juez, previamente a aprobar el acuerdo, verificará que éste sea procedente y aplicable. Si lo encuentra ajustado a la Ley, lo aprobará y ordenará el archivo temporal o definitivo, según sea el caso; y,
3. El secretario de la judicatura deberá llevar un libro, sin perjuicio de ingresar en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia, del registro de los acuerdos de reparación aprobados así como de aquellos sometidos a plazo y/o condición para que, al vencimiento del mismo, el juez o tribunal de garantías penales lo resuelva.

Procedimiento que también es aplicado en los Juzgados de Transito, ya que es pertinente la aplicación de los acuerdos reparatorios conforme lo disponen los artículos 170 y 171 de la LOTTTSV; por lo que si dentro de un juicio de transito existe un acuerdo reparatorio aprobado por el juzgado en audiencia oral pública y contradictoria; es aplicable el principio de economía procesal, no es apropiado que los operadores de justicia destinen su tiempo y sus recursos a esta causa; además el juzgado está en la obligación de hacer un uso eficiente de las formas de terminar los procesos penales de tránsito a fin de alcanzar celeridad en la Administración de Justicia, por lo que en sentencia se debe aceptar dicho acuerdo en que han llegado las partes es decir la víctima y el infractor.

QUE SON LOS ACUERDOS REPARATORIOS.

Como definición se considera al acuerdo de reparación, como el acuerdo entre el procesado y la víctima aprobado por el Juez de transito durante una audiencia en virtud del cual, el procesado repara económicamente a la víctima los perjuicios causados por el delito de tránsito y los que ha producido como consecuencia del accidente, una vez ejecutoriada la resolución que lo aprueba, se deberá emitir la sentencia correspondiente y en caso de que el acuerdo no se cumpliera el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar con la acción penal.

Para la Dra. María Inés Horvitz Lennon, en su obra de Derecho procesal penal chileno señala sobre los acuerdos reparatorios que: *“...esta herramienta consiste, esencialmente, “en un acuerdo entre imputado y víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente y que, aprobado por el juez de garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal”*. (Horvitz, 2003, p. 568)

Al respecto para Raúl Tavorari Oliveros enseña: *“Los acuerdos reparatorios pueden ser definidos como “convenciones celebradas entre el imputado y la víctima de índole patrimonial que, aprobadas por el respectivo juez de garantía, tienen la virtud de poner fin al proceso penal”*. (Tavorari, 2000, p.52)

En cambio para el abogado Mauricio Duce: *“Los acuerdos reparatorios pueden ser descritos como “una salida alternativa al proceso penal en virtud de la cual se puede extinguir la acción penal*

tratándose de cierta categoría de delitos, cuando existe entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria y este acuerdo es, además, aprobado por el juez de garantía a cargo del respectivo caso”. (Duce, 2005, p. 109)

Por lo que se debe considerar para la enciclopedia Wikipedia que se denomina en: *“Derecho procesal, a un acuerdo entre el imputado por un delito o falta y la víctima, que pone fin al proceso penal. Se puede definir, por tanto, como un medio autocompositivo de carácter judicial, bilateral, y no asistido, celebrado entre el imputado y la víctima, que requiere ser homologado por el juez de garantía y se celebran con el fin convenir la reparación de las consecuencias causadas por el delito (repara el daño mediante indemnización) y pone término al litigio penal pendiente respecto de un delito que afectare bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistentes en lesiones menos graves o constituyentes de delitos culposos”* (Tomado de la página Web <http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia>)

Los acuerdos reparatorios son un acto jurídico procesal, en virtud del cual la víctima e imputado llegan a un consenso que dice relación con la forma de solucionar el conflicto que los enfrenta, que procede respecto de determinados delitos, en el cual el imputado acuerda con la víctima reparar el daño que ha sufrido a través de una prestación que puede tener la más variada naturaleza, en la que la víctima debe prestar su consentimiento en forma libre y voluntaria, siendo dicho acuerdo aprobado por el respectivo juez de garantía y poniendo de esta forma fin al conflicto penal.

En la materia de tránsito los acuerdos reparatorios (acuerdos de reparación) según algunos autores entre ellos el Dr. Fernando Yavar considera que: “son realmente una transacción económica entre ofendido y ofensor, generalmente por dinero o con trueque que puede ser cubierto en forma inmediata o con un periodo de tiempo que han convenido las partes, para luego solicitarle al fiscal que por dicho arreglo pida al juez que señale fecha y hora para que se efectúe la audiencia donde realmente se plasmara el acuerdo que será legitimado por el Juez” (Yavar, 2012, pág. 510).

Es importante puntualizar que el arreglo al que han llegado las partes no es de incumbencia ni del fiscal ni del juez, solo les queda a los funcionarios advertir que el delito no esté prohibido de acuerdos, pues bastan las voluntades en el acuerdo para que este se formalice y el juez lo autorice. Esta es la esencia del acuerdo reparatorio.

APLICACIÓN, IMPOSICIÓN, EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS

Entre los requisitos de aplicación se requiere que los acuerdos reparatorios requieren la concurrencia de dos elementos: la existencia expresa a través de un documentos escrito de un acuerdo de reparación entre el procesado y la víctima; y que dicho acuerdo recaiga sobre una determinada categoría de delitos permitidos como son los delitos de tránsito.

El primer requisito de aplicación tiene relación con que concurren las voluntades del procesado y de la víctima en el acuerdo, en términos tales que el primero esté dispuesto a reparar el daño causado y el segundo esté dispuesto a aceptar dicha reparación. Lo anterior importa que el procesado y la víctima deben estar de acuerdo en la celebración del acuerdo reparatorio por escrito, y en la prestación a realizar por parte del procesado, como así también en las modalidades y plazos para cumplirlo.

Con relación al segundo requisito para la aplicación, referente a los tipos de delitos respecto de los cuales proceden los acuerdos reparatorios, que son: aquellos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistan en lesiones menos graves, o constituyan un delito culposo, y en materia de tránsito se encuentra determinados en el Art. 170 de la LOTTTSV donde el desistimiento de la parte afectada, el abandono de la acusación particular, o el arreglo judicial o extrajudicial entre los implicados de un accidente de tránsito, no extingue la acción penal, salvo en los delitos en que solo hubiesen daños materiales y/o lesiones que produzcan incapacidad física de hasta 90 días.

En relación a la imposición, los acuerdos reparatorios deben celebrarse en audiencia, en cualquier momento posterior a la audiencia de formulación de cargos correspondiente al inicio de la investigación fiscal. Por lo que si las partes han llegado a un acuerdo se planteará el pedido para que se realice la audiencia mediante la solicitud respectiva por parte del Fiscal, el juez convocará a una audiencia oral especial con este fin, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en este procedimiento; este acuerdo puede presentarse hasta antes de la realización de la audiencia de prueba y juzgamiento, por lo que la oportunidad para llegar a un acuerdo reparatorio existe desde que se formaliza la investigación e inicia el juicio de tránsito hasta el momento en que se va a realizar la audiencia de juzgamiento correspondiente.

Cabe indicar que la presencia del fiscal es un requisito señalado por la ley en el Artículo 205.1 del Código de Procedimiento Penal que dice: *“Toda resolución que afecte a los derechos de las partes, será adoptada en audiencia con sujeción a los principios del debido proceso y al sistema acusatorio oral... Son actores indispensables para la válida realización de una audiencia; el juez o tribunal de garantías penales, el fiscal, el abogado defensor y el procesado...”*, por lo que solo se podrían celebrar los acuerdos reparatorios en presencia del fiscal respectivo y las partes procesales en una audiencia pública, oral y contradictoria.

Una vez redactada el acta de la audiencia del acuerdo y cumplidos los requisitos de procedencia, el juez de tránsito debe aprobar el respectivo acuerdo reparatorio para que produzca efectos legales. Antes de aprobar dicho acuerdo, el juez debe velar por que las partes hayan prestado su consentimiento de manera libre y con pleno conocimiento de sus derechos (Art. 37.1 CPP), es decir, el juez de tránsito realiza un control de legalidad respecto del cumplimiento de los requisitos formales para alcanzar el acuerdo y está obligado a aceptar el contenido del acuerdo reparatorio convenido por las partes, sea cual sea el contenido del mismo.

Con esto se busca evitar que las personas que tienen más poder ejerzan su influencia sobre las otras. Si no existiera este control de parte del juez en defensa de los más débiles, se haría realidad la crítica que se ha planteado en el sentido de que el derecho penal de tránsito se transformaría en un instrumento que acrecentaría las diferencias entre los poderosos y los débiles en el proceso de tránsito. Es así como la intervención del juez de tránsito pone legalidad y atajo a esta situación. Para verificar la situación descrita en lo indicado anterior, el juez podrá realizar un interrogatorio a las partes en la audiencia y rechazar el acuerdo si considera que las partes no lo han hecho en forma libre y voluntaria requisito indispensable, de no concurrir respecto de cualquiera de ellas se lo negara o rechazara.

Respecto de las facultades del Juez de tránsito para rechazar un acuerdo reparatorio, éstas son señaladas por la Ley especialmente en los Artículos 37.1 del Código de Procedimiento Penal y parte final del Art. 170 de la LOTTTSV y son:

a) Verificar que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere la ley es decir que no tenga una pena de prisión de más de 5 años, es decir cuando el acuerdo recaiga sobre hechos

diversos a las categorías de delitos en que legalmente son procedentes los acuerdos reparatorios;

b) Que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, es decir cuando estimare que el consentimiento de los que hubieren celebrado el acuerdo, no apareciere libremente prestado; y

c) Si existiere un interés público prevalente que hace necesaria la continuación de la persecución penal

La decisión de rechazar el acuerdo reparatorio el juez de garantía la puede adoptar de oficio o a petición de alguna de las partes procesales incluso del fiscal. En todo caso, esta resolución deberá exponer las consideraciones que fundamentan tal decisión.

Con relación a la ejecución de los acuerdos reparatorios el Art. 171 que indica textualmente: *“Los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las partes, serán aceptados por el juez en sentencia. Su alcance, no afectará la pérdida de puntos u otras sanciones de carácter administrativo. En caso de que el acuerdo no se cumpliera el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal”*. Por consiguiente se presentan varios efectos jurídicos referentes a la aprobación de los acuerdos reparatorios, entre ellos están tres tipos de efectos: civiles, penales y subjetivos, respectivamente.

Los efectos penales de los acuerdos reparatorios son básicamente dos, de una gran connotación procesal, ya que, en primer lugar, una vez cumplidas las condiciones contraídas por el procesado o encontrándose éstas debidamente garantizadas, el juez debe decretar la extinción de la acción penal y el archivo definitivo de la causa, esto es, la investigación llega a su fin y termina el juicio de tránsito.

Se debe hacer notar que la ley de tránsito ni el Código de Procedimiento Penal distinguen en su redacción cual es el tipo de obligación que contrae el procesado hacia la víctima. Así, puede existir casos en que el procesado contrae una obligación de ejecución inmediata, como puede

ser el pedir disculpas, devolver o entregar determinadas especies, pagar una suma de dinero en ese mismo momento, entre otros, en referencia a tránsito normalmente es arreglar los desperfectos sufridos por el accidente de tránsito, o pagar dichos valores correspondientes al daño ocasionado tomando como base el informe técnico mecánico emitido por un perito del Servicio de Accidentes de Tránsito (SIAT) y tratándose de lesiones o heridas pagar y asumir los gastos médicos incurridos o que se incurrirán para la rehabilitación del afectado, como también podemos tener casos en que el procesado contrae obligaciones que se deben cumplir a través del tiempo, como pagar una suma de dinero en parcialidades, realizar una o más actividades en favor de la víctima, entre otros. En el primer caso, inmediatamente cumplida la obligación, el juez de tránsito deberá dictar la sentencia donde se determine el archivo definitivo en la causa, mientras que en el segundo caso, el juez deberá dictar el archivo provisional y una vez que la reparación se encuentre debidamente garantizada a satisfacción de la víctima se deberá emitir la resolución del archivo definitivo del proceso.

Un segundo efecto, y como consecuencia del primero, es que se produce la extinción de la acción penal de tránsito en contra del procesado, esto es: no se podrá requerir la intervención del representante de la Fiscalía General ni la intervención del aparato judicial para que indaguen y juzguen el mismo hecho que ya fue objeto de un acuerdo reparatorio, porque en la medida que coincidan los acontecimientos y los intervinientes, esto es víctima y procesado, no hay acción penal que ejercer, porque ésta se extinguió con la aprobación del acuerdo reparatorio por parte del Juez de Tránsito.

Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de tránsito con arreglo a lo establecido en la parte final del Artículo 171 de la LOTTTSV que dice: *“En caso de que el acuerdo no se cumpliera el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal”* en concordancia con el artículo 37.1 del Código de Procedimiento Penal que en su parte pertinente indica: *“En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el juez de garantías penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo. La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliera, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal”*.

La posibilidad que le entrega la Ley de la materia y el código Adjetivo penal a la víctima o afectado del accidente de tránsito de exigir el cumplimiento del acuerdo en sede penal es ventajosa ya que puede solicitar al juez de tránsito que haga cumplir el acuerdo o continuar con la acción penal, ya que no la obliga a reclamar el cumplimiento del acuerdo en sede civil es decir que se inicie un juicio civil, con toda la carga económica y personal que ello implica, pues esto significaría iniciar y proseguir un nuevo procedimiento judicial, sin perjuicio de que si la víctima lo desea puede optar por ese camino.

Es por esto que el juez de tránsito debiera adoptar todas las medidas necesarias destinadas a la realización efectiva y oportuna de la reparación acordada, máxime si tenemos en vista el hecho de que en nuestra legislación, a diferencia de otras, con la sola celebración del acuerdo reparatorio se extingue la responsabilidad penal del procesado, sin que sea necesario el cumplimiento efectivo de lo acordado. Esta disposición cobra aún más valor cuando nos encontramos ante una víctima de escasos recursos y que carece de los conocimientos o medios necesarios para hacer valer sus derechos ante un procesado poderoso en el sentido económico o con influencias. El juez de tránsito debe velar por que el procesado cumpla con las disposiciones que se señalaron en el acuerdo reparatorio, a falta de éstas, del modo que mejor satisfaga los intereses de la víctima, incluso continuando con el proceso y determinando las obligaciones civiles conforme lo establece el Art. 175 de la Ley de la materia que determina: *“Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado. Salvo que se probare la sustracción del vehículo.”*

Otro tema importante a tratar y dilucidar dice relación con determinar si la celebración de un acuerdo reparatorio, y específicamente la prestación que por éste se recibe, que generalmente consistirá en una suma de dinero, trae como consecuencia la extinción de penal, pero en caso de la agravante del estado de embriaguez no se lo podría sancionar jurisdiccionalmente con la imposición de una pena como en el caso de una contravención es decir con el pago de una multa y la disminución de puntos en su licencia de conducir, ya que en contrario se estaría quedando en la impunidad que una persona puede estar conduciendo en estado de embriaguez, cometer una infracción de tránsito, llegar a un acuerdo con los afectados y quedar con su ratificación de inocencia y no ha pasado nada, no tiene ni siquiera un antecedente en su licencia de conducir por ese estado, que es parte de la comisión del hecho punible de tránsito.

Al respecto buscando bibliografía en este sentido, no es mucho el material que se ha referido al asunto, pero encontré que el profesor chileno Enrique Barros Bourie en su obra *“Tratado de responsabilidad extracontractual”* al respecto nos señala: *“En este caso, la reparación consistirá típicamente en el pago de una suma de dinero, que es funcionalmente equivalente a la “pena” (y, en consecuencia, no puede ser calificada de indemnización de perjuicios); de ello se sigue que los acuerdos reparatorios no extinguen naturalmente la acción civil que nace del hecho punible”* por lo que con este sustento legal presentado por este autor, se podría establecer que los acuerdos reparatorios no extingue la sanción de reducción de puntos y multa por la agravante del estado de embriaguez como hecho de un accidente de tránsito. (Barros, 2006. p. 972)

Basado en este pronunciamiento la diferenciación que este autor chileno hace también encontraría sustento en la distinta finalidad de una y otra, puesto que el objeto de la reparación que se obtiene en sede penal no se condice con la finalidad de la indemnización civil, ya que lo que buscaría el acuerdo reparatorio es un efecto punitivo, esto es, sancionar al infractor por el delito que cometió, sanción que se traduce en una prestación pecuniaria. En cambio, la indemnización civil lo que busca es resarcir a la víctima de los perjuicios que tuvo que soportar producto del hecho dañoso, que puede ser o no constitutivo de delito; se busca dejar a la víctima en la misma posición que se encontraba antes de ocurrido el hecho que le provocó el daño. El profesor Barros señala lo anteriormente expuesto en los siguientes términos: *“...a pesar de la naturaleza patrimonial, los acuerdos reparatorios alcanzados en sede penal poseen típicamente efectos punitivos, de modo que no constituyen propiamente una indemnización civil con efectos en materia penal; tampoco se trata de una prestación convenida en el juicio penal que produzca per se efectos extintivos de la obligación indemnizatoria en materia civil”*. (Barros, 2006, p. 973) hecho que debería considerarse para tratar el tema de los acuerdos reparatorios en materia de tránsito, especialmente que no extinga la sanción de reducción de puntos y multa por la agravante del estado de embriaguez como hecho concomitando del accidente de tránsito sucedido.

LA IMPUNIDAD EN TRANSITO

Previamente el término “Impunidad” es una excepción de castigo o escape de la multa que implica una falta o delito.

Según el Diccionario de Cabanellas, Impunidad proviene: *“del vocablo latino impunitas, es un*

término que refiere a la falta de castigo. Se conoce como castigo, por otra parte, a la pena que se impone a aquel que ha cometido una falta o un delito. Esto quiere decir que, cuando hay impunidad, la persona que ha incurrido en una falta o un delito no recibe la pena que le corresponde por su accionar. De esta forma no se sanciona ni se enmienda su conducta” (Cabanellas, 2006. p 855).

Como se ha indicado en el ámbito de las infracciones de tránsito es menester que la víctima sea indemnizada en la reparación del daño causado ya sea de carácter material o de carácter personal, situación que prevé la propia Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuando en su artículo 108, inciso primero dispone que las infracciones de tránsito son: *“culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios por parte de los responsables de la infracción”* en concordancia con lo que establece el Art. 175 del mencionado cuerpo de ley que determina: *“Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado. Salvo que se probare la sustracción del vehículo”* por lo que es extensivo a toda clase de infracción penal de tránsito, toda vez que, en muchos de los casos de víctima de los accidentes de tránsito, estas no poseen recursos para atender situaciones de salud apremiantes, ante lo cual la reparación del daño a través de los acuerdos reparatorios llevaría una remediación inmediata con fines muy altruistas, pero resulta que de la aplicación de los acuerdos reparatorios de conformidad a lo que establece los Arts. 170 parte final y 171 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; el Juez de tránsito al presentarlos dichos acuerdos transaccionales que llegan las partes voluntariamente y que luego del trámite legal correspondiente puede aceptar en sentencia el acuerdo e incluso hacer que se cumpla.

Por lo que se considera al acuerdo reparatorio, como el arreglo al que llegan voluntariamente el procesado y la víctima (afectado del accidente de tránsito), que pone fin al proceso penal, pero por este procedimiento se está permitiendo la impunidad del causante del accidente, especialmente cuando este conductor ha estado conduciendo en estado de embriaguez o con aliento a licor, producto de lo cual se produce el accidente de tránsito, siendo actualmente un agravante para su sanción, pero resulta que con el acuerdo aceptado por el Juez en sentencia se ratifica el estado de inocencia del imputado, se declara extinguido la acción penal y se dejan sin efecto cualquier medida cautelar dictada ya sea de orden personal o real, sin reducción de puntos o pago de alguna multa, por lo que no se sanciona el estado de embriaguez o el aliento a licor, permitiendo la impunidad, ya que de una manera se ha burlado de la Ley de tránsito ya

que no ha sido sancionado pero si juzgado.

Incluso el ex Vocal del Consejo de la Judicatura de Transición, el Dr. Fernando Yávar, presentó una iniciativa denominada “menos impunidad en tránsito” en forma oficial ante las autoridades de varias provincias, servidores y servidoras judiciales y representantes de la ciudadanía. La aplicación de la medida comenzó a mediados de mayo de este año. El proyecto se ejecuta a través de un acuerdo interinstitucional entre el Consejo de la Judicatura, Policía, Fiscalía, y Agencia Nacional de Tránsito.

La propuesta contempla la ejecución de medidas cautelares como la retención del vehículo y arraigo judicial conforme determina el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal. Además, el uso de los "*Procesos Alternativos al Juicio*" como el acuerdo reparatorio, estipulado en el artículo 37 numeral 1 de este cuerpo legal. Durante la presentación del proyecto, el ex -vocal Fernando Yávar, destacó el derecho que deben recibir las personas que han sufrido un accidente de tránsito. "*Las víctimas tienen que ser reparadas y resarcidas*", manifestó. El proyecto "*Reducción de la Impunidad en Materia de Delitos de Tránsito*" también se aplica con éxito en Ibarra, Zamora, Loja, Portoviejo y en lo posterior se extenderá en todo el país. El propósito de este proyecto es que los responsables de los delitos de tránsito comparezcan a las audiencias y lleguen a acuerdos de reparación de las víctimas y el pago de los daños. "*La meta a mediano plazo es generar una cultura de respeto al sistema de infracción de justicia que motive al ciudadano a asumir la responsabilidad sobre los daños causados por un delito de tránsito y se sienta persuadido a evitar un proceso penal con las altas expectativas de obtener una alta sentencia condenatoria en su contra*" sostuvo Yávar. (tomado de la página Web http://www.funcionjudicial-loja.gob.ec/index.php?option=com_content&view).

La propuesta, que luego está siendo replicada en todo el Ecuador, especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil, consiste en brindar a las víctimas de un delito de tránsito las herramientas necesarias para que se respeten sus derechos constitucionales, es decir, se emitirá medidas cautelares para los causantes de accidentes de tránsito y se generará acuerdos entre los infractores y las víctimas, conforme lo establecido en este trabajo de investigación pero se debería considerar la otra impunidad en la aplicación de los acuerdos reparatorios cuando existe la agravante del estado de embriaguez.

LA IMPUNIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS CUANDO EXISTE LA AGRAVANTE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ

Cumplido más de dos años desde la vigencia de las últimas reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial promulgadas el 29 de marzo del 2011, la eficiente vigencia de muchas de las disposiciones reformadas ha sido ineficaz, e inclusive de inexistente aplicación, motivo por el que es fundamental que desde la sociedad civil se exija el cumplimiento de las mismas, pues éstas normas se expidieron con la finalidad de dar cobertura a los distintos ámbitos que en materia de tránsito, afronta la ciudadanía cotidianamente y sirvan para solventar problemas reales que cotidianamente ocurren en las vías de nuestro país.

El licenciado Guillermo Abad de Justicia Vial, señala que: *“según un dato presentado por el Consejo de la Judicatura, los juicios de tránsito que llegan a sentencia no llegan ni al 5%. Para Abad, esto se debe a que el 70% de las víctimas en los siniestros de tránsito provienen de los sectores más sensibles y vulnerables como los peatones, los usuarios de transporte público y los ciclistas. Estos en muchas ocasiones, no tienen la posibilidad de contratar un abogado o si lo hacen, terminan optando por acuerdos reparatorios y no por una sanción al infractor”*.

Abad indicó que: *“existen casos en los que inclusive, habiendo muerto una persona producto del siniestro, se han llegado a acuerdos reparatorios de apenas 800 dólares. “Esta no es la manera de hacer justicia”*” mencionó. Guillermo Abad también señaló que: *“aunque en la misma Ley hay innumerables herramientas para ayudar a demostrar responsabilidad y culpabilidad en los accidentes de tránsito, estas no son utilizadas”*, circunstancias que comparte con el mencionado entrevistado.

“Hay que potenciar estas herramientas que da la ley para que los jueces y los fiscales lleguen a una sentencia y a una indemnización justa” subrayó. Para Abad, los ecuatorianos han empezado a considerar que morir en las carreteras es algo normal, *“Y no es normal”* enfatizó. (Tomado de la página Web <http://www.democracia.ec/revista/index.php>)

Por lo que cabe la pregunta aquí: ¿Cuáles son las razones de esta impunidad que insulta a toda la sociedad? En primer lugar, se sigue sosteniendo que estos hechos son desgracias producto de la fatalidad o el infortunio. Se habla de accidentes, de lamentables sucesos imprevisibles e inevitables. Pero esto es inaceptable, ya que como se ha demostrado la mayoría de accidente de

tránsito son cometidos por personas en estado de embriaguez o con aliento a licor. Aquí la mala suerte no existe, las cosas que pasan, en estos casos, son consecuencia de lo que hacemos o dejamos de hacer. Es simple: si un conductor se emborracha y luego circula a 100 km/h en una calle donde la velocidad máxima es 50 km/h y hiere o lesiona a alguien o produce daños materiales, debemos tener en claro que esa muerte no se produjo por culpa del destino.

Por lo que existe causas concretas, un resultado esperable y un responsable del hecho. Así de claro. Si se quiere empezar a desterrar la impunidad en tránsito, debemos asumir que manejar no es un derecho, sino una responsabilidad.

Nuestro país ya no puede tolerar en silencio estos hechos. Porque si no terminamos con la impunidad, reforzaremos lo que un ciudadano ecuatoriano, padre que perdió a su hijo por culpa de un conductor borracho me dijo una vez: *“Si alguien quiere matar a alguien, no le pegues un tiro. Emborráchate y atropéllalo con tu auto, que al rato estarás en tu casa como si no hubiese pasado nada”*.

Además con lo indicado anteriormente, se ha demostrado la relación existente entre los diferentes niveles de alcoholemia alcanzadas después de ingerir bebidas alcohólicas y el empeoramiento de las capacidades para la conducción de un vehículo. Se ha descubierto que después de ingerir alcohol, los conductores piensan que conducen en forma correcta, cuando en realidad no es así. Esto se debe a que el alcohol reduce la atención, aumenta el tiempo de reacción a estímulos y las diferencias en la intensidad de los estímulos son más difícilmente de distinguir.

Estos hallazgos, llevaron a varios países a establecer límites legales de alcoholemia por encima de los cuales se considera que una persona esta incapacitada para la conducción de un vehículo, como es el caso del Ecuador.

Resumiendo se puede señalar, que manejar en estado de ebriedad, es una agravante y contravención grave que pertenece, como dicen los tratadistas de la materia, a la categoría de los Delitos de Peligro Abstracto, pues para su configuración no se requiere ni de intención dolosa directa, ni de resultados antijurídicos, pues la protección de la Ley, no recae inmediatamente sobre la integridad de las personas o cosas particulares, sino que el bien

jurídico protegido es la Seguridad Pública, hecho que no se cumple cuando se permite los acuerdos reparatorios pero no se considera al momento de resolver el estado de embriaguez, entendiéndose no se está en contra del acuerdo reparatorio entre las partes, lo que se está en contra de que se ratifique el estado de inocencia y no se le sancione al conductor que ha estado con aliento a licor o estado de embriaguez, creando una impunidad.

LA SENTENCIA DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS PARA EVITAR LA IMPUNIDAD

El presente trabajo investigativo tiene por objeto identificar el problema en los acuerdos reparatorios que se aplican en los juicios de tránsito, donde el Juez, en aceptación del acuerdo que llegaron las partes, ratifica el estado de inocencia del procesado y extingue la acción penal, pero no impone alguna sanción cuando existe la agravante del estado de embriaguez o aliento a licor dentro de un accidente de tránsito

En el ámbito de los delitos de tránsito es menester que las personas que han sido sentenciadas ratificando su estado de inocencia, y extinguido la acción penal, por ser el conductor del vehículo causante en un accidente de tránsito, quien ha utilizado y aplicado los acuerdos reparatorios, pero al momento del accidente, estaba en ingesta alcohólica, asuma su responsabilidad y tenga una sanción, aunque sea referente al pago de una multa y reducción en los puntos de su licencia, hecho que serviría para que continúe la impunidad, ya que los acuerdos reparatorios pueden presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes del momento de la audiencia de juzgamiento, donde el Juzgador pueda aplicar el principio constitucional de la proporcionalidad de la pena, por lo que se debe procurar que cuando exista un delito de tránsito y la ciudadana o el ciudadano involucrado con aliento a licor sea sentenciado por las circunstancias fácticas del mismo y se ha hecho beneficiario a la aplicación de los acuerdos reparatorios, el Juez de la causa ratifique el estado de inocencia pero sancione con la pena de multa y reducción de puntos por el estado en que estaba conduciendo, situación que no prevé actualmente la Ley de Tránsito.

Por lo que cumpliendo con la tendencia hacia el neoconstitucionalismo, donde se establece la protección de los derechos fundamentales de las personas y especialmente lo indicado en el Art. 54 inciso segundo de la Constitución, que dice: *“las personas serán responsables por la mala*

práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas” y la ley de tránsito debe proveer de herramientas para terminar con la impunidad que se está observando actualmente en la aplicación de los acuerdos reparatorios dentro de los juicios de tránsito donde existe la agravante del estado de embriaguez y se sancione este hecho constitutivo del accidente de tránsito.-

CARACTERIZACIÓN DE LA PROPUESTA

La propuesta de la presente investigación consiste en un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para que no se propenda la impunidad en los accidentes de tránsito al aplicar los acuerdos reparatorios cuando existe la agravante de la embriaguez. Ya que el estado de embriaguez no es sancionado dentro de los delitos de tránsito, al aplicarse los acuerdos reparatorios, porque no se considera la ingesta alcohólica para emitir la sentencia que acepta el acuerdo y archiva la causa.

Por lo que en la legislación de tránsito existe actualmente un vacío legal referente, ya que se esta propendiendo a los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez, no poniéndose en vigencia el principio Constitucional esencial de la proporcionalidad de la pena y se constituya en la práctica, en medio de la realización de justicia.

SEÑALAMIENTO DE VARIABLES

Las variables de la presente investigación son las siguientes:

Variable dependiente

- Actualmente no es posible imponer, aplicar y sancionar los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez.

Variable independiente

- Proyecto de reforma legal para que no se propenda los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez.

CAPÍTULO III.

METODOLÓGICA

MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN

Los métodos a utilizarse y emplearse dentro de la investigación serán:

El método histórico-jurídico permite realizar la investigación partiendo de una visión histórica de la realidad jurídica de la sociedad humana, comparando experiencias de otros países y sociedades con la experiencia actual, para tener referentes que sustenten las propuestas a las que se llegará con el trabajo.

El método jurídico-comparativo en cambio por este método se accede a la una investigación jurídica que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados, lo que serviría para desarrollar la propuesta.

El método científico implica la combinación racional de los procesos mentales de deducción e inducción, así como de análisis y síntesis, formulados de una manera lógica, para lograr la adquisición, sistematización y exposición del conocimiento que nos proponemos alcanzar con nuestro tema.

El método dialéctico nos permitirá impulsar la investigación entendiendo que los diferentes aspectos que se relacionan con la formación del Estado, sus formas de organización y los procesos que se han seguido y que se deben seguir hoy y otros inherentes, no son aspectos aislados los unos de los otros, sino que se encuentran interrelacionados e influidos recíprocamente; que no son fenómenos sociales estáticos sino cambiantes; que esos cambios obedecen a relaciones necesarias y causales; y, que el fundamento de esos cambios se encuentra en la solución de sus contradicciones internas.

El Método Exegético que será usado para lograr obtener una eficaz interpretación de las normas legales de la presente legislación Ecuatoriana, relativo a la Ley de Tránsito que regula todo lo relacionado a los accidentes de tránsito, la actual Constitución de la República del Ecuador 2008 que ampara los derechos de las víctimas o afectados, así como el análisis de la aplicación de los acuerdos reparatorios.

El Método Analítico para realizar un profundo estudio de los denominados acuerdos reparatorios, así como del principio de los medios alternativos de solución de conflictos, descomponiendo las diversas partes que lo conforman, alcanzando conclusiones que permitan establecer los distintos criterios respecto a la investigación que se va a realizar.

El Método Comparativo, lo que permitirá examinar puntualmente la forma en que se llevan a cabo los acuerdos reparatorios tanto en la legislación penal, como en la legislación de tránsito.

El Método Inductivo.- Debido al carácter de la Investigación se podría utilizar también el método inductivo, que para la autora Ruth Aguilar indica que con el fin de llegar a: “*conclusiones generales, a partir de la observación de fenómenos particulares ya que es aquel que hace posible el paso de los hechos singulares a los principios generales, es decir que su proceso de razonamiento va de lo particular a lo general*” (Aguilar 2010, pág. 101).

El Método Deductivo.- Es un tipo de razonamiento y método de investigación por el cual se procede lógicamente de lo “*universal a lo particular, es un método de razonamiento inverso a la inducción*” (Aguilar 2010, pág. 105).

Entre sus funciones está la de hallar el principio desconocido de un hecho o fenómeno conocido y descubrir el efecto a través del análisis y la síntesis.

El Método Sintético.- Gracias a este método se podría establecer la composición de un todo por la unión de sus partes a través del análisis. La síntesis completa al análisis y forma con la una unidad indisoluble del ser y del pensamiento.

NIVEL O TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se encuadra en el ámbito jurídico y consecuentemente en el ámbito de las ciencias sociales por lo que tiene el carácter de cuali-cuantitativa.- cualitativa porque ayudó a entender el fenómeno social y sus características. Y cuantitativa porque para la investigación de campo se utilizó la estadística descriptiva.

Los aspectos relacionados con la cantidad y la calidad de la investigación, se basaran en conceptos fundamentales como: La impunidad en la aplicación de los acuerdos reparatorios dentro de los delitos de tránsito. La confiabilidad que requirió de normas procesales alternativas (acuerdo reparatorio) coherentes para asegurar la eficiencia de la administración de justicia y evitar la impunidad

POBLACIÓN Y MUESTRA

El universo de la población y muestra de la investigación se remitió a personas de la ciudad de Quito que conocen sobre el tema, para lo cual se consideró una población muestra de 30 personas entre funcionarios judiciales comprendidos entre Juezas y Jueces de los Juzgados de Tránsito de Pichincha, entre jueces, secretarios y demás funcionarios del área de tránsito, Fiscales de la unidad de delitos de tránsito y flagrantes, Defensores públicos de flagrancia de tránsito y Abogados de Quito, lo que permitió realizar el estudio de campo y consecuentemente de ello elaborar la propuesta.

Cuadro 2

COMPOSICIÓN	CANTIDAD
Juezas y Jueces en la materia de tránsito	10
Fiscales y Defensores Públicos	10
Abogados	10 de los más de 15000 existentes entre el Colegio de Abogados y el Foro de abogados del Consejo de la Judicatura que corresponde a la Provincia de Pichincha
TOTAL	30

Realizado por el investigador

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Cuadro 3

Variable Dependiente	Dimensión	Indicador	No. / It	Tec/ Ins
Actualmente no es posible imponer, aplicar y sancionar los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez	Constitucional	Accidente de tránsito	1	Entrevista
			2	Encuestas
		Penal	3	Cuestionario
			4	Guión
	Legal	Delito	5	
			6	
		Procedimiento Procesal	7	
		Juicio de tránsito	8	

		Acuerdos reparatorios		
		Impunidad		
Variable Independiente	Dimensión	Indicador	No. / It	Tec/ Ins
Proyecto de reforma legal para que no se propenda los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez	Constitucional	Accidente de tránsito	9	Entrevista
			10	Encuestas
	Legal	Penal	11	Cuestionario
			12	Guión
		Delito	13	
			14	
			15	
		Juicio de tránsito	16	
			17	
		Acuerdos reparatorios		
Impunidad				

Realizado por el investigador

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS Y RECOLECCIÓN DE DATOS

Se emplearan las técnicas de investigación, las referidas a la encuesta como su instrumento el cuestionario, se empleará para recoger información a la totalidad de las integrantes de la muestra establecida en la presente investigación.

Las técnicas a utilizarse serán: la investigación, la recolección de información y el fichaje bibliográfico y nemotécnico, en complemento de encuestas y entrevistas a los funcionarios encargados de los órganos de control y juzgamiento de esta problemática, así como a varios profesionales del derecho en ejercicio profesional.

Las técnicas utilizadas para la recolección, y organización de la información serán las siguientes:

TÉCNICAS DOCUMENTALES.- Son todas aquellas técnicas que permiten la recopilación de información.

FICHA BIBLIOGRÁFICA.- Es aquella que sirve para anotar los datos completos de los libros consultados en la investigación. El fichaje bibliográfico posibilita llevar con orden y exactitud los datos de los documentos consultados y utilizados en identificar y registrar ordenadamente, en forma sistemática y física, la mayor cantidad de documentos escritos, gráficos, magnetofónicos y electrónicos, en lo concerniente a los datos formales de autores, títulos, ediciones, procedencia y contenidos o sumarios que servirán de consulta en esta investigación

FICHA NEMOTÉCNICA.- Se llama también ayuda memoria o ficha de trabajo, es una verdadera herramienta de trabajo intelectual de investigación, en ella podemos escribir todo cuanto uno lee, se estudia o se escucha, mediante su uso aprendemos a clasificar conceptos, juicios y razonamientos, entre otros.

FICHA HEMEROGRÁFICA.- Esta ficha la utilizaremos cuando deseamos guardar información, datos de alguna revista o periódicos, las medidas de esta ficha son iguales a las de

la bibliográfica.

TÉCNICAS DE CAMPO.- Esta permite la recopilación directa de hechos y fenómenos que encontramos en el tema-problema de la investigación, esto es mediante los sentidos del investigador para la posterior evaluación de los resultados obtenidos.

Entre las más destacadas encontramos:

LA OBSERVACIÓN DIRECTA.- Consiste en la técnica donde generalmente el investigador se traslada al lugar, ya de una comunidad, un centro, una fiscalía, un juzgado de tránsito, entre otros, a convivir con ellos durante un período de tiempo suficiente para sacar la información requerida (Yépez 2009, pág. 92).

LA ENTREVISTA.- Es una técnica que permite obtener información a través del diálogo entre dos o más personas; el entrevistador y el entrevistado, por lo que se la utilizará en la medida en que la investigación la requiera (Aguilar 2010, pág. 131).

LA ENCUESTA.- Es una técnica que nos permite obtener información aplicando un cuestionario a las personas que tienen conocimiento sobre un tema o problema en particular, y se la pueda utilizar en una población determinada o por muestreo (Yépez 2009, pág. 98).

FORMULARIO DE ENCUESTA A FUNCIONARIOS JUDICIALES

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

1. ¿Actualmente qué función cumple dentro de la administración de la justicia donde labora?

- a) Funcionario judicial
- b) Funcionario de la Fiscalía o Defensoría
- c) Abogado en libre ejercicio

2. ¿Usted posee algún título profesional que le sirve para ejercer su cargo o función dentro de la administración de justicia?

- a) Doctor en Jurisprudencia o título de cuarto nivel
- b) Abogado
- c) Licenciado u otro

3. ¿Cómo es el trámite de un juicio de transito normalmente?

- a) Es rápido
- b) Es lento

4. ¿Qué opina del trámite de cualquiera de los juicios dentro del área de la materia de transito?

- a) Es engorroso
- b) Es efectivo
- c) Es tortuoso

5. ¿En el procedimiento de un juicio de delitos de tránsito siempre se presentan?

- a) Conflictos
- b) Controversias
- c) Discusiones
- d) pugnas
- e) Ninguna de las anteriores

6 ¿Cree usted que debe seguirse implementándose los acuerdos reparatorios para finalizar los procesos de tránsito que se llevan a cabo dentro de la función judicial?

- SI
- NO

7.- ¿A su criterio, se debe continuar aplicando los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez especialmente en lo relacionado a tránsito?

- SI
- NO
- No sabe

8.- ¿A su criterio, al aplicar los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez, como se debería sancionarse por este estado?

- a) Administrativamente con reducción de puntos y multa
- b) En sentencia con reducción de puntos
- c) En sentencia con reducción de multa
- d) En sentencia considerando como una contravención grave
- e) En sentencia con una pena de privación de la libertad

9.- ¿Cree que debe reformarse la Ley de tránsito para permitir la sanción al aplicar los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez?

SI

NO

No sabe

GRACIAS POR SU AYUDA

PROCESAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Los datos obtenidos de la investigación de campo serán sometidos a un procesamiento con operaciones estadísticas que nos permitan establecer los índices de frecuencias relacionados con los indicadores establecidos para la observación y medición. Finalmente, se elaboraran los cuadros y gráficos estadísticos que permitan una interpretación ponderada de la información recogida para confirmar la hipótesis y plantear la propuesta.

PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

La presente investigación jurídica se remite a conocer el criterio jurídico de las y los profesionales de la ciudad de Quito que conocen sobre el tema, para lo cual se considerara una población de 30 personas entre funcionarios judiciales comprendidos entre Juezas y Jueces de transito de Pichincha, a señores fiscales y funcionarios judiciales y Abogados en libre ejercicio profesional de esta ciudad en un numero de 30 formularios de encuestas, lo que permitirá realizar el estudio de jurídico de campo, realizar el procesamiento de la información y consecuentemente obtener los resultados para con ello elaborar la propuesta.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De la investigación realizada y procesada tenemos los siguientes resultados

Como resultado de la valoración de los apartados que se solicitan en la encuesta dirigida a los actuales funcionarios judiciales que son los que tramitan los procesos de tránsito, se debió ingeniar este investigador, ya que muchos de estos funcionarios no desean hablar de los trámites que se encuentran a su cargo para evitar cualquier tipo de problema legal que se les puede presentar, por lo que fue menester realizar esta encuesta a funcionarios amigos y conocidos, guardando la reserva de sus nombres y cargos que laboran dentro de los Juzgados de Tránsito con sede en esta Ciudad de Quito, especialmente en momentos en que no estaban realizando sus gestiones diarias.

Por lo que debo indicar en honor a la verdad que las mismas fueron efectuadas en la investigación de campo se realizó entre el 5 de septiembre a 5 de octubre del 2013, obteniéndose el número de 30 encuestas, por el motivo general y de conocimiento público, que las personas que laboran dentro de estas dependencias públicas en su mayoría son funcionarios con varios años de servicio y es por ello que se puede observar que existe mayor criterio de funcionarios antiguos (65%) y muy bajo de funcionarios nuevos o con nombramientos o contratos provisionales (35%), pero creo firmemente que los resultados presentados son veraces y demostrativos que la sociedad ecuatoriana desean un cambio en su justicia y en sus leyes, y creen que esta implementación de la mediación obligatoria es justa y necesaria. Como anécdota cabe indicar que resulto muy desconcertante ver que los funcionarios antiguos, al pronunciarse a las preguntas de la encuesta; la enorme diferencia de criterios que se observan en las mismas, ya que trataron siempre de continuar con el sistema del status quo es decir con

el sistema actual y algunos piensan en un sistema mixto es decir que el acuerdo reparatorio no debería extinguir la acción penal, y se nota claramente una respuesta de que muchos funcionarios tienen temor al cambio ya que deberán aprender y adquirir nuevos conocimientos y están reacios al mismo.

PREGUNTA No. 1.

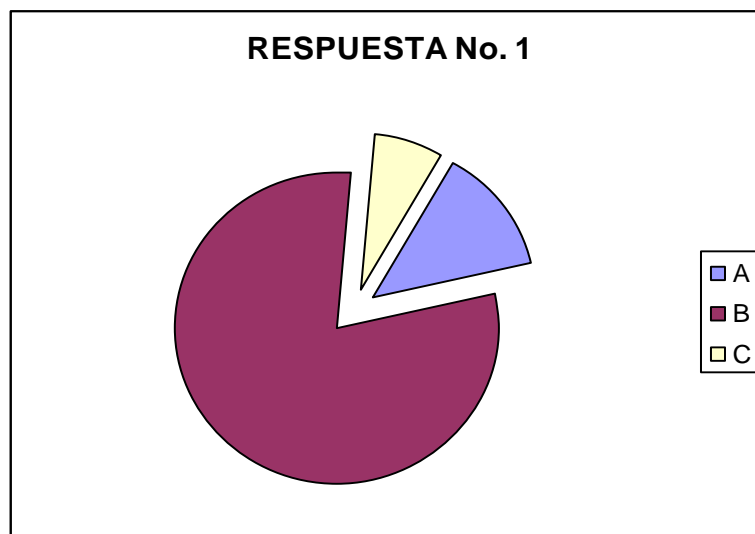
1. ¿Actualmente qué función cumple dentro de la administración de la justicia donde labora?

- a) Funcionario judicial
- b) Funcionario de la Fiscalía o Defensoría
- c) Abogado en libre ejercicio

Tabla 1

Pregunta 1		
Alternativas	Fa	Fr
A	4	13,33%
B	24	80,00 %
C	2	6,67 %
Total	30	100 %

Gráfico 1



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En esta pregunta se visualiza las respuestas a varias alternativas se determina en que función se desempeña el entrevistador dentro de la administración de la justicia; y sirve para orientar al entrevistador hacia el tema de investigación obteniendo su concepto sobre la implementación de los acuerdos reparatorios en materia de tránsito, cabe indicar que todos los entrevistados tienen una concepción de que es un acuerdo reparatorio y cuál es su procedimiento y aplicación.

PREGUNTA No. 2.

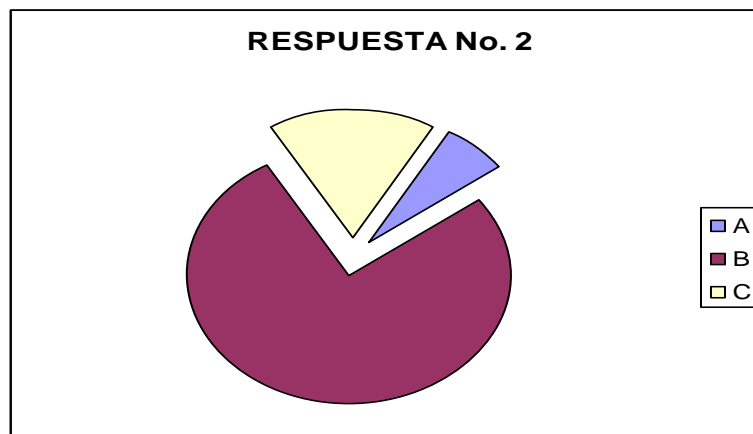
2. ¿Usted posee algún título profesional que le sirve para ejercer su cargo o función dentro de la administración de justicia?

- a) Doctor en Jurisprudencia o título de cuarto nivel
- b) Abogado
- c) Licenciado u otro

Tabla 2

Pregunta 2		
Alternativa	Fa	Fr
A	2	6,66 %
B	23	76,67 %
C	5	16,67 %
Total	30	100 %

Gráfico 2



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En esta pregunta la respuesta ha sido mayoritariamente que son abogados y por lo tanto conocedores del derecho lo que ha pesado en el resultado, ya que unánimemente todos los abogados, reconocieron que es necesario tener algún título legal para que sigan actuando como funcionarios judiciales, ya que el derecho es bastante cambiante y actualmente todas las leyes deben cambiar para adaptarse a lo establecido en la Constitución de la república y por cuanto ahora se vive una Estado Constitucional de Derecho

PREGUNTA No. 3.

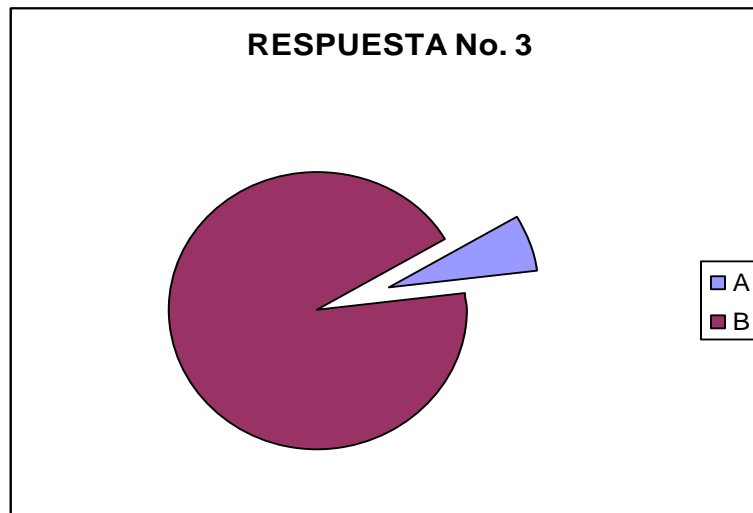
3. ¿Cómo es el trámite de un juicio de tránsito normalmente?

- a) Es rápido
- b) Es lento

Tabla 3

Pregunta 3		
Alternativa	Fa	Fr
A	2	6,67 %
B	22	93.33 %
Total	24	100 %

Gráfico 3



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Con esta pregunta se valoró y cuantifico, solamente a los encuestados que realmente realizan los trámites judiciales, quienes supieron manifestar que el trámite de los juicios de tránsito que realizan o tuvieron que realizarlo en su mayoría fue lento y solo en dos casos indicaron que fue rápido especialmente porque fue las partes llegaron a un acuerdo, y realizado en una ciudad pequeña fuera de la ciudad de Quito, en juzgados que no tienen mucha carga procesal.

PREGUNTA No. 4.

4. ¿Qué opina del trámite de cualquiera de los juicios dentro del área de tránsito?

- a) Es engorroso
- b) Es efectivo
- c) Es tortuoso

Tabla 4

Pregunta 4 Alternativa	Fa	Fr
A	20	66,67%
B	1	3,33 %
C	9	30,00%
Total	30	100 %

Gráfico 4



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Con respecto a esta pregunta se consideró a todos los encuestados ya que desearon contestar esta inquietud, incluso los que no tramitan procesos y llevan el archivo de los juzgados quienes consideran en su mayoría que todo trámite actualmente sobre accidentes de tránsito es engorroso y tortuoso, una encuestada manifestó que incluso es cruel y denigrante para los usuarios, y solo una persona considero que es efectivo, por las consideraciones de que fue un trámite voluntario.

PREGUNTA No. 5.

5. ¿En el procedimiento de un juicio de tránsito siempre se presentan?

- a) Conflictos
- b) Controversias
- c) Discusiones
- d) pugnas
- e) Ninguna de las anteriores

Tabla 5

Pregunta 5		
Alternativa	Fa	Fr
A	18	75,00 %
B	2	8,33 %
C	2	8,33 %
D	2	8,33 %
E	0	0,00 %
Total	24	99,99 %

Gráfico 5



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En esta pregunta todos los encuestados coincidieron en indicar que en sus funciones diarias consideran que se presentan toda clase de conflictos, controversias, discusiones y pugnas, incluso manifestaron que peleas, falta miento de palabra, inclusive una encuestada de género femenino manifestó que no se respeta su condición de mujer y también recibe malos tratos.

PREGUNTA No. 6.

6 ¿Cree usted que debe seguirse implementándose los acuerdos reparatorios para finalizar los procesos de tránsito que se llevan a cabo dentro de la función judicial?

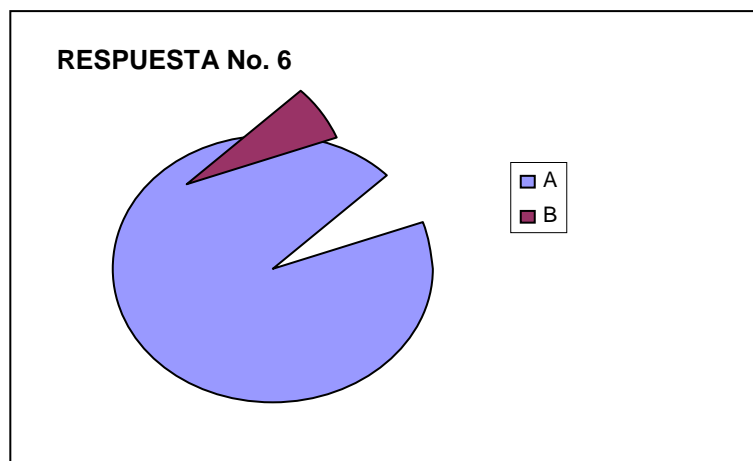
SI

NO

Tabla 6

Pregunta 6		
Alternativa	Fa	Fr
SI	28	93,33 %
NO	2	6,67 %
Total	30	100 %

Gráfico 6



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Al ser encuestadas y encuestados todos los funcionarios que respondieron esta encuesta contestaron a esta pregunta y mayormente manifestaron que están de acuerdo que debe implementarse los acuerdos reparatorios. Incluso manifestaron que esto ayudaría a los mismos funcionarios judiciales a realizar más eficientemente su trabajo. Al que considerar que también existe por parte de algunos funcionarios reticencia a la implementación de los acuerdos reparatorios porque creen que el actual sistema si funciona cuando los funcionarios cumplen a cabalidad su trabajo y que deben sancionarse todos los delitos de tránsito.

PREGUNTA No. 7.

7.- ¿A su criterio, se debe continuar aplicando los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez especialmente en lo relacionado a tránsito?

SI

NO

No sabe

Tabla 7

Pregunta 7		
Alternativa	Fa	Fr
SI	24	80,00 %
NO	4	13,33 %
No sabe	2	6,67%
Total	30	100 %

Gráfico 7



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los encuestados consideraron que no debe continuar aplicando los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez especialmente en lo relacionado a tránsito, y que ese sería el objetivo principal de este método de solución de conflictos que es si se repare a la víctima, se busque siempre una mejor atención al usuario de la administración de justicia, pero que se sancione el estado de embriaguez.

PREGUNTA No. 8

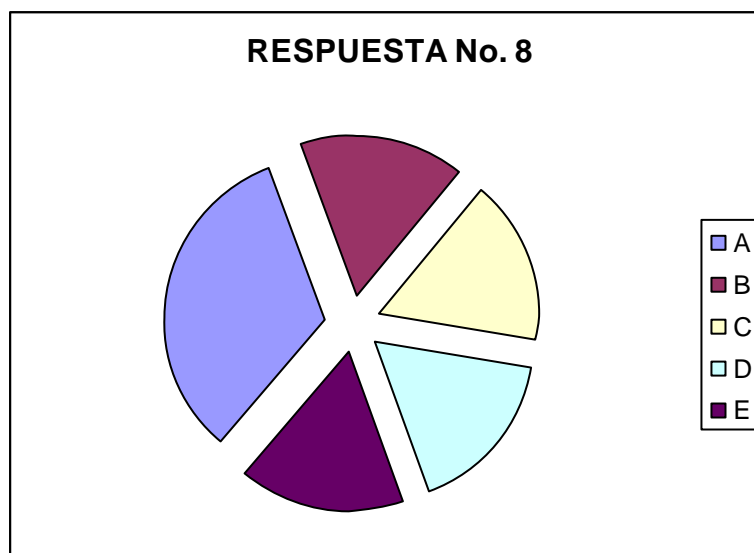
8.- ¿A su criterio, al aplicar los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez, como se debería sancionarse por este estado?

- a) Administrativamente con reducción de puntos y multa
- b) En sentencia con reducción de puntos
- c) En sentencia con reducción de multa
- d) En sentencia considerando como una contravención grave
- e) En sentencia con una pena de privación de la libertad

Tabla 8

Pregunta 8 Alternativa	Fa	Fr
A	10	33,33%
B	5	16,67 %
C	5	16,67 %
D	5	16,67 %
E	5	16,67 %
Total	30	100 ,01%

Gráfico 8



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Todos los encuestados están de acuerdo de una u otra manera que al aplicar los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez, como se debería sancionarse por este estado, para que no exista ningún tipo de impunidad.

PREGUNTA No. 9.

9.- ¿Cree que debe reformarse la Ley de tránsito para permitir la sanción al aplicar los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez?

SI

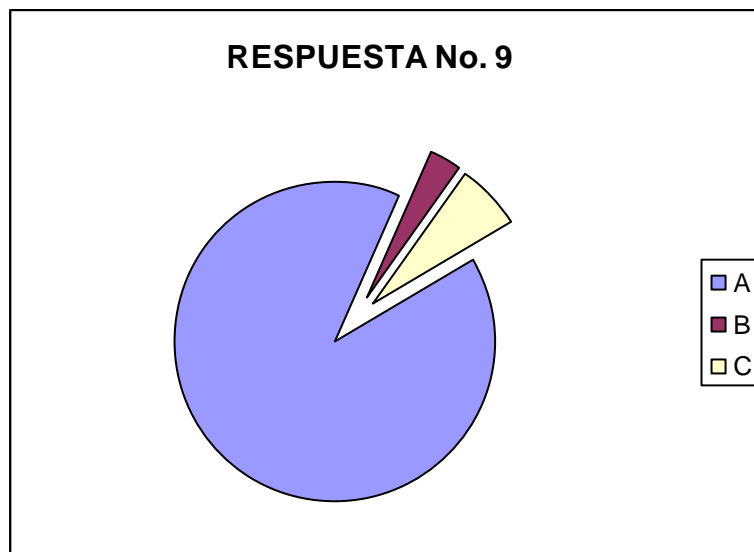
NO

No sabe

Tabla 9

Pregunta 9		
Alternativa	Fa	Fr
SI	27	90,00 %
NO	1	3,33 %
No sabe	2	6,67 %
Total	30	100 %

Gráfico 9



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Nuevamente los encuestados consideran mayormente que debe reformarse la Ley de tránsito para permitir la sanción al aplicar los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez, compartiendo el criterio de este investigador en que se busca siempre evitar la impunidad, por lo que respectando su respuesta se incluyó en el resultado de esta pregunta.

VERIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Se ha comprobado y verificado en nuestra legislación de tránsito no se establezca una sanción, en cuanto al ámbito de aplicación de los acuerdos reparatorios que se encuentra establecido en el Art. 171 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, pero resulta que al emitirse una sentencia aceptando el acuerdo reparatorio que han llegado voluntariamente las partes el señor Juez emite una resolución ratificando el estado de inocencia y declara extinguida la acción penal, sin que se determine, ni se considere el agravante en que se produjo el accidente de tránsito cuando uno de los participantes del mismo estaba con ingesta alcohólica (embriaguez) o aliento a licor, ya que en virtud del acuerdo se da por terminado el proceso penal de tránsito, y por ello no se está garantizando la seguridad a la población ni la lucha contra la impunidad y no se está protegiendo los derechos de las y los ciudadanos, que observan que la ley, demostrándose que no se castiga esta clase de conducta, ya que al aplicar este mecanismo de solución de conflictos no se está haciendo justicia completamente, ya que si se está reparando a la víctima o afectado del accidente de tránsito, no se está logrando efectivizar el bienestar común de los ecuatorianos, ya que prima el acuerdo pero no se sanciona la embriaguez, afectando la seguridad ciudadana y permitiendo una impunidad ya que no se ha evaluado y decidido sobre este estado de embriaguez que es uno de los factores para que se haya producido el accidente.-

Por lo tanto se ha comprobado la propuesta para la realización de esta tesis de grado, indicando que en la Legislación Penal Ecuatoriana no está correctamente sancionado el estado de embriaguez en la aplicación de los acuerdos reparatorios en los delitos de tránsito. Por todo esto, y con el criterio de que el estado de embriaguez se debe sancionar aunque se haya llegado a un acuerdo reparatorio ya sea aunque en una forma jurisdiccional de reducción de puntos y el establecimiento de una multa que puede estar acorde a lo establecido en el Art. 145 numeral 2.2 de la mencionada ley que dispone: *“Incurrir en contravención muy grave quien condujere un vehículo bajo el estado de embriaguez, en cuyo caso será sancionado de acuerdo a la siguiente escala: 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,8 gramos o más, se aplicará la multa de una remuneración básica del trabajador en general, pérdida diez (10) puntos en su licencia de conducir ...”* y con ello salvaguardar la seguridad que deben gozar todos los ciudadanos ecuatorianos y lograr el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar. Además que los peatones, conductores, pasajeros, automotores y vehículos de tracción humana, animal o mecánica podemos circular en las carreteras y vías públicas del país, pero siempre

sujetándonos a las disposiciones de la Ley de tránsito, su reglamento, resoluciones y regulaciones técnicas vigentes.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La presente investigación sobre “LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN MATERIA DE TRÁNSITO CUANDO EXISTE LA AGRAVANTE DE LA EMBRIAGUEZ”, tema que lo he realizado con profunda responsabilidad; los resultados obtenidos son fruto de la investigación jurídica de campo que se ha realizado en los Juzgados de Tránsito de Pichincha, Judicaturas en el cual he tenido la congruencia de que me compartan los conocimientos de los operadores de justicia que laboran en dicha dependencia. De los cursos, conferencias y seminarios, que han venido organizando el Consejo de la Judicatura, y otras Instituciones, con temas relacionados a mi investigación, a los cuales he tenido la oportunidad de asistir.

De las reuniones formales y de las conversaciones informales que he obtenido con los Funcionarios Judiciales de los Juzgados de Tránsito, Miembros de la Policía Nacional, Abogados en Libre Ejercicio Profesional y los usuarios de los Juzgados, he visto el interés de estudiar más a fondo sobre este tema, porque de lo que he visto es que la mayor crítica ciudadana de esta salida alternativa de solución conflictos que establece la Constitución y la Ley de Tránsito es que se estima una medida clasista en la medida que usualmente tienen acceso a ella quienes tengan mayor poder económico quedando relegada la acción penal a las personas de menos recursos monetarios quienes no podrán poner término al procedimiento de tránsito por esta vía por falta de dinero. Y no se está sancionado el estado de embriaguez o aliento a licor, y por ello se está generando la impunidad. Al crear una casta de impunidad legal para quienes tienen recursos económicos que siempre tarifarán el delito de tránsito y llegará a un acuerdo siempre por dinero, sin que se haya castigado el estado en que conducía con ingesta alcohólica.

Con este modesto proyecto me permito llegar y dejar a disposición de los estudiosos y profesionales del derecho, abogados en libre ejercicio y operadores de justicia en ésta materia, así como también a los egresados y estudiantes de derecho de las diferentes Universidades del Ecuador, a quienes a la vez invito a involucrarse y profundizar sus conocimientos en materia de tránsito, por ser de gran interés para los ecuatorianos, ya que de las investigaciones que he tenido que realizar para el presente proyecto, me he dado cuenta que a las bibliotecas que he visitado en las diferentes universidades de esta ciudad de Quito, no existe suficiente investigación sobre el tema de los Delitos de Tránsito, por ello mi interés de invitar a que investiguemos en este Campo.

CONCLUSIONES

1.- La vigente Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que entró en vigencia el 7 de agosto del año 2.008, anexó grandes cambios en materia de tránsito y seguridad vial, entre ellos el establecimiento de los acuerdos reparatorios entre las partes intervinientes en los accidentes de tránsito, pero deja un vacío legal en cuanto al procedimiento a seguir en lo referente al estado de embriaguez de uno de los participantes.

2.- Los accidentes de tránsito, son hechos catalogados como delito de carácter culposo e involuntarios que ocurren en las vías públicas en los cuales participan personas, vehículos e incluso animales, provocando muertos, heridos y lesiones en las personas y daños materiales en la propiedad ya sea pública o privada, a consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes o disposiciones de las autoridades o agentes a cargo de su control o vigilancia.

3.- Los acuerdos reparatorios, es un instrumento legal que llegan las partes voluntariamente y que brindan una solución diferente a la tradicional en el conflicto penal, lo que se pretende es mejorar el tratamiento de delitos de tránsito y el incremento de la aplicación de las denominadas salidas alternativas establecidas en la Constitución y la Ley de Tránsito, como una opción válida para la resolución de conflictos, en delitos de baja penalidad como son los de tránsito.

4.- En virtud de los acuerdos reparatorios que se aplican en los juicios de tránsito, donde el Juez, en aceptación del acuerdo que llegaron las partes, ratifica el estado de inocencia del procesado y extingue la acción penal, pero no impone alguna sanción cuando existe la agravante del estado de embriaguez o aliento a licor dentro de un accidente de tránsito.

5.- Es menester que las personas que han sido sentenciadas ratificando su estado de inocencia, y extinguido la acción penal, por ser el conductor del vehículo causante en un accidente de tránsito, quien ha utilizado y aplicado los acuerdos reparatorios, pero al momento del

accidente, estaba en ingesta alcohólica, asuma su responsabilidad y tenga una sanción, aunque sea referente al pago de una multa y reducción en los puntos de su licencia, para que se termine con la impunidad.

RECOMENDACIONES

Al indicar las conclusiones que se ha obtenido al respecto de este tema, debo mencionar las siguientes recomendaciones a fin de cumplir con el cometido de la presente propuesta, como efecto de este obtenemos las siguientes:

1.- Surge la necesidad de implementar y procurar que cuando exista un delito de tránsito y la ciudadana o el ciudadano involucrado con aliento a licor sea sentenciado por las circunstancias fácticas del mismo y se ha hecho beneficiario a la aplicación de los acuerdos reparatorios, el Juez de la causa ratifique el estado de inocencia pero sancione con la pena de multa y reducción de puntos por el estado en que estaba conduciendo, situación que no prevé actualmente la Ley de Tránsito.

2.- Se debe imponer, aplicar y sancionar la impunidad en los accidentes de tránsito al aplicar los acuerdos reparatorios cuando existe la agravante de la embriaguez, ya que este es un hecho constitutivo del accidente de tránsito.

3.- Se debe poner un límite al sujeto que ha infringido la ley pues encasilla su conducta en una reiterada perniciosa y se le está dándole cabida a una nueva forma de escaparse de la justicia, debido a que el procesado siempre se escapa llegado a un acuerdo con pago de dinero parcial el delito de tránsito cometido y ello causa impunidad, porque no se está sancionando el estado de embriaguez, y por ello no está garantizada la seguridad a la población ni la lucha contra la impunidad y no se está protegiendo los derechos de las y los ciudadanos, que observan que la ley no castiga esta clase de conducta.

4.- Se debe crear urgentemente dependencias u oficinas legales en los que se brinde asesoría legal gratuita de calidad sobre el tema de accidentes de tránsito, ya que los que existen como los estudios jurídicos de las Universidades existentes en Quito y Guayaquil, son insuficientes y el servicio que se presta dista mucho de ser de calidad por el exceso de trabajo que acumulan.

5.- Promover campañas masivas de educación, concienciación, prevención y capacitación en temas relacionados con el tránsito, seguridad vial y los efectos de la embriaguez, para que la ciudadanía cambie de actitud y tome conciencia del rol que tiene que cumplir frente a la realidad que está viviendo y lograr el respeto de las normas jurídicas contenidas en la Ley de Tránsito.

6.- Que se continúe con la campaña gubernamental denominada “Párale el carro”. Ya que esta abordó temas de educación en seguridad vial y fue impulsada por el Ministerio de Transportes y Obras Públicas (MTOP), el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (Fonsat), la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y la Policía, enfocándose principalmente en el problema del alcohol en la conducción de vehículos.

PROPUESTA

Como antecedente de la propuesta, puedo decir que según el diario el Comercio de esta ciudad de Quito, indica que citando a la Policía y Agencia Nacional de Tránsito, la principal causa de accidentes de tránsito en la zona urbana de Quito es la imprudencia o impericia de los conductores. De ahí le siguen el exceso de velocidad, los efectos del alcohol e imprudencia de peatones, sin olvidar también las fallas mecánicas. (Ver anexo No. 4 y No. 5)

En Quito, durante el 2012 se ha registrado un promedio mensual de 450 accidentes de tránsito al mes, 3% más que el año pasado. El 70% de los incidentes se producen en la zona urbana. (Tomado de la revista vistazo <http://www.vistazo.com/webpages/pais/?id=17159>) Ver anexo No. 6

Del mismo modo según el Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito, emitido en la ciudad de Ginebra, por la Organización Mundial de la Salud, en relación al año 2012 estableció: *“Conducir bajo los efectos del alcohol aumenta tanto el riesgo de accidente como las probabilidades de consecuencias mortales o traumatismos graves...”* Además indico también: *“El riesgo de sufrir un accidente de tránsito aumenta de manera significativa cuando los niveles de concentración de alcohol en sangre están por encima de 0,04 g/dl”* (tomado de la pág. Web <http://ditoe.minedu.gob.pe/Materiales%20DITOE/P12.pdf>)

La revista “Novedades Médica” indica que las manifestaciones del conductor que ha consumido bebidas alcohólicas, tienen relación a:

- Detención en el carril sin causa.
- No guardar la distancia de seguridad entre los vehículos.
- Realizar giros con excesiva amplitud.
- Circular invadiendo el carril contrario.
- Circular por un carril contrario.

- Respuesta retardada a la señalización
- Velocidad inadecuada.
- Adelantamiento antirreglamentario.
- Salida de la zona de circulación.
- Iluminación y señalización incorrecta de las maniobras.
- Circulación por direcciones prohibidas.

Por lo que la irresponsable decisión de conducir en un estado de embriaguez en el que la manifiesta inobservancia de las normas de tránsito, evidencian con mucha claridad la altísima probabilidad de que en razón de ese comportamiento se presente un resultado catastrófico que produce un accidente de tránsito, ante esa total indiferencia por el respeto que merecen las normas jurídicas y los derechos de terceros.

De ello que la irresponsabilidad de los conductores que manejan en estado de embriaguez es un gran problema que nos acecha día a día, porque en el momento en que sucede un accidente de tránsito pueden ser muchos los afectados tengan vehículo o no ya que incluso los peatones en las vías sufren, por ello no debe haber tolerancia a los conductores que conduzcan con aliento al licor o halitosis alcohólica, que aunque hayan llegado a un acuerdo reparatorio con las víctimas o afectados, deberían ser sancionados, por ello al existir una insuficiente normativa y técnicamente existe una lagunas en la ley de Tránsito respecto a este tema.

En respuesta a garantizar la seguridad de la población y con el fin de evitar la impunidad cuando existen Accidentes de Tránsito causados en estado de embriaguez, presento el siguiente anteproyecto de ley reformatoria a la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y es como sigue:

ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES AL EMITIRSE UNA SENTENCIA DE ACUERDO REPARATORIO

ASAMBLEA NACIONAL

Contenido en los siguientes artículos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a. Que el sistema jurídico de un país debe ser un reflejo de su realidad, con sus usos, costumbres, principios y valores;

b. La legislación de Tránsito ecuatoriana establece que en los delitos de Tránsito, las partes participantes de un accidente de tránsito pueden en convenir voluntariamente entre ellos acuerdos reparatorios, y se constituya en la práctica, en medio de la realización de justicia

c. Que, uno de los aspectos más cuestionados a la actividad jurisdiccional es el de la “retardación de justicia”, el que conlleva un sin número de inconvenientes para conjunto de personas que son partes de litigios y que acuden a un juzgado, con la esperanza de hallar una oportuna y pronta solución a sus conflictos legales. Si bien son varios los aspectos que inciden para que se produzca tal hecho, no puede desestimarse que el principal de ellos es el actual sistema con el que se tramitan los procesos en materia de tránsito;

d. Es importante y necesario agilizar los procesos y dar una oportuna administración de justicia en los caso de los delitos de tránsito donde una de los participantes haya estado en estado de embriaguez o no se haya realizado la prueba de alcoholemia, respetando la normativa constitucional y legal.

En consecuencia se propone la reforma de los siguientes artículos:

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir reformas a la Ley de tránsito en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 1.- Cámbiese el artículo 171 de la Ley, incorporar el siguiente artículo:

“Los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las partes, serán aceptados por el juez en sentencia. Su alcance, no afectará la pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir y multa de una remuneración unificada del trabajador en general, como sanción de carácter jurisdiccional en caso que uno de los participantes del accidente haya estado en estado de embriaguez o presunción de este estado. En caso de que el acuerdo no se cumpliera el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal”.

ANEXOS

Anexo 1: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Entre las definiciones que serán de mayor utilidad para el desarrollo del presente problema encontramos los siguientes:

Accidente de Tránsito: accidente es el suceso imprevisto producido por la participación de un vehículo o más en las vías o carreteras y que ocasiona daños materiales o lesiones a personas y hasta la muerte de las mismas. Los accidentes de tránsito tienen el carácter de ser delitos culposos, por la falta de voluntad en la comisión del delito, entre sus elementos principales tenemos: a) Es un suceso eventual; b) Debe ser sin intención pero con culpa; c) Interviene un vehículo o vehículos a motor, de tracción animal o fuerza humana; d) Se produce en la vía; e) Participan seres humanos y f) existen personas afectadas en sus bienes o su salud.

Audiencia.- Acto judicial en el que los litigantes tienen ocasión de exponer sus argumentos ante el tribunal

Acuerdo.- Es en Derecho, una decisión tomada en común por dos o más personas, por una junta, asamblea o tribunal. También se denomina así a un pacto, tratado o resolución de organizaciones, instituciones, empresas públicas o privadas. Es, por lo tanto, la manifestación de una convergencia de voluntades con la finalidad de producir efectos jurídicos. El principal efecto jurídico del acuerdo es su obligatoriedad para las partes que lo otorgan naciendo para las mismas obligaciones y derechos. Es válido cualquiera que sea la forma de su celebración, oral o escrita, siempre que el consentimiento de los otorgantes sea válido y su objeto cierto, determinado, no esté fuera del comercio o sea imposible. En resumen no es más que un convenio al que llegan las partes de común acuerdo.-

Acuerdo Reparatorio.- Se denomina en Derecho procesal, a un acuerdo entre el imputado por un delito o falta y la víctima, que pone fin al proceso penal. Se puede definir, por tanto, como un medio autocompositivo de carácter judicial, bilateral, y no asistido, celebrado entre el imputado y la víctima, que requiere ser homologado por el juez de garantía y se celebran con el fin de convenir la reparación de las consecuencias causadas por el delito (repara el daño mediante indemnización) y pone término al litigio penal pendiente respecto de un delito que afectare bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistentes en lesiones menos

graves o constituyentes de delitos culposos. Dado el especial carácter del Derecho penal, que afecta a cuestiones de orden público y a bienes jurídicos esenciales, es necesario que el acuerdo reparatorio esté permitido por ley para que éste pueda poner fin al proceso penal.

Constitución de la República.- La Constitución es el ordenamiento máximo que tiene un país, donde están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno, y la organización de los poderes públicos de que éste se compone.

Delito: Para el Dr. Efraín Torres Chávez en su obra Breves comentarios al Código de Procedimiento Penal (1983) del Ecuador y Practica Penal Volumen IV, establece que delito es: “Acción u omisión penada por la ley. El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos nullum crimen sine lege, es su regla básica. Por esto resulta irrelevante el intento de averiguar una noción sustancial de delito, como pueda ser en otras épocas el delito natural, pues delito es solo aquello castigado por la ley” (Efraín Torres, 1997, pág. 119).

Tipicidad.- *“Es el elemento constitutivo de delito, que consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo, o a la figura o tipo, descriptivo por la ley”*

Derecho de tránsito: Es el conjunto de disposiciones legales o reglamentarias que directa o indirectamente regulan el desplazamiento de los vehículos así como el de las personas por las vías públicas y que atribuyen consecuencias jurídicas a la inobservancia de tales disposiciones legales.

Infracciones de Tránsito: Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito (Art. 106 LOTTTSV). Las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones.

Jueces de Tránsito: Es la autoridad con jurisdicción y competencia emanada de la Constitución y las leyes, para el juzgamiento de los delitos y contravenciones graves de ésta

materia, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Sanción.- Se denomina a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye a la infracción de una norma jurídica. Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, puede haber *sanciones penales o penas; sanciones civiles y sanciones administrativas*. Sin embargo, habitualmente la referencia a una sanción se hace como sinónimo de pena pecuniaria, es decir, una multa o, al menos, para penas leves (por ejemplo, prohibiciones para ejercer cargos públicos). Por el mismo motivo, comúnmente se suele relacionar la expresión sanción con la Administración pública (sanciones administrativas) y el término pena se deja para el ámbito del Derecho penal.

Pena.- Es la sanción previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta, y ha sido condenada en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente o también especificado

¿Qué es el Examen de Alcholemia?.- Es la concentración de alcohol etílico en la sangre; de tal modo que el examen de alcholemia, no es sino la determinación del grado de esa concentración, sea por métodos físicos, químicos o bioquímicos, y así al afirmar que la alcholemia es de un gramo por mil, significa que en la persona por cada litro de sangre se observa la presencia de un gramo de alcohol etílico.

Anexo 2: FORMULARIO DE ENCUESTA A FUNCIONARIOS JUDICIALES

1. ¿Actualmente qué función cumple dentro de la administración de la justicia donde labora?

- a) Funcionario judicial
- b) Funcionario de la Fiscalía o Defensoría
- c) Abogado en libre ejercicio

2. ¿Usted posee alguno título profesional que le sirve para ejercer su cargo o función dentro de la administración de justicia?

- a) Doctor en Jurisprudencia o título de cuarto nivel
- b) Abogado
- c) Licenciado u otro

3. ¿Cómo es el trámite de un juicio de transito normalmente?

- a) Es rápido
- b) Es lento

4. ¿Qué opina del trámite de cualquiera de los juicios dentro del área de la materia de transito?

- a) Es engorroso
- b) Es efectivo
- c) Es tortuoso

5. ¿En el procedimiento de un juicio de delitos de transito siempre se presentan?

- a) Conflictos
- b) Controversias
- c) Discusiones
- d) pugnas
- e) Ninguna de las anteriores

6. ¿Cree usted que debe seguirse implementándose los acuerdos reparatorios para finalizar los procesos de tránsito que se llevan a cabo dentro de la función judicial?

- SI
- NO

7.- ¿A su criterio, se debe continuar aplicando los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez especialmente en lo relacionado a tránsito?

- SI
- NO
- No sabe

8.- ¿A su criterio, al aplicar los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez, como se debería sancionarse por este estado?

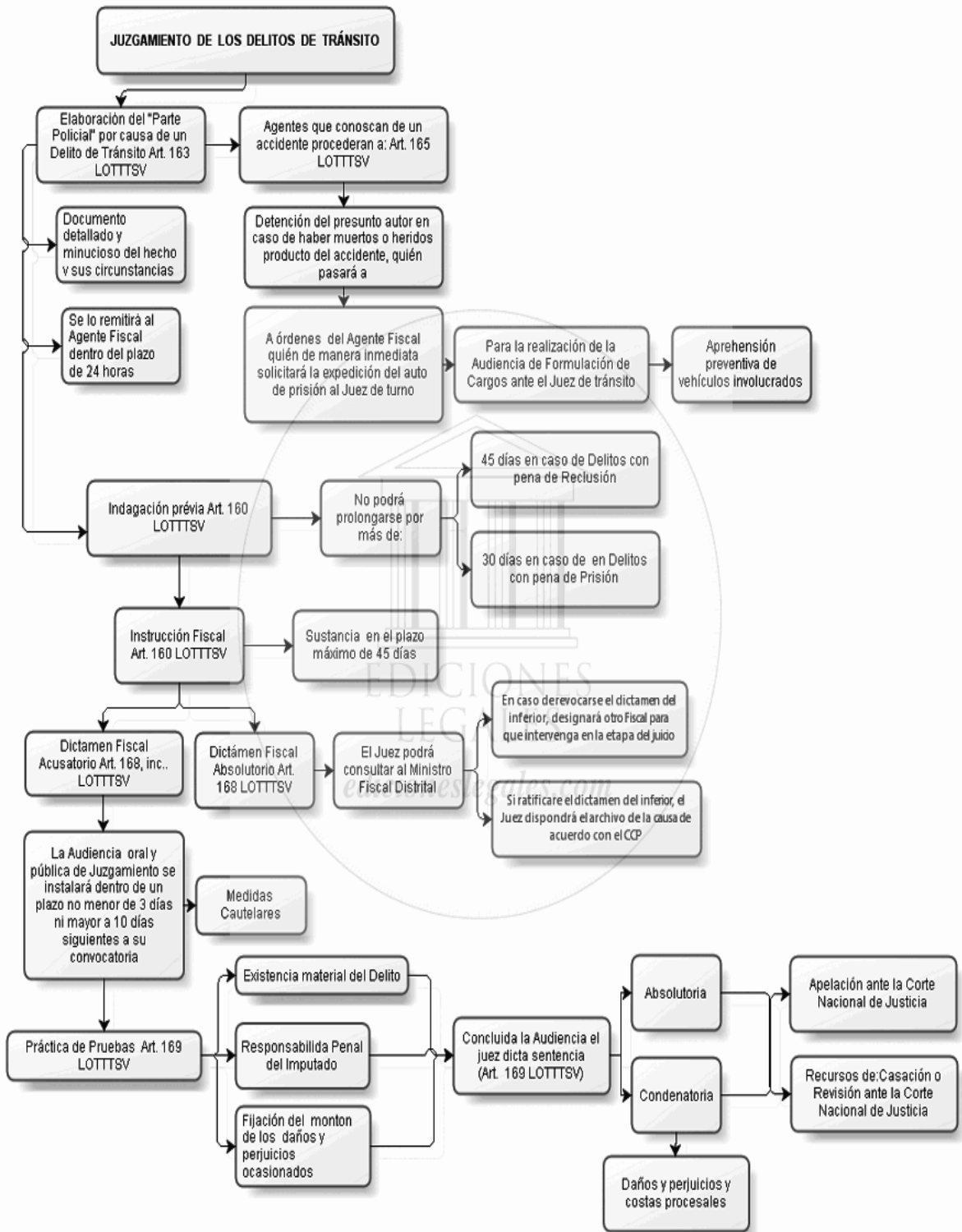
- a) Administrativamente con reducción de puntos y multa
- b) En sentencia con reducción de puntos
- c) En sentencia con reducción de multa
- d) En sentencia considerando como una contravención grave
- e) En sentencia con una pena de privación de la libertad

9.- ¿Cree que debe reformarse la Ley de tránsito para permitir la sanción al aplicar los acuerdos reparatorios en materia de tránsito cuando existe la agravante de la embriaguez?

- SI
- NO
- No sabe

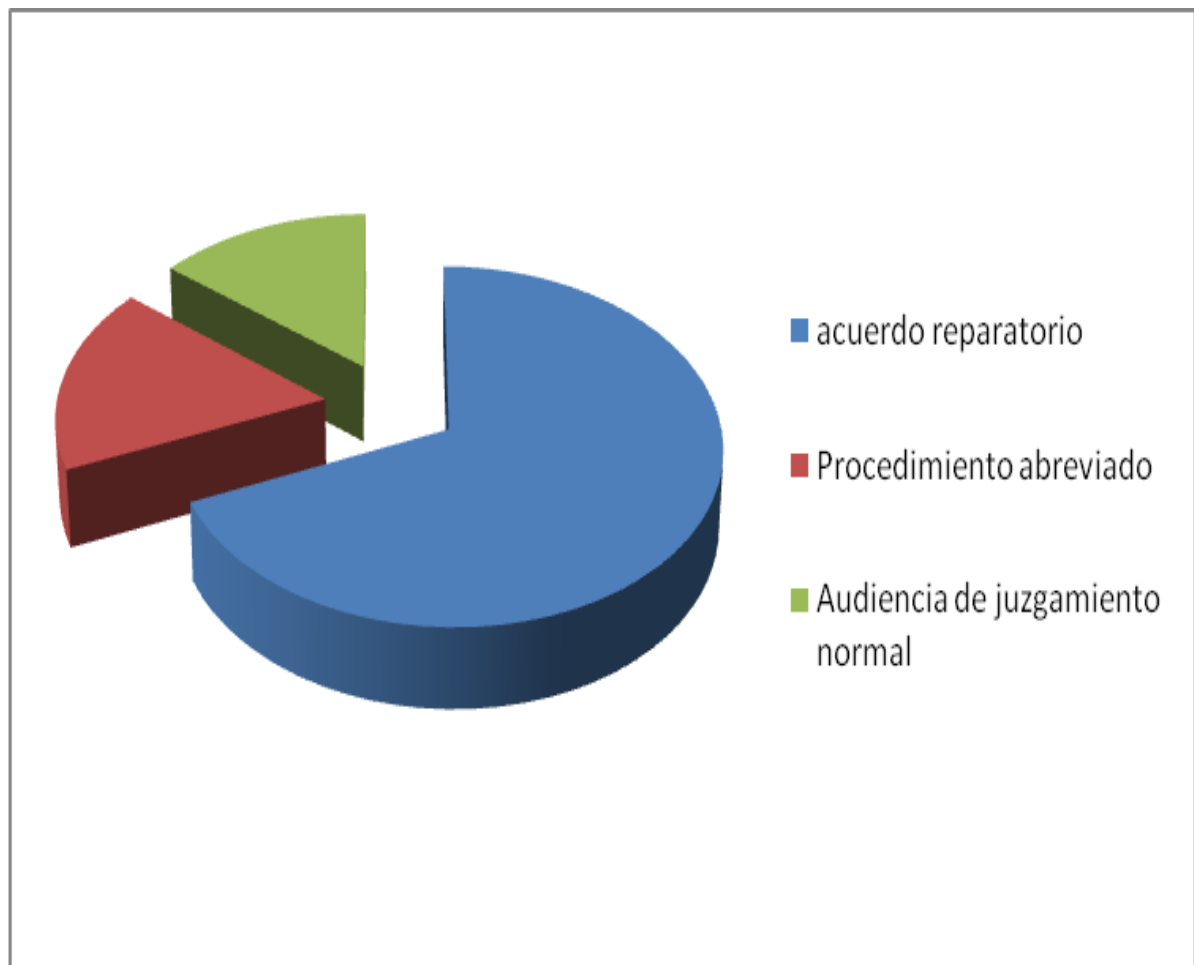
GRACIAS POR SU AYUDA

Anexo 3: PROCESO DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO



**Anexo 4: INVESTIGACIÓN REALIZADA EN EL JUZGADO TERCERO ADJUNTO 1
DE TRANSITO DE PICHINCHA SOBRE ACUERDOS REPARATORIOS
REFERENTE AL AÑO 2012**

TIPO DE DETERMINACIÓN DEL PROCESO DE TRANSITO	NUMERO DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE
acuerdo reparatorio	24	68,57%
Procedimiento abreviado	6	17,15%
Audiencia de juzgamiento normal	5	14,28%
TOTAL	35	100,00%



Anexo 5: ACCIDENTES POR CAUSAS PROBABLES A NIVEL NACIONAL AÑO 2012

FUENTE: Agencia Nacional de Tránsito

AÑO 2012	CASOS FORTUITOS	15	24	19	13	34	17	13	10	13	10	10	5	183
	CAUSAS EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN	-	-	85	143	78	310	162	26	112	162	133	92	1.303
	DAÑOS MECANICOS	29	31	29	36	30	33	176	175	29	39	28	21	656
	EMBRIAGUEZ	171	148	180	183	160	197	237	221	160	161	119	197	2.134
	EXCESO DE VELOCIDAD	155	211	201	192	232	130	89	81	154	154	163	149	1.911
	IMPERICIA/IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR	965	968	982	974	997	866	689	645	955	936	1.001	1.419	11.397
	IMPRUDENCIA DE LOS INVOLUCRADOS NO-CONDUCTORE	146	146	164	146	163	111	113	81	117	138	185	285	1.795
	INVASION DE CARRIL	140	124	117	97	123	156	54	55	150	195	247	310	1.768
	MAL ESTACIONADO	7	1	3	5	3	7	2	-	5	6	4	3	46
	NO RESPETAR LAS SEÑALES DE TRÁNSITO	126	149	146	128	139	127	15	19	117	146	50	33	1.195
	OTRAS CAUSAS	105	112	68	54	32	46	446	347	50	58	50	39	1.407
	PASAR SEMAFORO EN ROJO	-	35	-	-	-	-	7	5	-	-	-	-	47
	TOTAL	1.859	1.949	1.994	1.971	1.991	2.000	2.003	1.665	1.962	2.005	1.990	2.553	23.842
%	7,80	8,17	8,36	8,27	8,35	8,39	8,40	6,98	7,81	8,41	8,35	10,71	100,00	

Anexo 6: SINIESTROS POR CAUSAS PROBABLES A NIVEL NACIONAL 2013



SINIESTROS POR CAUSAS PROBABLES A NIVEL NACIONAL 2013

CAUSAS PROBABLES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	TOTAL	%
CASOS FORTUITOS	30	24	24	23	21	35	30	38	225	1,32
CAUSAS EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN	66	127	135	114	147	205	208	192	1.194	7,01
DAÑOS MECÁNICOS	28	31	29	36	24	34	35	46	263	1,54
EMBRIAGUEZ	187	168	167	169	188	176	144	163	1.362	8,00
EXCESO DE VELOCIDAD	217	142	146	188	144	141	139	147	1.264	7,42
IMPERICIA/IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR	1.165	1.126	1.013	1.076	1.036	1.085	1.048	1.139	8.688	51,00
IMPRUDENCIA DE LOS INVOLUCRADOS NO-CONDUCTORES	124	145	198	133	173	180	171	214	1.338	7,85
INVASIÓN DE CARRIL	37	37	37	35	27	38	27	31	269	1,58
MAL ESTACIONADO	2	3	1	2	2	1	1	4	16	0,09
NO RESPETAR LAS SEÑALES DE TRÁNSITO	171	137	107	199	182	151	172	179	1.298	7,62
OTRAS CAUSAS	23	29	225	99	30	21	18	31	476	2,79
PASAR SEMAFORO EN ROJO	18	23	79	-	96	139	131	156	642	3,77
TOTAL	2.068	1.992	2.161	2.074	2.070	2.206	2.124	2.340	17.035	100
%	12,14	11,69	12,69	12,17	12,15	12,95	12,47	13,74	100,00	

Fuente: DNCTSV, CTE, EMOV - Cuenca. Partes Policiales de Tránsito.

Elaboración: ANT, Estadísticas; Quito, 09/09/2013

**Anexo 7: TASA DE ACCIDENTALIDAD POR PROVINCIA AÑOS 2010 HASTA
FEBRERO 2013**



TASA DE ACCIDENTALIDAD POR PROVINCIA AÑOS 2010 HASTA FEBRERO 2013

PROVINCIA	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	ENERO 2013	FEBRERO 2013
AZUAY	157,67	151,96	137,09	102,31	81,85
BOLÍVAR	114,80	98,10	95,00	5,06	7,59
CAÑAR	115,77	113,63	114,88	12,84	10,03
CARCHI	105,39	110,72	151,66	9,06	9,62
CHIMBORAZO	173,23	140,81	131,46	11,59	9,56
COTOPAXI	142,47	128,00	119,65	10,13	12,60
EL ORO	92,50	87,47	98,82	12,70	13,31
ESMERALDAS	63,44	56,98	66,77	6,02	5,68
GALÁPAGOS	131,36	94,07	87,96	0,00	3,57
GUAYAS	243,02	228,39	239,21	19,07	19,23
IMBABURA	163,18	159,08	183,00	16,41	13,87
LOJA	125,52	145,99	159,09	8,05	7,64
LOS RÍOS	114,46	95,27	123,65	8,32	11,17
MANABÍ	91,03	94,76	81,04	8,04	6,82
MORONA SANTIAGO	94,67	71,09	80,89	9,62	10,22
NAPO	153,34	160,71	124,83	19,16	14,81
ORELLANA	79,83	89,58	121,32	13,01	11,64
PASTAZA	189,66	222,34	139,59	22,25	18,01
PICHINCHA	209,67	198,13	142,62	12,41	10,37
SANTA ELENA	89,24	92,27	136,41	16,94	19,86
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	205,86	170,70	212,08	9,68	13,89
SUCUMBÍOS	62,33	91,90	141,44	10,73	11,24
TUNGURAHUA	226,89	221,05	182,93	16,54	12,31
ZAMORA CHINCHIPE	159,67	114,67	139,76	17,53	18,50

Fuente: Agencia Nacional de tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, INEC

Nota: se usaron las proyecciones poblacionales del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

**DATOS DE AUTOPSIA (ALCOHOLEMIA)
EN FALLECIDOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
NIVEL**

ALCOHOLEMIA %

0,00 - 0,79 62

0,8 - 1,59 13

1,6 - 2,38 12

2,39 - 3,18 10

>3,19 3

FUENTE: DNT

Anexo 8: SINIESTROS POR PROVINCIA A NIVEL NACIONAL ENERO - 2014



DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

SINIESTROS POR PROVINCIA A NIVEL NACIONAL ENERO - 2014

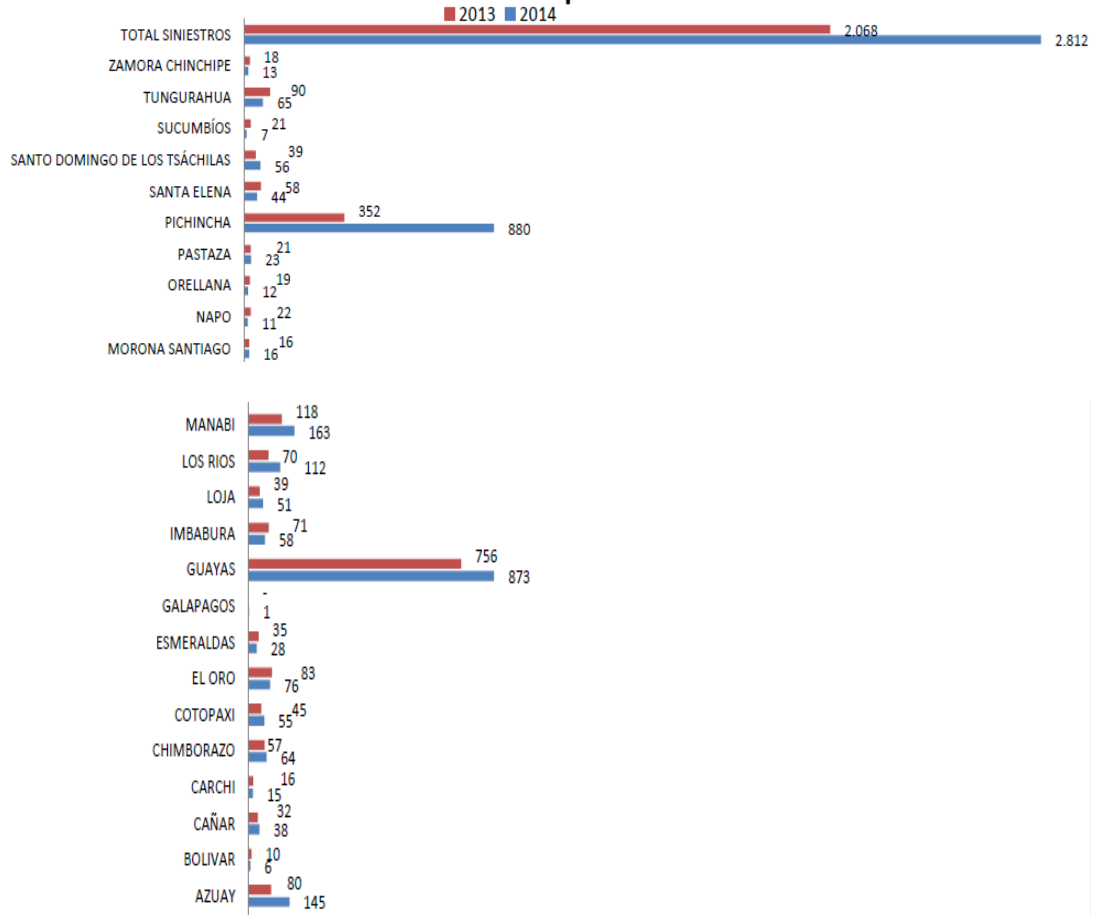
PROVINCIAS	ENE	TOTAL ENERO - 2014	%
AZUAY	145	145	5,16
BOLIVAR	6	6	0,21
CAÑAR	38	38	1,35
CARCHI	15	15	0,53
CHIMBORAZO	64	64	2,28
COTOPAXI	55	55	1,96
EL ORO	76	76	2,70
ESMERALDAS	28	28	1,00
GALAPAGOS	1	1	0,04
GUAYAS	873	873	31,05
IMBABURA	58	58	2,06
LOJA	51	51	1,81
LOS RIOS	112	112	3,98
MANABI	163	163	5,80
MORONA SANTIAGO	16	16	0,57
NAPO	11	11	0,39
ORELLANA	12	12	0,43
PASTAZA	23	23	0,82
PICHINCHA	880	880	31,29
SANTA ELENA	44	44	1,56
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHI	56	56	1,99
SUCUMBÍOS	7	7	0,25
TUNGURAHUA	65	65	2,31
ZAMORA CHINCHIPE	13	13	0,46
TOTAL	2.812	2.812	100
%	100,00	100,00	

Fuente: DNCTSV, CTE, EMOV - Cuenca, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, Agencia Metropolitana de Tránsito - Quito, Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta.

Elaboración: ANT, Estadísticas; Quito, 07/02/2014

Anexo 9: COMPARATIVO MENSUAL ENERO 2013 - 2014

**Comparativo Mensual Enero 2013-2014
Número de Siniestros por Provincia**



Elaboración: ANT, Estadísticas; Quito, 07/02/2014

Anexo 10: SINESTROS POR CAUSAS PROBABLES A NIVEL NACIONAL A ENERO - 2014



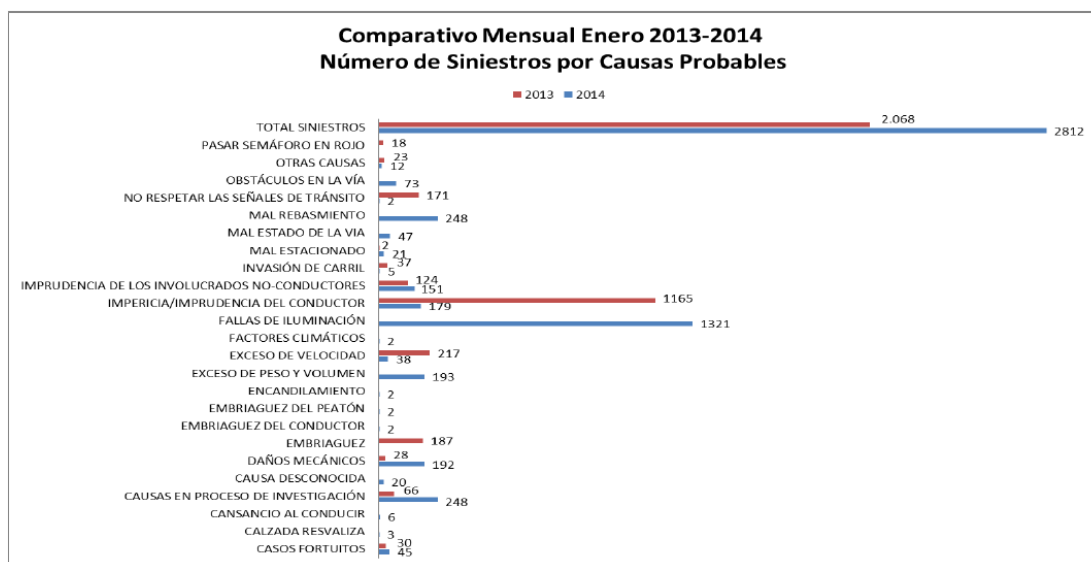
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

SINIESTROS POR CAUSAS PROBABLES A NIVEL NACIONAL A ENERO -2014

CAUSAS PROBABLES	ENE	TOTAL ENERO - 2014	%
CASO FORTUITO	45	45	1,60
CALZADA RESVALIZA	3	3	0,11
CANSANCIO AL CONDUCIR	6	6	0,21
CAUSA DESCONOCIDA	248	248	8,82
DAÑOS MECÁNICOS	20	20	0,71
EMBRIAGUEZ DEL CONDUCTOR	192	192	6,83
EMBRIAGUEZ DEL PEATÓN	2	2	0,07
ENCANDILAMIENTO	2	2	0,07
EXCESO DE PESO Y VOLUMEN	2	2	0,07
EXCESO DE VELOCIDAD	193	193	6,86
FACTORES CLIMÁTICOS	38	38	1,35
FALLAS DE ILUMINACIÓN	2	2	0,07
IMPERICIA E IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR	1.321	1.321	46,98
IMPRUDENCIA DEL PEATÓN	179	179	6,37
INVADIR CARRIL	151	151	5,37
MAL ESTACIONAMIENTO	5	5	0,18
MAL ESTADO DE LA VÍA	21	21	0,75
MAL REBASAMIENTO	47	47	1,67
NO RESPETA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO	248	248	8,82
OBSTÁCULOS EN LA VÍA	2	2	0,07
OTRAS CAUSAS	73	73	2,60
SALIDA DE ANIMALES A LA VÍA	12	12	0,43
TOTAL	2.812	2.812	100,00

Fuente: DNCTS, CTE, EMOV - Cuenca, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, Agencia Metropolitana de Tránsito - Quito, Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta.

Elaboración: ANT, Estadísticas; Quito, 07/02/2014



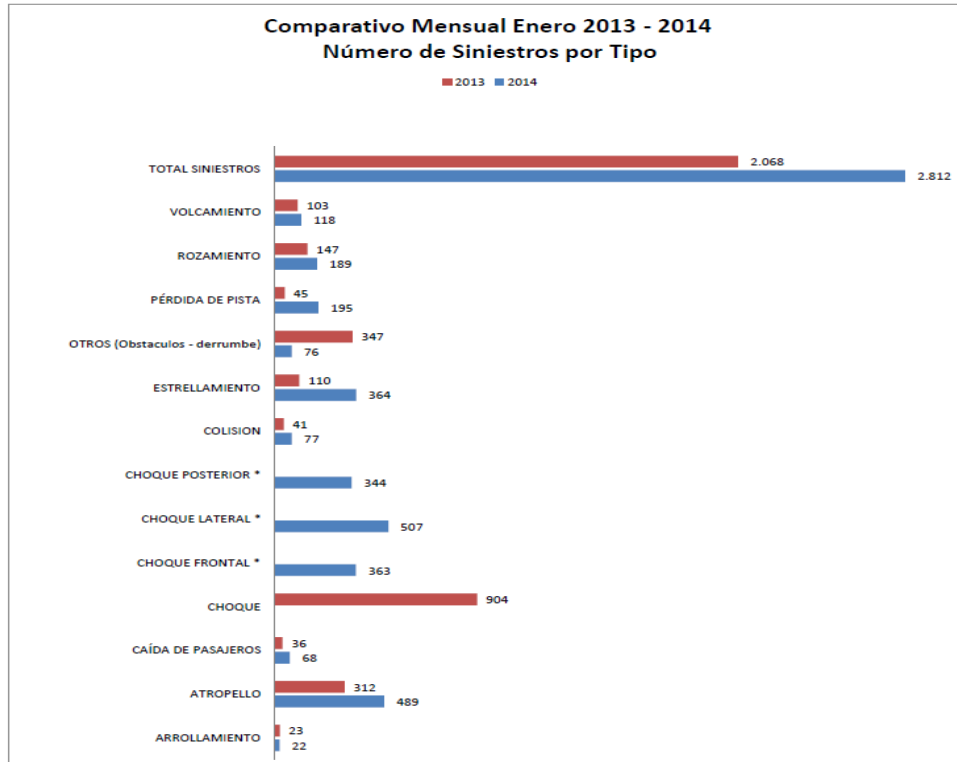
Anexo 11: SINIESTROS POR TIPO A NIVEL NACIONAL FEBRERO – 2014

SINIESTROS POR TIPO A NIVEL NACIONAL ENERO - 2014

TIPO	ENE	TOTAL ENERO-2014	%
ARROLAMIENTO	22	22	0,78
ATROPELLO	489	489	17,39
CAIDA DE PASAJERO	68	68	2,42
CHOQUE FRONTAL	363	363	12,91
CHOQUE LATERAL	507	507	18,03
CHOQUE POSTERIOR	344	344	12,23
COLISIÓN	77	77	2,74
ESTRELLAMIENTO	364	364	12,94
OTROS	76	76	2,70
PÉRDIDA DE PISTA	195	195	6,93
ROZAMIENTO	189	189	6,72
VOLCAMIENTO	118	118	4,20
TOTAL	2.812	2.812	100
%	100,00	100,00	

Fuente: DNCTSV, CTE, EMOV - Cuenca, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, Agencia Metropolitana de Tránsito - Quito, Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta.

Elaboración: ANT, Estadísticas; Quito, 07/02/2014



* El año 2013 teniamos Tipo Choque como uno solo (no segregado).

Elaboración: ANT, Estadísticas; Quito, 07/02/2014

Anexo 12: PARTE RESOLUTIVA DE UNA SENTANCIA MEDIANTE ACUERDO REPARATORIO

..... Por los antecedentes indicados, es pertinente la aplicación del artículo 170 parte final y 171 de la LOTTTSV; existe un acuerdo reparatorio aprobado por el juzgado en audiencia oral pública y contradictoria; además que existe el desistimiento expreso de la afectada, por lo que es aplicable el principio de economía procesal, no es apropiado que los operadores de justicia destinen su tiempo y sus recursos a esta causa; además el juzgado está en la obligación de hacer un uso eficiente de las formas de terminar los procesos penales de tránsito a fin de alcanzar celeridad en la Administración de Justicia, y cumplir con los principios del debido proceso consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República vigente, así como el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, como proclama y garantiza el Art. 169 de la misma Constitución, que consiste en la celeridad y economía procesal, que conllevan a una justicia en corto tiempo, por lo cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA; se declara aceptado el acuerdo reparatorio en que han llegado a las partes procesales en forma libre y voluntaria; por consiguiente SE RATIFICA LA INOCENCIA del señor ***** **** ** (NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS), con cédula de ciudadanía *****, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en el sector de Buena Ventura de esta ciudad de Quito; sin reducción de puntos ni multa por no haberse demostrado culpabilidad alguna en su contra; sin daños y perjuicios ni honorarios que regular.- Al existir dentro del presente proceso medidas cautelares dictadas de orden personal y real, se dejan sin efecto para lo cual remítase los oficios correspondientes a las autoridades respectivas sobre el levantamiento de la orden de captura.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

BIBLIOGRAFÍA

Álvaro, Jorge Eduardo. (2005) *“Manual de Tránsito y Transporte Terrestre”* Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja. Loja-Ecuador.

Automóvil Club del Ecuador, ANETA (2008) *“Aprender a Conducir”*, Quito-Ecuador.

Balseca Ruiz, Carlos Julio (2006) *“Los Juicios en materia de Tránsito en Aplicación al Nuevo Sistema Penal”* Editorial Jurídica del Ecuador, primera edición, Quito-Ecuador.

Cabanellas, Guillermo (2003) *“Diccionario Jurídico”* Editorial Heliasta Tomo II, III, IV, Buenos Aires-Argentina.

Cadena, Marco Marcelo (1998) *“Las infracciones o delitos de Tránsito, Con sus Analogías a los delitos de Homicidio o al Asesinato”* Editorial Crissan Color, Quito-Ecuador.

Calle Mosquera, Carlos. *Mediación de Conflictos. Análisis y procedimiento*. Ediciones de Imprenta Pañaloza 2000.

Cordones, Luis (2004) *“Guía del Ciudadano”*

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2004) Tomo IV,

Dirección Nacional de Tránsito, Policía nacional (2007) *“Test de Evaluación”*. Quito-Ecuador.

García Falconí, José (1993) *“Temas Jurídicos en Materia Civil, Penal, Tránsito, Administración de Justicia y Abogacía”*. Editorial Rodín, Quito-Ecuador.

Gallegos, Gallegos, Simón Bolívar (2004) *“La Responsabilidad en el Delito de tránsito”*, Impresores Heda, Quito-Ecuador.

García Falconí, José (1993) *“Manual de Derecho Procesal por Accidentes de Tránsito”* Segunda edición, Quito-Ecuador.

García Falconí, José (2002) *“Manual de Práctica Procesal Constitucional y Penal”*, Editor Rodín, primera edición, Quito-Ecuador.

Guerrero Vivanco, Walter (1996) *“Derecho Procesal Penal, Tomo I*, Pudeleco Editores, Quito-Ecuador.

Herrera, Enrique (1998) *“Práctica Metodológica de la Investigación Jurídica”*, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina.

Irurreta, Víctor A. (2003) *“Accidentología Vial y Pericia”* Ediciones La Rocca, Buenos Aires-Argentina.

Larrea Holguín (2.008) Juan. *“Repertorio de Jurisprudencia”*, Volumen LXII, Quito-Ecuador.

López Calvo (2000) Pedro *“Investigación Criminal y Criminalística”*. Editorial Temis, Bogotá-Colombia.

Manual del Conductor, (1996) Nueva Ley de Tránsito. Policía Nacional, Quito-Ecuador.

Maya, Germánico (1999) *“Guía del Conductor, Como disminuir los Accidentes de tránsito”*. Quito-Ecuador.

Yavar, Núñez Fernando. *Preguntas y Respuestas a los Delitos y Contravenciones de la nueva Ley de Tránsito*. Guayaquil 1997, Tomo II.

Yavar, Núñez Fernando. *Preguntas y Respuestas a las Leyes de Tránsito.*, Guayaquil Julio de 1995 Tomo I.

REFERENCIAS COMPLEMENTARIAS

Constitución de la República del Ecuador, (2008)

Código Penal, actualizado, (2012)

Código de Procedimiento Penal, (2012)

Código Orgánico de la Función Judicial (2012)

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (2012)

ANBAR, (1999) Diccionario Jurídico con Legislación Ecuatoriana, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Volumen cinco, Cuenca, Ecuador.

Cabanellas, Guillermo, (1984) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomos I al VIII*, 18ª. Edición, Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires-Argentina

Diccionario Jurídico *ESPASA*, (1991), Ed. Fundación Tomas Moro, Madrid España.

OMEBA, *Enciclopedia Jurídica*, (1954), Veintiséis Volúmenes, Editorial Bibliográfica, Argentina

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, (2001), vigésima edición.